

HOMINES MANDATIONIS Y IUNIORES

ADVERTENCIA

Cuando en 1921, hace ahora medio siglo, redacté mi "Historia de las instituciones asturleoneras" todavía inédita en su conjunto ¹, se hallaba en punto muerto el estudio de los *iuniores*. Lo sibilino de los preceptos sobre ellos del Fuero de León de 1020 ² había dificultado la labor de los viejos estudiosos: Herculano ³, Muñoz y Romero ⁴, Gama Barros ⁵, López Ferreiro ⁶ y de los entonces modernos: Aznar Navarro ⁷, García Rives ⁸, Puyol Alonso ⁹. Algunos nuevos textos a los *iuniores* relativos había publicado mi maestro Hinojosa ¹⁰, pero la invalidez y la muerte le sorprendieron sin

¹ Abarca cinco volúmenes. I *Historia política del reino de Asturias*. II *Las instituciones económicas*. III *Las clases sociales*. IV *Instituciones políticas*. V *La Iglesia, el arte y la literatura*. La presenté para aspirar al Premio Nacional Covadonga que discernían las Academias de la Historia y de la Lengua y que me fue concedido.

² Aludo a los capítulos IX a XII de la edición del fuero que todos manejábamos entonces; MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, p. 63. Los reproduciré en diversas páginas de este estudio.

³ *Historia de Portugal*, III. 4, Lisboa, 1880, p. 291.

⁴ En su *Colección de fueros*, p. 133, los identifica con los solariegos. En su librito *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, Madrid, 1883, Parte 2, Cap. IV, estudia el colonato pero sin mencionar a los *iuniores*.

⁵ *História da administração pública em Portugal nos séculos XII al XV*, Lisboa, 1885, pp. 480-481 y II, 1896, p. 87 y Nota X, pp. 347 y ss.

⁶ *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Santiago, 1895, I, pp. 17 y 27-28.

⁷ *Los solariegos en León y Castilla*, Madrid, 1906.

⁸ *Clases sociales en León y Castilla*. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Año XXIV, abril a junio de 1920, pp. 248-252.

⁹ *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*, Madrid, 1926, pp. 451 y ss.

¹⁰ *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (Siglos X-XIII), Madrid, 1919, docs. V, 987 (p. 5); VIII, 1007 (p. 11); IX, 1007 (p. 13); XI, 1025 (p. 17); XVII, 1071 (p. 27); LV, 1190 (p. 95); LXXXIV, 1229 (p. 140); LXXXIX, 1188-1230 (p. 147).

poder aprovecharlos. Y ni él ni nadie hubiese logrado resolver el problema que la iunioría venía constituyendo, si el azar no hubiese venido en mi ayuda permitiéndome hallar en el *Liber Fidei* conservado en el Archivo de Braga una redacción inédita de las que en adelante llamaré Leyes Leonesas¹¹. Fechadas en 1017, su texto difería del clásico¹² y aunque por desgracia muy mutilado por los siglos, brindaba intactas las disposiciones relativas a los *iuniores*. Su parangón con las recogidas en las Leyes que todos hasta allí habíamos supuesto de 1020 y que sigo juzgando de tal año¹³, y la revisión por mí llevada a cabo de la documentación del período asturleonés conservada en los archivos hispanos¹⁴ me permitieron romper el encantamiento que venía rodeando al problema histórico de los *iuniores*¹⁵.

Redactada a plazo fijo mi "Historia de las instituciones asturleonesas" —debí entregar su original antes del 31 de diciembre de 1922— naturalmente decidí aplazar la publicación de los cinco volúmenes que integran mi obra para poder mejorarlos y completarlos con calma.

No mucho después publicamos en Madrid, por mi iniciativa, la versión castellana del original alemán inédito de la historia de las instituciones medievales hispanas de Ernesto Mayer¹⁶. Hacía éste en ella a los *iuniores*, infanzones¹⁷, los cuales como es sabido cons-

¹¹ Envío a *Un texto desconocido del fuero de León*, *Revista de filología española* IX, 1922, pp. 317 y ss. Le he reeditado en mis *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 306 y ss.

¹² Edité a dos columnas el texto de antiguo conocido y el hallado por mí en Braga. Nadie ha discutido las relaciones y las diferencias entre ellos.

¹³ Sobre este problema disertó a continuación.

¹⁴ A más de consultar las colecciones documentales entonces publicadas y las muchas todavía inéditas del Archivo Histórico Nacional, de la Biblioteca Nacional y de la Academia de la Historia de Madrid, trabajé en los archivos catedrales de León, Lugo, Compostela, Orense, Tuy, Oviedo, Zamora y Burgos; en el Archivo Distrital de Braga, en el Archivo Episcopal y en el Archivo del Ayuntamiento de León, y, en Gijón, en el Instituto Jovellanos, y consulté en Burgos las colección Minguella que me facilitó Hergueta y en León las de Torvado y Bravo.

¹⁵ Me ocupé de ellos en el vol. II de mi *Historia del reino de Asturias y de las instituciones asturleonesas* III, Cap. II, § II, folios 89 a 123.

¹⁶ *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo V al XIV* II, Madrid, 1925-1926.

¹⁷ *Op. cit.* I, p. 91.

tituían la nobleza de sangre del reino de León. Lo disparatado de esa identificación del profesor de Würzburg y de su tesis sobre las behetrías me movieron a enfrentarle ¹⁸.

En mi ceñida crítica de la teoría de Mayer sobre behetrías y *iuniores* creo haber explicado con claridad los capítulos de las Leyes Leonesas de 1017 y de 1020 reguladoras del "status" jurídico de los dos grupos sociales. Mantengo hoy mi interpretación de los hasta entonces indescifrables preceptos que aseguraron, precisaron y limitaron los derechos del *iunior* sobre su persona y sobre la unidad agraria por él cultivada. La mantengo tras poner atención especial en la calificación de *homines mandationis* que las Leyes Leonesas otorgan a los que todos habíamos llamado siempre simplemente *iuniores* y tras haberme asegurado de la cronología y de la fe que merecían las fuentes al tema concernientes.

El intento de aclarar el viejo problema que la *iunioría* ha venido constituyendo me ha obligado a realizar dos estudios previos nada fáciles. He debido examinar la cuestión no discutida hace medio siglo, hoy sí, de la fecha en que se redactó el llamado Fuero de León pues no es indiferente que se decretara unitariamente a principios del siglo XI o que hubiesen existido de él diversas refundiciones cuyas datas pudieran ser a veces muy posteriores. Y he debido estudiar detenidamente qué se entendía por una mandación hacia 1020, pues tampoco es indiferente conocer tal realidad para desentrañar el misterio que se oculta tras el origen y la condición de los *iuniores*.

Sólo después de realizadas ambas investigaciones podré adentrarme a examinar los diversos problemas que la *iunioría* nos suscita.

¹⁸ Muchas páginas más sobre las behetrías. Frente a la última teoría de Mayer sobre ellas. *Anuario de Historia del Derecho Español* IV, 1927, pp. 47-67. Ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 221-239.

EL FUERO DE LEÓN: SU TEMPRANA REDACCION UNITARIA

He recordado que en 1921 hallé en el *Liber Fidei* de Braga una hasta entonces no publicada ni valorada redacción de las Leyes Leonesas, fechada en 1017, hallazgo que me apresuré a publicar¹. Mi edición suscitó un comentario de Menéndez Pidal². Sostuvo en él que los dos textos legionenses entonces conocidos debían fecharse en 1017, uno el 28 de julio y otro el 30. Era ingeniosa su argumentación pero no me convenció porque se basaba en la lectura de un códice mandado copiar por el falsario obispo de Oviedo don Pelayo que no me merecía autoridad y porque me parecía inverosímil que en el brevísimo plazo de las cuarenta y ocho horas que hubieran debido mediar entre las dos redacciones del fuero, se hubiese reelaborado tan intensa y profundamente el texto primitivo como para llegar a escribirse el de antiguo publicado.

Ocupado en acuciantes investigaciones guardé empero silencio. Tras leer muchos años después una erudita y excelente monografía de mi muy querido discípulo Vázquez de Parga³, me decidí a examinar de nuevo el problema de la data del referido texto, La coincidencia del nuevo estudioso con el viejo maestro me obligaba a ello. Hallé sobradas razones para dar por exacta la fecha tradicionalmente admitida desde el siglo XIII y defendí mi opinión en unas breves páginas⁴. Sostuve en ellas y sigo creyendo desde entonces que las

¹ Hoy existen cuatro ediciones de esa redacción: la mía (*Un texto desconocido del fuero de León. Revista de Filología española* IX, 1922, pp. 319-323); la de VÁZQUEZ DE PARGA (*El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica. Anuario de historia del derecho español* XV, 1944, pp. 480-482); la de S. DA COSTA (*Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae. Edição crítica* I, Braga, 1965, nº 1, p. 35) y la que he incluido en mis *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 309-313.

² *Fecha del fuero de León. Anuario de historia del derecho español* V, 1928, p. 54.

³ Remito a su magnífico estudio citado en la na. 1.

⁴ *Sobre la fecha del fuero de León. Cuadernos de Historia de España* V, 1946, pp. 136-139. Le he reproducido y apostillado en mis *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 315 y ss.

leyes territoriales leonesas que lei en Braga habían sido redactadas el 28 de julio de 1017 y el texto clásico del Fuero el 1 de agosto de 1020. La coincidencia al fijar esta última de dos familias de manuscritos, del código que en su día leyó Lucas de Tuy, del que vertieron al romance los traductores del fuero y de los que conocieron y utilizaron estudiosos tan puntuales como Morales y Burriel abonaban la exactitud de la fecha tradicionalmente aceptada. Y después de mi experiencia parlamentaria, nadie podía convencerme de que en dos días se hubiese transformado el texto de 1017 en el conocido desde antiguo del que no era lícito segregar la larga parte destinada a favorecer la repoblación de la ciudad y a regular la vida en ella porque tal proceso no podía retrasarse en el tiempo supuesta la segura desolación de la plaza en los días de Almanzor ⁵.

Pero, hace poco, otro discípulo mío, el eruditísimo investigador García Gallo, ha publicado una larga, exhaustiva y muy aguda monografía sobre el Fuero de León ⁶. Ella me fuerza a detenerme en el comentario.

García Gallo ha lanzado una novedosísima teoría. Del Fuero de León se habrían hecho en el curso de las décadas diversas redacciones. Conoceríamos sólo la refundición llevada a cabo por el obispo de Oviedo don Pelayo. Pero sería posible rastrear la existencia de las otras buceando en las confirmaciones del texto legal, en alusiones al derecho leonés y, sobre todo, en los fueros locales emparentados con el de León.

Estamos acostumbrados al asombroso saber y a la sagacidad crítica de Alfonso García Gallo. Me enorgullecen sus éxitos un poco filiales. No he de reprocharle su amor a crear novedosas teorías. La

⁵ León fue tomada y arrasada por Almanzor en 988. Debemos un relato puntual del asalto y desolación de la misma a Lucas de Tuy (*Chronicon Mundi*, Ed. Schott, IV, p. 81). Sobre ella disertó en su día Dozy (*La prise de León par Almanzor. Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne pendant le Moyen Age* I^o, 1881, p. 181).

En el año 1004, 'Abd al-Malik, hijo y sucesor de Almanzor en el gobierno del califato de Córdoba, hizo una campaña por tierras leonesas en la que llegó hasta el catillo de Luna. De un relato de Ibn Darray al-Qastali lo dedujo Lévi-Provençal (*Histoire de l'Espagne musulmane* II^o, p. 287, na. 1). No sería aventurado suponer que en esa campaña León fue de nuevo visitada por el ejército islámico, aunque no supiéramos por Lucas de Tuy que en verdad la combatió de nuevo (Ed. Schott: *Hisp. Illustr.* IV, p. 88).

⁶ *El Fuero de León. Su historia, textos y refundiciones. Anuario ha. dcho.* esp. XXXIX, 1969, pp. 5-171.

ciencia y la historiografía han avanzado siempre como resultado de ese espíritu de aventura no conformista de los más audaces estudiosos. He leído y releído y vuelto a leer su agudísimo y eruditísimo estudio, uno de los más agudos, más eruditos y más novedosos de cuantos ha publicado. Y lo he hecho con asombro creciente y con el más vivo deseo de dejarme convencer por su tesis brillante. Lamento infinitamente no haber logrado adherirme a ella. El tema es muy arduo y complejo. Merece un estudio no menos amplio y detenido que el de García Gallo. Pero, como he dicho más de una vez en los últimos tiempos, mi vida se acerca a su fin y quisiera terminar mi obra de juventud sobre las instituciones asturleoneras. El temor de no poder cumplir mi propósito me obliga a aventurar hoy aquí sólo una crítica provisional de su tesis deslumbrante. Le ruego que tome estas páginas como un homenaje a su gran saber y a su gran inventiva.

Triste sino el mío. He dicho muchas veces que no creo en el destino sino en Dios. Este ha debido gastarme la broma pesada de darme de una irrefrenable tendencia a las empresas críticas. No le ha bastado con desterrarme del solar patrio. Me ha forzado y me sigue forzando a la contradicción de las novedades y a la defensa de viejas teorías.

Pero, en el caso presente, no me he dejado ganar por mi vieja proclividad temperamental. Me ha forzado a escribir estas páginas la precisión de hallar una base firme para mi estudio sobre la *iunioría*. De ser exacta la tesis de García Gallo, el Fuero de León se nos escaparía de las manos. Nadie podría aprovecharlo con seguridad para documentar teoría alguna sobre las instituciones leonesas. Quedaría flotando el enigma de la data que deberíamos otorgar al precepto seguido en cada caso. No sería segura su pertenencia a ésta o la otra de las cinco refundiciones ideadas por García Gallo. Y aunque lográsemos resolver tal problema, tropezaríamos con el de lo incierto de las fechas de esas supuestas reelaboraciones del fuero. Porque, contra lo que opina mi viejo y querido discípulo, creo indispensable fijar la fecha en que fue redactado el Fuero de León, me he visto ingratamente obligado a acometer este estudio. Juzgo preciso comprobar si fue decretado unitariamente en una asamblea congregada por Alfonso V a comienzos del siglo XI, o si fue el resultado de una serie de muy variadas disposiciones ensambladas tardíamente por don Pelayo de Oviedo en las primeras décadas del siglo XII. Sólo en el primer caso el Fuero de León podría ser utilizado con confianza

para estudiar la sociedad y la vida en el reino legionense al filo del año Mil. Sólo si fue redactado cuando todos hemos admitido hasta ahora o en 1017, tendrían vigencia mis *Estampas* y podría aprovecharlo para estudiar el problema que abordo en esta monografía.

* * *

Quiero comenzar la sucinta exposición de mi disidencia frente a la tesis de García Gallo rechazando su alegato de los silencios documentales que yo guardé en su día, al utilizar únicamente el Fuero de León para apostillar éstas o las otras noticias de mis *Estampas de la vida en León hace mil años*. Cree que esos silencios acreditan la modernidad del texto, de antiguo conocido, del repetidamente citado cuerpo legal; texto que él llama Ovetense por hallarse copiado en dos códices de la oficina pelagiana: El *Liber Testamentorum* y el *Liber Chronicorum*. Cuando Sánchez-Albornoz, dice, no alega ningún otro testimonio que un pasaje del Fuero de León para trazar algunos de sus relatos es seguro que no existen documentos que acrediten la concordancia de sus preceptos con la realidad jurídica e institucional de la época y que aquéllos por tanto se redactaron en fecha posterior. Y con gran habilidad táctica acumula una larga serie de casos en que yo me limité en efecto a apoyarme exclusivamente en un precepto del fuero legionense⁷.

García Gallo me hace demasiado honor al suponer que si yo no aporté otros testimonios es porque no existían. Le agradezco la fe que otorga a mi conocimiento de la documentación del NO hispano en la época asturleonese y a lo exhaustivo de mis citas. Pudieron escapar a mi conocimiento muchas de tal período y pude renunciar al aprovechamiento de las más.

Si yo no apostillé documentalmente diversas citas del Fuero en mis *Estampas de la vida en León hace mil años*, en la casi totalidad de los casos no fue empero porque no dispusiese de testimonios escriturarios de la aplicación de los preceptos aducidos. La naturaleza misma de mi obra me forzó a prescindir de ellos. Puedo brindar los suficientes y los iré legando a medida que sea menester⁸. Faltan, sí.

⁷ *El Fuero de León...* Anuario ha. dcho. esp. XXXIX, 1969, na. 72. He escrito arriba que ha hecho su alegato con gran habilidad táctica porque en muchas de mis citas del fuero sin apoyatura documental ésta era innecesaria.

⁸ En este mismo estudio sobre los *Homines mandationis* alegaré varios silenciados en mis *Estampas*.

comprobaciones escriturarias de realidades jurídicas e institucionales documentadas en el Fuero pero que no podían dejar huellas en los diplomas de la época. Es imposible, por ejemplo, que se nos conserven testimonios de la práctica de la ordalía del duelo judicial; de que un homicida hubiese logrado ocultarse durante nueve días; de la exigencia por el propietario del solar en que un jinete había construido su casa para que le acompañara en una junta; del refugio en León de un iunior tejedor o cubero; de la indemnización pagada por un *homo mandationis* al abandonar el fundo que labraba; del enjuiciamiento de una mujer casada ausente su marido; de las reuniones del *concilium* de León ante Santa María en las Kalendas de marzo para fijar las medidas del pan, el vino, la carne, el monto de las labores y la organización de la justicia; del azotar en camisa de los que interrumpían el aprovisionamiento de la urbe; de los castigos que se imponían a quienes robaban en el peso o cometían otros delitos análogos; de la violación de la paz de la casa; de la pena en que incurrieran quienes quebrantaban la paz del mercado, etcétera.

De tales actos y de otros parejos no se levantaban actas en el reino asturleonés. Y no han podido llegar hasta nosotros los procesos que pudieron provocar otras cuestiones que no se traducían en adquisiciones territoriales o en un logro de rentas o servicios por una institución religiosa. No debe olvidarse la unilateralidad de los tesoros diplomáticos de que disponemos ⁹.

Mi disidencia frente a García Gallo se basa sin embargo en razones y argumentos mucho más decisivos. Temo que el éxito de su estudio sobre las actas del concilio de *Coyanza* ¹⁰ le haya inducido a la aventura cuyas consecuencias desafortunadas me han forzado a enfrentarle. Demostró antaño que de la asamblea reunida por Fernando I poseíamos dos textos: uno conservado en un archivo de Coimbra, al parecer puntual reflejo de los acuerdos de la asamblea, y otro refundido por Pelayo de Oviedo. Quizás un día pensó que el

⁹ De la época asturleonés no han llegado hasta hoy sino documentos precedentes de instituciones religiosas. Sólo cuando el molino, la presa, las rentas o los derechos que un laico había transmitido a otro mediante uno de los muchos negocios jurídicos al uso o que por dos laicos habían sido litigados, pasaban al cabo a formar parte de una iglesia o de un cenobio han podido llegar a nosotros huellas de tales transmisiones de dominio, si el azar lo ha querido. No es por ello asombrosa la unilateralidad de los testimonios históricos de tan lejanos tiempos de que tenemos alguna noticia.

¹⁰ *El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del derecho canónico español en la alta Edad Media. Anuario ha. dcho. esp.* XX, 1950, pp. 274-623.

mismo prelado de bien ganada fama de falsario había hecho también una refundición de las leyes bracarenses. La existencia de auténticas confirmaciones del texto foral leonés y los contactos con él de los fueros locales de Villavicencio, Pajares, Castrocalbón y Rabanal y las aproximaciones y diferencias que unían y separaban a éstos entre sí y con el Fuero de León pudieron luego engañar a una mente proclive a las audaces disidencias frente a las viejas teorías¹¹; pudieron inducir a García Gallo a idear la formación de diversas refundiciones del fuero legionense que habrían culminado en la que deberíamos al obispo don Pelayo. Ahora bien, una vez concebida tan seductora y novedosa idea, probablemente su autor ha sido prisionero de su misma conjetura. ¿Me perdonará si cariñosamente le advierto que, no obstante su talento y su saber, en esta ocasión no ha tenido el éxito de antaño y que no ha logrado probar que el Fuero de León sufriera ninguna de las cinco refundiciones por él imaginadas? ¿Me perdonará que yo, siempre un poco o un mucho amante de las reflexiones sanchopancescas, siga creyendo que las concordancias, cercanías o aproximaciones a algunos pasajes al Fuero de León de los fueros locales antes citados no fueron sino meras derivaciones más o menos tardías del primitivo arquetipo de aquél, de un texto redactado al filo del año 1020?

* * *

¹¹ Rompiendo con la tesis tradicional de la personalidad inicial de las leyes visigodas, defendió su territorialidad desde el *Codex Euricianus* en sus estudios *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*. *Anuario ha. dcho. esp.* XIII, 1941, pp. 168-264 y *La territorialidad de la legislación visigoda. Respuesta al profesor Meréu*. *Anuario ha. dcho. esp.* XIV, 1942-1943, pp. 599-609. Y, convencido del triunfo del derecho romano en la España goda, ha negado el origen germánico de las instituciones de la España de la Reconquista. El derecho visigodo no habría vivido en estado de latencia. Las figuras jurídicas de estirpe germánica que aparecen en los textos legales de la Reconquista se vincularían con instituciones hispanas primitivas o serían de influencia franca. Sostuvo tales teorías en *La historia jurídica contemporánea I El derecho germánico y su importancia en la formación del español* y *El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española II La vivencia del derecho germánico en Castilla*. *Anuario ha. dcho. esp.* XXIV, 1954, pp. 606-617 y XXV, 1955, pp. 597-640.

Contra las dos tesis me alcé en *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla*. *Cuad. Ha. Esp.* XXIX-XXX, 1959, pp. 243-265, y en *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda*. *Settimane di studio sull'alto medioevo* IX, Spoleto, 1962, p. 128-234. Véanse hoy mi primera monografía en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 114-131 y la segunda en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 545-601.

Es notorio que el llamado Fuero de León abarca unas leyes de carácter territorial y otras de carácter local entre las que se distinguen a su vez dos series de preceptos: los decretados para favorecer la repoblación de la ciudad y para resolver los problemas que tal repoblación había creado y los destinados a regular la vida urbana.

Las dieciséis primeras leyes territoriales en general son paralelas y aclaratorias del texto bracarense¹². Pero es absolutamente seguro, no dudo en afirmarlo, que las cuatro inmediatas integraban también el grupo de decretos generales y que fueron acordados en la misma fecha y en la misma asamblea que los anteriores. Se legisla en las cuatro para todo el reino y por su contenido y terminología no pudieron ser redactadas tardíamente.

Uno limita la autoridad del sayón del rey a su propio *mandamento*¹³. Tal vocablo se usó en las décadas inmediatamente anteriores e inmediatamente posteriores al año mil¹⁴. Habiéndose protegido la potestad de tal funcionario en la ley XIV otorgándole el *wergeld* máximo de que disfrutaban los infanzones¹⁵, era lógico que el legislador tomara precauciones contra los posibles abusos de poder.

Otra fija el deber de ir al fonsado con el rey, los condes y los merinos¹⁶. Ocupaban éstos en el reino de León una elevada jerar-

¹² El texto bracarense no está dividido en capítulos en el *Liber Fidei*; el llamado Fuero de León ha sido publicado distinguiendo sus diversos preceptos. Al editar las Leyes de 1017, me atreví a presentarlas a dos columnas con las tradicionales. No sé si acerté siempre en el parangón. Lo dañado de la copia de Braga me obligó a aventurar diversas conjeturas discutibles. Pero no lo es y no lo ha sido el paralelismo general entre los decretos bracarenses y los dieciséis primeros preceptos del texto leonés clásico.

¹³ La ley XVI del Fuero de León reza así: "Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis, persolvat calunniam quemadmodum si non esset saio; quia vox eius et dominium non valent, nisi in suo mandamento" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, p. 64).

¹⁴ Véase en el Cap. III de este estudio: "Commissa, comitatus y mandationes" la p. 90.

¹⁵ Recordemos que el conde García Fernández de Castilla en el fuero de Castrojeriz del 974, primero declaró: "Damus foros bonos ad illos caballeros [de Castro] ut sint infanzones". Y después: "Si occiderit caballerum de Castro pectet per illum D solidos". En la ley XIV del Fuero de León se lee: "Et qui injuriaverit aut occiderit saionem Regis, solvat quingentos solidos" (MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros* pp. 37-38 y 64).

¹⁶ "Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fosatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 64).

quía a principios del siglo XI¹⁷. Regían la ciudad sede regia e importantes distritos administrativos; lo acreditan precisamente varios documentos leoneses de entre 1011 y 1047. Por los primeros de la serie conocemos que uno, después de haber regido el *realengo* de León, gobernó como merino las mandaciones de Ventosa y Las Babilas¹⁸. De otro de ellos resulta que tenían a veces vicarios y jueces

¹⁷ Está por estudiar el *maiorinus regis* en el reino asturleonés. Tengo reunidos sobre él diversos testimonios. No juzgo éste el lugar de trazar su silueta histórica.

¹⁸ En 1011, el vicario en Abeltas del monasterio de Abeliare litigó con Frumarico Sandíniz, merino de Luna, sobre si los *homines* del citado lugar debían servirle o al cenobio. "Et elegerunt de una parte et de alia, homines qui exquisissent inde ueritatem. Et exquisierunt quod de dies de rege domno Ordonio, qui predictam villam dedit ad supradicto monasterio, nunquam seruierunt magis neque a seniore de Luna neque a sagione neque a nullo mandamento de Luna pertinebant" (JULIETA GUALLART: *Algunos documentos de inmunidad de tierras de León. Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 183).

De ese Frumarico tenemos diversas noticias. En 1015, Alfonso V, al donar a su fiel Pedro Alvarez la villa de Ablazeite, declaró: "Et ganabit ipsa villa Ennegus qui fuit maiorinus in Legione sub imperio patri meo rex domino Ueremundo, memorie diue. Post mortem uero ipse Ennegus posui ego in Legione alio maiorino nomine Fromarico et dedi ei ipsa ereditate ex manibus meis; et tunc transtulit eum in aliis locis in patria mea in meum seruicium" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Muchas páginas más sobre las behetrías. Anuario hu. dcho. esp.* IV, 1927, Ap. II, p. 143, ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, p. 304).

En 1016, el mismo Alfonso V al donar Villam Fraxinum a su fiel Pedro Fernández declara: "Dubium quidem esse non potest, sed multis plerique cognitum atque notissimum maneat, eo quoniam fuit homo profanum et malignum, nomine Formarigo Sendiníz, quos fecit homicidio in regionem nostram, occidit homines nomine Albano et Didago, et alias omnia scelera multimodis faciendum, et pro talis acciones fecit se refuga; et perrexít sibi ad Kastella ad parte nostro Tiu Domno Sancio. Ingressus est nostro Tiu in adjuncta ante nos, pressit illi manus cum omnium toga palatio, et rogaron pro refuga Fromarigo, ut misissent illo in nostra gratia, sic et fecerunt. Discurrente illo in nostro Concilio, commendamus illuc nostro rengalengo Leone cum omne suo debitum, ut mandasse et ordinasse nostros barones, et omnia nostras villas. Adhuc magis inantamus illuc, et dedimus Luna, et Vadavia cum omnium mandamentum eorum ad integrum. Accipiente et exultante concilium malignantium dextruxit nostra terra et depredavit nostros homines, et nostras villas, et fecit multas scelera et disturbancias in omnia nostra regionem. El adhuc comisso in Luna sedente, et frexit castitates filias viris idoneis, et ad illa una matabit, et pressit uno nostro barone et predavit, nomine Habxe de Campo, ubi dicent Paliarelios, et matavit illo in Luna, et exhereditavit et depredavit sua mulier et suos filios. Et pro tantis querimoniosis non habebat unde componendum tantum iniquitatis

a sus órdenes¹⁹. Y en la última fecha Fernando I al socaire de una donación a la iglesia legionense, confirmó el *forum*, es decir la autoridad que los merinos habían tenido hasta allí en la ciudad, reinando sus antecesores²⁰. Su importancia declina con el siglo, pronto hubo en León con el merino del rey un merino de Santa María²¹.

quod facta habebat, rogaturus fuit cum omnium nostrum concilium toga palatii inkartandum nobis suas villas quos ganavit sub nostra manus in ipsis majordomagus qui de nobis tenendum. Et nos accepimus illas villas" (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XI, pp. XXII-XXIII).

La lectura de estos tres textos no permite dudar de la importancia jerárquica de los merinos en el reino de León hacia los mismos años en que se redactaron las leyes legionenses. Los reyes mantenían a veces en su puesto hasta su muerte a los *maiorinos* de León. Tenían ellos de manos del rey estipendios beneficiarios territoriales. Regían los barones y las villas del *regalengo* de León. Se consideraba *senior* de Luna al *maiorino* de la plaza y del *commisum* o *mandamentum* de ella dependiente. Los merinos se enriquecían en el ejercicio de su cargo. Arbitrariamente abusaban de su poder. No parece que siempre dependieran de un conde. Es seguro que Fromarico mientras fue merino de León y luego de Luna dependió directamente del rey. Era el *concilium* o asamblea de los miembros del palacio el que a veces intervenía en los problemas creados por la insolencia y atropellos de un merino. En un *judicium* mantenido en 1015 ante Alfonso V sobre la herencia de un servidor de los *cellarios* reales de León, figuran dependiendo directamente del rey sus *maior-domos* (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. X, p. XXI).

¹⁹ El litigio mantenido en 1011 por el monasterio de San Cosme y San Damián contra el *maiorinus-senior* de Luna aparece así suscrito: "Ego Frumaricus maiorinus de Luna et meo uigario Elias Sendiniz et Onorio iudice et Gudino sagione cum tota uoce de Luna hunc placitum roboramus" (J. GUALLART: *Documentos de inmunidad de tierras de León. Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 183).

²⁰ Fernando I confirmó a la sede leonesa "omnis villas et hereditates sicut in testamentis vestris resonant et ad episcopatum vestrum pertinent, stent intemeratas post partem vestram absque aliquo timore vel formidine, et non intrent sajones nostros in eas pro homicidio vel rauso, neque inquietent eas pro aliquo causa, neque de regibus vel potestatibus qui post nobis successerint per saecula cuncta amen: exceptis ut faciant ipsi homines nostros fossatos, et in illa civitate de Legione ut habeant nostros maiorinos suum forum sicut fuit usuale ab antecessoribus nostris et prioribus regibus qui ante nos praecesserunt" (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XXII, p. XLVII).

Obsérvese que don Fernando no reserva los derechos del *comes Legionis* sino el fuero de los merinos reales y que lo reserva a continuación de afirmar el deber de ir en fonsado de los moradores de las villas de la sede episcopal.

²¹ Como consecuencia de la generosa confirmación por Fernando I en 1047 a la sede legionense de las donaciones todas de sus antecesores — ¿se ampliaría entonces intencionalmente la donación originaria de Ordoño II fechada en 916 y llegada hasta hoy en forma recusable? — en un *judicium* entre el obispo de León y el abad de San Pelayo resuelto en 1052 ante *homines magnates palatii*,

Dudo mucho de que una ley militar tardía les hubiera mencionado como la comentada, y que hubiese olvidado como ella a los *potestates* y a los *seniores* ²².

La tercera dispone que en todas las ciudades y alfores hubiese jueces designados por el rey ²³. El procepto alude a los *comites* e *imperantes* y a los merinos que ejercían funciones de justicia y de gobierno. Hinojosa suponía que se refería a los condes ²⁴. No negaré

figuran conjuntamente: "Fredenandus Salvatorici qui est merino in Legione... et Citi Marvanici qui est merino in Sancta Maria de Regula" (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XXIV, pp. XLIX-L).

²² Envío a los fueros de Alfonso VI de Palenzuela (1074); Sepúlveda (1076); Nájera (1076); Sahagún (1085); Logroño (1095); Toledo (1101).

²³ La ley XVIII del fuero reza así: "Mandamus iterum ut in Legione, seu omnibus caeteris civitatibus et per omnes alfores habeantur iudices electi a Rege, qui iudicent causas totius populi" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros municipales*, p. 65).

²⁴ He aquí las palabras con que apostillé el precepto al comentar el fuero de León en el curso de 1911-1912. Como reliquias guardo las notas que su lentísima palabra me permitió tomar con gran exactitud de su exégesis a veces luminosa: "La primera cuestión que se ofrece al comentar este artículo es si se trata de una novedad o de confirmar un anterior estado de cosas. Parece indudable que se limita a lo último. Y es así porque en diplomas relativos a juicios ventilados en el reino de León en el siglo x, antes y poco después del concilio, se encuentran presidiendo las asambleas judiciales de distrito a jueces que ordinariamente se llaman *comites*. En uno y refiriéndose a uno de esos presidentes se dice *comes vel iudex electus a rege*, lo que indica la igualdad de personas, mejor dicho, de cargos entre el conde y el juez; cosa explicable, porque el *comes* tenía atribuciones judiciales, militares y políticas. Esto se ve en algunos documentos del monasterio de Sahagún".

"En el periodo que estudiamos el reino de León se hallaba dividido en circunscripciones administrativas cuyos habitantes se agrupaban en centros de población (*civitates*) o se hallaban diseminados por los campos (*alfores*). En cada distrito debía de haber un juez detrás del cual se encontraba la asamblea judicial compuesta de todos los hombres libres en determinadas condiciones, que no conocemos, pero que podemos presumir serían: mayoría de edad - capacidad para empuñar las armas - y tener ciertos bienes - ser *filií bene natorum*, dicen las actas de algunas asambleas - y, además, entre los visigodos para formar parte de asambleas semejantes, era necesario tener algunos bienes".

"El juez tenía como funciones convocar y presidir esas asambleas que de entre quienes participaban en ellas elegían cierto número que eran llamados también jueces pero que se diferenciaban del juez en que a éste se decía *iudex electus a rege*. La función de los jueces era resolver el litigio y comunicar su decisión a la asamblea, siendo el *iudex electus* el encargado de publicar la decisión".

Hinojosa realizó esta admirable exposición en el otoño del año 1911, hace ahora precisamente sesenta años.

yo esa referencia. En diversas escrituras se identifican *iudices* y *comites*. Tal identificación tenía antecedentes visigodos²⁵. En el reino asturleonés no he hallado un caso de coexistencia con igual jerarquía de un *iudex* y de un *comes* en un mismo distrito urbano o rural. Pero no todas las circunscripciones eran gobernadas por un *comes*; consta documentalmente que muchos lo eran por infanzones llamados a veces *imperantes*²⁶ y así lo afirman los decretos del concilio de Coyanza²⁷. Consta también que otras lo eran por prelados²⁸ y

²⁵ El *Forum Iudicum* o *Lex Visigothorum* llama *comes vel iudex civitatis* al oficial que rigió las ciudades hispano-godas durante los siglos VI y VII. He estudiado varias veces la aparición y las funciones de tal magistrado. Remito a mi *Ruina y extinción del municipio romano en España*, Buenos Aires, 1944, pp. 68 y ss., ahora en *Estudios visigodos*, Roma, 1971, pp. 75 y ss. y a *El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X*. *Settimane di studio sull'alto medioevo*, Spoleto, VI, 1959, pp. 362 y ss. y 372 y ss., ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 620 y 624 y ss.

²⁶ Diversos testimonios fechados entre mediados del siglo IX y el fin de la dinastía pelagiana en el reino de León en 1037, presentan al frente de un distrito a quienes solo mucho más tarde se califica de *comites* o a quienes se llama a las claras infanzones; y en algunos documentos se mencionan como rectores de *commissa*, *comitatus* o *mandationes* a funcionarios a los que se aplicaban otros títulos: de *imperantes* se habla en la conocida escritura de Toresario del 861; en el litigio mantenido por el obispo de Astorga, Indiselo, sobre la villa de Brimeda en 878; en la donación de Alfonso III a la iglesia de Lugo de la sede de Braga en 885; en el compromiso contraído con Ordoño II por los rectores de los condados gallegos de tierra lucence en 910; en la confirmación por el mismo soberano a la iglesia de Santiago de las donaciones de sus antepasados en 911... He documentado todos estos casos de rectoría de distritos por quienes no eran *comites* en mi estudio *Imperantes y potestates en el reino asturleonés*. *Cuad. Ha. Esp.* XLV-XLVI, pp. 355 y ss., ahora en mis *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 294-296.

²⁷ En el texto conimbriense del concilio de Coyanza se lee: "VIIº quoque ammonitionis titulo hec forma servetur: ut omnes comites et infanciones imperantes terre et regales villici per iustitiam subditos regant et pauperes iniuste non opprimant" (Ed. García Gallo: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XX, 1950, p. 298).

²⁸ En 952, Ordoño III dio *ad imperandum* al obispo Gonzalo de León el *commissum* del valle de Rotario (J. GUALLART: *Obispos al frente de mandaciones leonesas*. *Cuad. Ha. Esp.* V, 1948, p. 173). El mismo Ordoño III dio *ad imperandum* a San Rosendo, en 955, diversas mandaciones que había regido su progenitor, Gutierre Menéndez (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, Ap. XVI, p. 326). En 999, Alfonso V dio *ad imperandum* el castillo de San Salvador de Curonio al obispo legionense Fruela (J. GUALLART: *Obispos...* *Cuad. Ha. Esp.* V, 1948, p. 174).

por merinos²⁹. Y, por lo tanto, el legislador no podía decir que hubiese *comites* en todas las ciudades y alfores. De que eran entregados *ad imperadum* por los reyes tenemos pruebas escriturarias³⁰ y también de la designación por los reyes de tales *iudices*³¹. Si el pasaje hubiese sido tardíamente redactado probablemente se habría aludido a *potestates*, vocablo de origen castellano que empezaba a pasar a León al filo del año mil y que Pelayo de Oviedo vinculó con las leyes leonesas³², o de *tenentes* y *seniores*, estas dos denominaciones importadas al reino de León por la dinastía navarra³³.

Con acierto distinguió Hinojosa entre estos *iudices* rectores de la *civitates* y los *alfores* y los que eran elegidos en las asambleas populares de distrito. Existen numerosos testimonios que los diferencian³⁴. A esos jueces alude el precepto XIV de las leyes leonesas de 1017, cuando habla de los *iudices qui in concilio electi sunt*³⁵.

²⁹ Véanse en la na. 18 los textos relativos al gobierno de Luna por Frumarico Sendiniz hacia 1012.

³⁰ Han llegado hasta hoy dos nombramientos de condes: el de Alfonso IV en 929 a su tío Gutierre Menéndez del *commissum* de Carioca y el de Ramiro II en 942 a Fruela Gutiérrez bajo la tutela de su madre, Ilduara, de la misma circunscripción administrativa (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, p. 325).

³¹ En un litigio mantenido en 1007 por el monasterio de Celanova contra unos particulares se lee: "Pelagius Aroaldi filius, qui iudex erat constitutus a rege" (Tumbo de Celanova, f. 5). Y otro litigio entre el monasterio de Cancelata y el maiordomo del rey en el mismo lugar fue fallado en 1019 por "Menendus Uestremiriz qui est iudice constituto per hordinatione de rex domino Adefonso" (Arch. Catedral de Lugo).

³² Remito a mi estudio *Imperantes y potestates en el reino asturleonés. Cuad. Ha. Esp.* XLV-XLVI, 1967, pp. 370-371, ahora en *Investigaciones y documentos*, Santiago de Chile, 1971, pp. 292 y ss. El obispo don Pelayo de Oviedo al dar noticia del Concilio de León presenta concurriendo a él a obispos, condes y potestades. Véase la na. 60.

³³ No he encontrado citado ningún *tenens* ni ningún *senior* en documentos asturleoneses. Está por estudiar la cronología de la aparición y difusión de los dos vocablos. No puedo realizarla aquí, pero, me permito afirmar sin temor a la réplica que tales vocablos triunfaron en el reino de León a partir del reinado de Fernando I. Urge la publicación de la colección diplomática de este soberano de origen navarro.

³⁴ Remito a litigios fechados en 922 (Archivo Histórico Nacional. Clero. Lugo. Catedral, leg. 736); 927 (*Boletín de la Academia de la Historia* LXXIII, p. 424); 975 (Arch. Hco. Nac. Clero. Lugo. Catedral, leg. 731); 978 (Becerro de Sahagún, f. 150); 999 (*Portugaliae Monumenta Historica. Diplomata et Chartae*, p. 112); 1019 (Catedral de Lugo); 1025 (Cartulario de Celanova, f. 133 vº).

Y no hay razón alguna para suponer que la ley XIX no tenga la misma antigüedad de las otras. Regula la prenda extrajudicial³⁶ que fue proscrita en disposiciones legales muy posteriores³⁷. Prescribe el género de pruebas que podían practicarse según la condición de la querella; los documentos procesales de la época asturleonense ri-

concilia, asambleas del *Palatium regis* y por ello no ha acertado al interpretar ese decreto. El contenido del mismo —se intenta favorecer a gentes de modesta condición a quienes sus señores no hicieran justicia— hace inimaginable la presentación de los mismos ante el tribunal regio. Recordemos el texto que motiva este comentario: “Et qui habuerit debitum uadat ad domino suo pro accipere sua ueritate, et, si noluerit eam dare in uoce, det duas uel III” de ipsa uilla qui uideant ueritas et postea pergant ante ipsos iudices qui in concilio electi sunt et dent illi sua ueritate” (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Rev. Filología Española* IX, 1922, p. 322).

³⁶ He aquí sus palabras: “Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domini illius conquaestus fuerit, absque iudicio reddat in duplum quantum pignuraverit, et si prius facta quaerimonia aliquem pignuraverit, et aliquid ex pignora occiderit, plane absque iudicio reddat in duplum” (MUÑOZ y ROMERO: *Colección*, p. 65).

³⁷ Compárese el precepto reproducido en la nota anterior con el siguiente del Fuero de Sepúlveda de 1076: “Et quales homines uoluerint pignorare in arequa, uel in alia parte, antequam uadat et accipiat cum ante suo iudice, LX^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora. Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum duplet ipsa pignora et reddat LX^a solidos” (EMILIO SÁEZ: *Los fueros de Sepúlveda*, p. 46).

Y con el del Fuero de Villavicencio de fecha imprecisa pero inspirado en el legionense. “Et quantum prehenderit in casa aliena sine mandato de alcal-des ad suo dono pariat in duplo. Et si alcaldes inuiarent pennores prehendere et revelarent cum eos pariat quinque solidos ad concilio; et si livores fecerit, pectet ad qui illas fecerit; et si illo alkalde ad sua casa fecerit penior prehendere, et illos tollerent, pariat quingentos solidos ad illum concilium” (MUÑOZ y ROMERO: *Colección*... p. 174).

Fernando I no autorizó la prenda en el fuero de Santa Cristina de 1062 (MUÑOZ y ROMERO: *Colección*... p. 222).

El conde don Raimundo de Borgoña, en 1095, prohibió la prenda extrajudicial en Compostela (LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, p. 63).

En fueros del siglo XII se toman diversos recaudos para evitar el tipo de prenda admitido en el de León. Y en el Fuero de Castrocalbón del 1156, en el de León inspirado, triunfó la nueva práctica jurídica y, en reemplazo del precepto legionense ahora comentado, se lee: “Etiam mando ut nullus pignoret alium morantem in Castrocalbon nisi prius conquestus fuerit iudicibus uilli. Et si pignoraverit absque iuditio reddat in duplo” (CANSECO: *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares*, *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, 1924, p. 375). Al socaire de esta constatación quede anotado un nuevo argumento contra la tesis de García Gallo.

man a maravilla con tales prescripciones³⁸. Y castiga el falso testimonio con la pena de LX sueldos cuyo monto era el del *Bann regio*³⁹ y con la dura y primitiva penalidad de la destrucción de la casa del delincuente⁴⁰.

Cualquier contacto que pueda alegarse entre estas leyes y los preceptos de cualquier fuero local no puede tener sino una explicación: su copia o derivación de los estudiados decretos leoneses.

* * *

³⁸ Es notorio que tengo reunida una colección de documentos para el estudio del procedimiento judicial en el reino asturleonés. Apremiado por otros trabajos y a la espera de completar un día en los archivos españoles los textos inéditos que tengo incompletos he ido dilatando su edición. Pero, los trabajos ya realizados me permiten afirmar lo dicho arriba.

De la prueba caldaria tengo reunidos testimonios de los años: 912 (Galicia); 915 (León); 923 (Asturias); 924 (Astorga); 927 (Castañeda); 946 (León); 953 (Asturias); 959 (Lugo); 987 (Sobrado); 993 (Lugo); 1001 (Celanova); 1024 (León).

De la realización de *inquisitiones* poseo textos de los años 911 (Portugal); 921 (Portugal); 936 (Portugal); 940 (Celanova); 944 (León); 950 (Celanova); 958 (Sahagún); 987 (Sobrado); 1000 (Asturias); 1011 (León).

De la alegación y justificación de documentos a veces justificados procesalmente conozco testimonios de: 944 (Oña); 952 (León); 957 (Cardena); 968 (León); 999 (Portugal); 1008 (León); 1011 (Portugal); 1014 (Portugal); 1014 (Portugal); 1014 (León); 1015 (Portugal); 1016 (Portugal); 1018 (Sahagún); 1022 (Santillana).

De la prestación de juramentos, unos expurgatorios, otros justificativos de alegaciones o de testimonios, existen innumerables escrituras de los años: 911 (Valpueda); 919 (Valpueda); 915 (León); 922 (Lugo); 927 (Santoña); 932 (Castañeda); 936 (La Cogolla); 940 (La Cogolla); 944 (León); 953 (Asturias); 959 (Lugo); 961 (Compostela); 972 (Cardena); 975 (Lugo) 978 (Covarrubias); 985 (S. M. Pinnario); 987 (Sobrado); 995 (Celanova); 997 (Lugo); 998 (Sahagún); 999 (Portugal); 1004 (Celanova); 1005 (Celanova); 1007 (Celanova); 1008 (León); 1011 (León); 1011 (Portugal); 1012 (Celanova); 1014 (Portugal); 1019 (Lugo); 1025 (Celanova).

Me interesa hacer notar que en el Fuero de Castrocalbón, del leonés derivado, se simplifica la complejidad del precepto comentado y se dice escuetamente: "Et si facta fuerit querela ante iudices defendat se inquisitione bonorum hominum. Et si inquisitio inuenire non possit, defendat se iuramento" (CANSECO: *Fueros...* *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, p. 375). En el siglo y medio transcurrido desde la redacción del Fuero de León habían cambiado las ideas de las gentes sobre las pruebas judiciales. ¿Quién, sin estar influido por un apriorismo, se atreverá a pensar en la modernidad del texto leonés?

³⁹ No existe un estudio monográfico sobre el *Bann regius* en el reino asturleonés pero todos admitimos que esa cifra de LX sueldos era su monto habitual.

⁴⁰ La condena de los falsos testimonios merece otra monografía.

Las palabras liminares del grupo de leyes que sigue a las reseñadas no dejan lugar a duda. Nos hallamos en presencia de unos decretos también de Alfonso V por él añadidos a los de carácter general. *Constituimus etiam* se dice en unos códigos, *Constituimus adhuc* se lee en otros ⁴¹ ¿Quién sin apriorismos podrá sorprenderse de que terminados los preceptos de carácter general se regulara la vida jurídica de la ciudad?

Tengo por seguro —repito mi tajante afirmación anterior y quien haya leído mis monografías sabe de mis recaudos precautorios— que las leyes XXI y siguientes hasta la XXVII constituyen un bien trabado conjunto de preceptos unitariamente redactados a comienzos del siglo XI. Sólo entonces tenía sentido legislar sobre la repoblación de la ciudad destruida por Almanzor y de nuevo combatida por su hijo ⁴². Se da acogida en ella a los *iuniores* tejedores y cuberos y a

⁴¹ "Constituimus adhuc ut Legionensis civitas, quae depopulata fuit a Sarra-cenis in diebus patris mei Veremudi Regis, repopuletur per hos foros sub-scriptos, et nunquam violentur isti fori in perpetuum" (Muñoz y ROMERO: *Colección...*, pp. 65-66).

⁴² Lucas de Tuy, después de describir el asedio de León por Almanzor, refiere así su destrucción: "Quarta autem die fortiter pugnantibus barbaris alia irruptio facta est iuxta portam meridionalem. Deinde irruentibus barbaris ciuitas capta est. Comes autem Guillelmus Gundisalui in eo loco ubi iacebat armatus a Sarracenis occisus est. Tunc Rex Almanzor iussit portas ipsius ciuitatis, quae operae marmorea erant constructae, a fundamentis dextrui et turres murorum diruere praecepit. Fecit etiam dextrui arcem a fundamentis iuxta portam orientalem, quae altissimis et fortissimis turribus lapideis erat munita. Mandauit tamen ad portam septentrionalem vnam relinquere turrem, vt saecula futura cognoscerent, quantam ipse dextruxerit ciuitatem cum omnes aliae murorum turres fere illius fuerint altitudinis...".

Lucas cuenta después el traslado desde León de los cuerpos de San Pelayo y de San Froilán a Oviedo o a "ad loca tuta submontana" (*Chronicon Mundi*, Ed. Schott: *Hisp. Illustr.* IV, p. 87). Rodrigo Ximénez de Rada refiere como realizados tales traslados el año anterior a la toma de la plaza tras una cruel ofensiva contra ella frustrada por fuertes temporales (*De Rebus Hispaniae*, Ed. Schott: *Hisp. Illustr.* II, p. 88).

Tras referir la muerte de Almanzor (1002), Lucas escribe: "Post haec Abdamelech filius eius anno sequenti uenit cum exercitum magno iterum Legionem et dextruxit denuo muros eius, ne Christianis eam iterum popularent" (Ed. Schott: *Hisp. Illustr.* IV, p. 88).

De la intensidad de la despoblación tenemos algunos indicios. En julio del año 1008, Sampiro donó al monasterio de Santiago de León dos villas, una a orillas del Porma y otra a orillas del Vernesga. De ésta dice que, habiendo sido del maestro Ascarigo, cuando éste marchó a Castilla al morir el rey Bermudo, "per mea offertione ego Sampirus redemi ipsa villa... Post paucis

los siervos incógnitos ⁴³ porque eran precisos para la vuelta a la vida de la urbe.

Para acelerar ésta se exime a los habitantes de la ciudad de pagar rausos, fonsadera y mañería ⁴⁴; la exención de tributos, servicios y penas era un gran aliciente para atraer habitantes a las nuevas pueblas. Recordemos las muy diversas concedidas a muy varias agrupaciones humanas que se fundó o se procuró desarrollar antes y después de 1020. Aludo a las otorgadas a Brañosera (824), San Zadornín (955), Castrojeriz (974), Covarrubias (978), Nave de Albura (1012), Valle de Fenar (1042), Santa Cristina (1062), Villa Ermenegildo (1069?), Sepúlveda (1076), Villavicencio (1091), Fresnillo (1104) ⁴⁵ y la serie podría ampliarse sin esfuerzo.

diebus namque ingressa fuit regina domna Gelvira in Legione cives et presit ipsa villa de meo iure; et item paravi me in ejus presentia per ipsa villa, et dedit mihi ea per mea offertione, mauros duos... Accepit eos et fecit mihi carta de ipsa villa et de alias hereditates in Legione et corte quod iure meo manebat" (PÉREZ DE URBEL: *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo x*, pp. 463-464). Sólo suponiendo vacío a León se comprenden todas estas incidencias.

⁴³ "Mandamus igitur ut nullus junior, cuparius, albandarius adveniens Legionem ad morandum, non inde astrahatur". "Item praecipimus, ut servus incognitus similiter inde non abstrahatur, nec alicui detur" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 66).

Véase en este mismo estudio sobre los *Homines mandationis* las páginas que dedico a los *tributarii* o *juniores de capite*. Y sobre la servidumbre en el reino asturleonés lo dicho por Verlinden: *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, 1955, Chap. II *L'esclavage dans le monde ibérique médiévale*, pp. 103 y ss.; mis *Estampas de la vida en León hace mil años*, na. 71 (IV y V eds.). Y en su día mi examen detenido del problema.

⁴⁴ "Servus vero qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de cristianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 66).

⁴⁵ A los pobladores de Brañosera se eximió de los servicios de anubda y de vigilancia de castillos (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 17). Los de San Zadornín, Berbeja y Barrio estaban exentos de homicidio y fornicaciones, de la prueba caldaria y de la acción del sayón real (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 31). Los caballeros de Castrojeriz podían justificarse mediante conjuradores y no debían nuncio ni mañería; de cualquier homicidio ocurrido en Castrojeriz se perdonaban cien sueldos; los peones estaban exentos de portazgo, montazgo, mañería, fonsadera y de otro cualquier servicio y disfrutaban del *adjutorium* al prestar el de guerra (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 38). Los moradores de Covarrubias se hallaban libres de sayones, fonsado, anubda, portatigo y gozaban de otros privilegios (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, pp. 48-49). Desde la fundación de Nave de Albura "non habuit fuero de homi-

También a fin de favorecer el crecimiento demográfico de León se otorga a los homicidas la posibilidad de escapar a la justicia y se asegura la subsistencia de sus familiares⁴⁶; en el ambiente de violencia en que se vivía esas facilidades se repitieron en otros casos de tempranas y difíciles repoblaciones. Sirvan de ejemplo las exenciones de Santa Cristina de 1062 y de Sepúlveda de 1076⁴⁷.

cidio, nec de fornicio, nec de sayone de rege ibi intrare" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 58). Los habitantes del Valle de Fenar por ninguna pena pecuniaria debían dar fiador sino por cinco sueldos y por la muerte de un merino de otra tierra sólo debían pagar tres arienzos (CANSECO: *Fueros...* *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, p. 372). Los caballeros de Santa Cristina no debían ir en fonsado, ni dar nuncio, ni mañería, ni alojamientos y todos, si cometían algún homicidio, pero se refugiaban en la villa, estaban exentos de pagarlo (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 222). En la carta puebla de villa Ermegildo se exime a los moradores en la misma de homicidio, fonsadera, mañería, *iudicatum* (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Contratos de arrendamiento en el reino asturleonés. Cuad. Ha. Esp.* X, 1948, p. 179, ahora en *Investigaciones y documentos*, Santiago de Chile, pp. 337-358). Alfonso VI liberó a los pobladores de Sepúlveda de portazgo, rebajó las cuantías que debían pagar por los homicidios que cometieran en Castilla o si matasen al merino y les perdonó la pena si lograban huir hasta el Duero; prohibió que el senior testificase contra ellos, les liberó de mañería y de fonsadera y de alojamientos (E. SÁEZ: *Los fueros de Sepúlveda*, pp. 46-49). Tras su victoria procesal sobre los moradores de Villavicencio, el abad de Sahagún les liberó parcialmente de mañería, nuncio y homicidio y totalmente de estupro (HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla*, pp. 39-40). El conde García Ordóñez eximió a los moradores de Fresnillo de mañería y parcialmente de calumnia y de *montatico*, liberó de fonsado a los peones, redujo el deber bélico de los caballeros, y les perdonó el nuncio, dio asilo a los homicidas y les prometió que el sayón no entraría en sus heredades "per nulla calumpnia, non pro homicidio, non pro furto, non pro fornicio, non pro fonsadera, non pro anubda..." (HINOJOSA: *Documentos*, pp. 46-48).

⁴⁶ "Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate, aut de sua domo, et husque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sagioni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat; et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantiae suae de mobili, altera vero medietas remaneat uxori eius et filiis, vel propinquis, cum cassis et integra hereditate" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 66).

⁴⁷ En el fuero otorgado a Santa Cristina por Fernando I se lee: "Et homo qui rauso aut homicidium fecerit et in villa se ubiar intrare quomodo non habeat quem timet, sed gardet se de suos inimicos" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 222).

En el de Sepúlveda de Alfonso VI se declara: "...Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium de Castella et fugier usque ad Duero, nullus homo

Las tres leyes inmediatas se vinculan asimismo con la vuelta a la vida de León⁴⁸. Se regulan en ellas los problemas que habían surgido al edificar sus casas los nuevos pobladores en solares de quienes habían logrado huir de la ciudad en los días de la desolación o habían caído en cautiverio; en solares de edificios arruinados durante la tragedia y así hallados en el León renaciente o por sus dueños o por quienes habían llegado a la ciudad antes que ellos.

De dos casos que parecen confirmar estos supuestos dan noticia dos escrituras leonesas suscritas por la abadesa Flora en 1023⁴⁹ y por

persequatur eum... Si quis homo quomodo hic nominauimus quesierit sequere suo omiziero et de Duero in antea lo mataret CCC solidos pertet et sit omiziero" (Ed. E. Sáez: *Fueros de Sepúlveda*, pp. 46 y 47).

⁴⁸XXV. "Qui habuerit cassam in solare alieno, et non habuerit caballum, vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam canatellam vini, et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum, nec exigit laborem suum roactus, sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo cristiani et duo iudei aprecientur laborem illius, et si voluerit dominus soli dare definitum precium, det etiam et suo alboroc: et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit". XXVI. "Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad iunctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est, et ulli domino non det nuntium". XXVII. "Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos, sic tamen ut eadem die possit reverti ad domum suam; et dominus soli det illi, et asinis suis victum; et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est" (Muñoz y ROMERO: *Colección...*, p. 67).

⁴⁹En una donación de la abadesa Flora al monasterio de Santiago de León fechada en tal año se registra la historia del de Santa Cristina fundado dentro de León por Arias y sus hijas. Pasados muchos años, dice el donante: "Sic irruerunt gens sarracenorum, semine Ismaelitarum, propter peccata Christianorum super omnem provinciam occidentalem ad devorandam terram, et omnes in gladio percutere, captivos ducere, sic dedit insidiator noster antiquissimus serpens victoriam et proiecere civitates in terra, destruxerunt parietes et nos posuerunt in conculcatione: civitates dimiserunt in pavimento; capita hominum truncaverunt: in gladio percutere ut non civem, non vicus, non Kastellis eis non remansit ad ejus devastatione; verum in ipsa conculcatione captivas duxerunt hanc suprataxatas in terram suam. Sola inde remansit in christianitate mulier Valdredo et filii sui Arias cum ea. Nunc autem post multum vero temporis namque diebus pro misericordia Dei Omnipotentis exierunt de captivitate malina et duxit eas Dominus in terra nativitatis sue, sed duas ex eas remansit in vinculis. Dum venerunt in locum congregaverunt se sub unas sic antea et postea iam non potuerunt edificare in civis Legione habitaculum quod sic erat destructum et dimersum in terra" (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI. Ap. XIV, pp. XXIX-XXXI).

el presbítero Félix en 1029 ⁵⁰. Los tres preceptos comentados suponen, además, que la edificación de una casa en solar ajeno se había realizado sin el previo consentimiento del propietario de aquél. De haberse llevado a cabo con autorización del mismo, en ella se habrían fijado, claro está, las obligaciones de las partes contratantes y León no habría conocido sólo los tres tipos de negocios jurídicos que el fuero registra.

En los tres se dan facilidades a los repobladores para conservar las viviendas por ellos en su día construidas, prestando honorables servicios o pagando pequeñas rentas a los dueños del solar en que habían levantado sus moradas; se legisla sobre el justo método para que aquéllos pudieran adquirir las construcciones ajenas y éstos venderlas sin merma de su justo precio. En caso de litigio sobre tales compraventas se empareja a cristianos y a judíos en las comisiones arbitrales que habían de resolverlos. Y se coronan tales preceptos otorgando a tales pobladores el derecho a elegir el señor que quisieran. Se procuraba así evitar que el dueño del suelo se arrogara señorío sobre quienes habitaban en aquél. Y se repetían viejos recaudos que ya se habían tomado en el Fuero de Castrojeriz ⁵¹ medio siglo antes.

Aunque el artículo XXVI del fuero no atestigüese que los tres se refieren a construcciones urbanas, la libertad de elegir señor que en ellos se otorga a los constructores de casas en solares ajenos nos permitiría llegar a las mismas conclusiones. Es imposible que a un labrador se le autorizase a tener un señor distinto del propietario del fundo en que habitaba, ¿Qué humor extraño habría llevado a un leonés a construir una casa en una tierra que no cultivaba? Es

⁵⁰ El presbítero Félix había edificado un cenobio en honor de San Miguel junto a León, cerca de San Claudio, a orillas del Vernesga, en un solar que le había donado una tal Columba y, cuando lo había terminado, el abad de Celanova reclamó la propiedad del terreno porque había sido donado a su monasterio por el obispo Sisnando, quien había regido la sede legionense entre 973 y 981. Sin duda, tras la ruina y el abandono de León, la citada Columba había ocupado el solar baldío. No se podía acudir a la fórmula del fuero para resolver el problema por la índole religiosa de los enfrentados y de la edificación en litigio y éste se terminó entregando el abad de Celanova al presbítero un solar dentro de la ciudad en el que debería edificar otra casa semejante, a cambio de las escrituras del obispo Sisnando (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XV, pp. XXXII-XXXVI).

⁵¹ Recordemos la frase del fuero relativo a los caballeros de Castrojeriz a los que el conde García Fernández había elevado a la infanzonía: "habeant seg-niorem qui benefecerit illos" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 38).

además inverosímil que se eligieran comisiones arbitrales de dos judíos y de dos cristianos para valorar pobres viviendas rurales.

¿Quién podrá demostrarme que fueron redactados en fecha tardía y sin vinculación con las leyes tendientes a atraer gentes a León esos preceptos que podríamos calificar de ley de alquileres *avant la ligne* llamada a resolver problemas que sólo pudieron surgir en los días acuciantes de la repoblación cuando, desierta la ciudad, cristianos y judíos, audaces colonizadores de la primera hora, construyeron sus casas donde les vino en gana sin que los ausentes medrosos antiguos moradores en León pudieran oponerse a tales construcciones? De la presencia de judíos por entonces en tierras leonesas e incluso en León no podemos dudar, la acreditan diversos testimonios⁶². Y prácticas no disímiles de las que descubren las leyes comentadas son calificadas de *consuetudines* Leonesas en un documento de 1081⁶³.

⁶² Remito al Apéndice documental que acompaña al excelente estudio de Justiniano Rodríguez Fernández: *La judería de la ciudad de León. Colección de fuentes y estudios de historia leonesa* 2, León, 1969. Algunos de los documentos que alega registran posesiones urbanas de judíos en la misma ciudad —a guisa de ejemplo remito a una escritura del 1 de diciembre de 1020, n° 28 del Apéndice—. Y, aunque el autor no ha valorado la noticia, en varias lápidas halladas en el cementerio del *Castrum Judeorum* se alude al cómputo hebreo de León (pp. 51 y ss.), referencia sólo comprensible si había una importante y docta población judía en la misma urbe.

Sigo creyéndola dedicada a tareas dinerarias y mercantiles. Me parece peregrino pretender que se conserven documentos de la realización de tales negocios en el León restaurado. ¿Cuándo vamos los estudiosos a reconocer que somos prisioneros de la unilateralidad de las fuentes históricas llegadas hasta hoy de tan lejanos tiempos? Lo asombroso es que tengamos noticia de los hebreos que, en 1042, tenía en su casa Menendo González dedicados al comercio. ¿Quién sino un judío podía ser el *mercadarius* que antes del 964 había prestado en León con usura a Miro Barraz y había adquirido así de él una corte junto a la Puerta Cauriense (Tumbo Legionense, f. 447 v°)? Y termino preguntando a los autores que han discutido mis supuestos, ¿quiénes sino los judíos pudieron realizar el comercio de paños y preseas orientales y prestar con usura en tierras leonesas hace mil años?

⁶³ Fernando abad había donado a la sede leonesa el monasterio de San Adriano situado en León "Postea cum essem multis curis occupatus et non possem providere causam monasterii sicut oportebat, dedi, vel potius commendavi illud ad possidendum et post gubernandum quibusdam meis propinquis causa dilectionis. Quamobrem invaserunt claustrum monasterii, alii ad manendum, alii ad pausandum et possessiones ejus quae foris erant inter se diviserunt et tenuerunt multis diebus. Quod cum vidissem et audissem post aliquot annos, penituit me sic errasse et contristatus vocavi illos meos propinquos et habui

Será difícil explicar que al cabo de las décadas cuando León había crecido y era la sede regia de un reino que había llegado hasta el Tajo, se hubiesen planteado en ella litigios por la construcción de viviendas en solares baldíos, sin que sus propietarios hubiesen puesto condiciones a la edificación ni hubiesen litigado si se hubiesen realizado clandestinamente. Y será también difícil explicar que cuando había crecido el odio a los judíos, y, a la muerte de su gran protector Alfonso VI, se les mataba lindamente con placer⁵⁴, a un refundidor tardío se le hubiese ocurrido inventar las comisiones arbitrales de dos cristianos y de dos hebreos. Doña Urraca las admitió en 1109 antes del estallido antisemita y porque confirmaba

cum eis de hac rem familiarem colloquium. Sicque factum est, Deo volente, ut a quibus expectabam et timebam contentionem et perturbationem ab illis accepi consolationem et ammonitionem, ut ita facerem de ipso monasterio sicut conceperam in animo meo, tantum ut darem illis et consentirem suas pausatas extra claustrum in circuitu et in hereditate ipsius monasterii. Et ego feci sanctam petitionem eorum et dedi illis pausatas foris sub tali convenientia, ut homines de ipsis pausatas non recognoscant alium pro domino nisi abbatem monasterii, nec dicant propinqui mei, quod pro hereditatem debeant ipsas pausatas vindicare. Hoc tantum faciant sicut est consuetudo in Legione ut comparent justo pretio labores eorum qui vendere voluerint, aut faciant de novo in loco ubi domus non est in hereditate ipsius ecclesie" (RISCO: *Esp. Sgr.* XXXVI, Ap. XXXI, LXVII-LXVIII).

⁵⁴ De la protección de Alfonso VI a los judíos dan testimonio algunos fueros municipales —en el de Nájera les otorgó el mismo valor penal que a los nobles o infanzones (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 288)—. Y de ella y de la conciencia que de ella tenían los cristianos de tierras de León sabemos por la *Karta inter christianos et iudeos de foris illorum*, tan favorable a los hebreos y otorgada empero por el citado soberano a fin de obtener dos sueldos de cada corte poblada de infanzones o villanos para la guerra contra los almorávides (HINOJOSA: *Documentos*, pp. 36-39). Contra esa política llegó a alzarse Gregorio VII (AMADOR DE LOS RÍOS: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal I*, 1875, p. 186).

Y son bien conocidas las matanzas de judíos que precedieron y siguieron a la muerte del conquistador de Toledo el 30 de junio de 1109. Ya antes de ella, en 1102, habían malherido en el mismo León a un hebreo llamado Mar Abraham cuya lápida sepulcral ha sido hallada en el cementerio judío del *Castrum judeorum*; de los estudios de Fita y Cantera reproduce el texto de la misma Justiniano Rodríguez: *La judería de la ciudad de León*, p. 53. En los *Anales Toledanos* se lee: "Mataron a los judíos en Toledo día de domingo víspera de Santa María de agosto, era MCXLVI (14 de agosto 1108)" (FLÓREZ: *Esp. Sgr.* XIII, p. 385). De las adiciones al fuero de Castrojeriz son estas palabras: "Levaverunt se varones de Castro cum tota illa Alfoz ad illa morte de rege Alphonso super illos judeos de Castiello et illis occiderunt et illis captivaverunt et totos illos predaverunt" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 41).

los viejos preceptos leoneses de principios del siglo XI⁵⁵. Naturalmente, el texto donde se disponía la organización de tales comisiones no pasó a los fueros del de León derivados.

Y me atrevo a repetir lo que he dicho al comentar los últimos decretos de carácter territorial del llamado Fuero de León. Todos los contactos que puedan alegarse entre las leyes decretadas por Alfonso V con miras a la repoblación de la ciudad y cualesquier preceptos de fechas posteriores no pueden tener sino una explicación: el conocimiento y confirmación de tales leyes o la copia más o menos puntual de las mismas. El parangón entre las tres leyes leonesas citadas y las paralelas de Castrocalbón no deja el menor resquicio a la duda sobre el siglo y medio que separaba a las primeras de las segundas ni sobre la modernidad de la sociedad en que tuvieron vigencia las cronológicamente posteriores⁵⁶. Obsérvese que en ellas no se daba derecho a elegir señor.

⁵⁵ Véase enseguida p. 34.

⁵⁶ He aquí a dos columnas los preceptos XXV, XXVI y XXVII del Fuero de León y las correspondientes de Castrocalbón:

Fuero de León

XXVI. Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad iunctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est, et ulli domino non det nuntium.

XXV. Qui habuerit cassam in solare alieno, et non habuerit caballum, vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam canatellam vini, et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum, nec exigit laborem suum coactus, sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo cristiani, et duo iudei aprecientur laborem illius, et si voluerit dominus soli dare definitum precium, det etiam et suo alboros: et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit.

XXVII. Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos, sic tamen ut eadem die possit reverti ad domum suam: et dominus soli det illi, et asinis suis victum: et habeat dominum qualemcumque

Fuero de Castrocalbón

Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium, det domino soli III^{os} solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino soli in anno, ad ajunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reuerti.

Et si non habuerit cauallum det domino soli III^{os} solidos et eat VI^{os} diebus in anno ad laborem domini, et dominus reddat ei uictum habunde, secundum tempus, si habuerit casam et ortum et prestimonium. Si uero non habuerit uisi casam et ortum, det unum solidum.

Et si habuerit asinos, bis in anno det asinos suos domino soli, sic tamen ut eadem die possit reuerti ad domum suam et dominus soli det illi et asinis suis uictum.

No me explico cómo la clara inteligencia de García Gallo no ha advertido estas realidades y que se haya aventurado en cambio a atribuir a Fernando I algunas de las disposiciones aquí comentadas. Porque no existe ningún testimonio seguro de que el citado rey hubiese redactado ninguna parte del llamado Fuero de León.

La declaración por doña Urraca de que confirmaba a los leoneses las costumbres que habían tenido sus antecesores en tiempos de Alfonso V y Fernando I no permite deducir que éste hubiese sido autor de ningún precepto de las viejas leyes leonesas⁵⁷. La reina quiso simplemente significar que renovaba la vigencia de la legislación legionense anterior a la de su padre de 1091⁵⁸.

El obispo don Pelayo de Oviedo dice de Fernando I: "Confirmó las leyes que su suegro Alfonso dio a León y añadió otras que deben ser guardadas"⁵⁹. Siempre sería discutible el testimonio del erudito falsario por referirse a sucesos muy lejanos a sus días y por sus conocidas flaquezas. Pero, además, de tal frase no puede deducirse que Fernando I hubiese adicionado las viejas leyes alfonsíes. Había destacado con entusiasmo la legislación de Alfonso V⁶⁰. El "otras" se refiere a algunas distintas de aquéllas. El obispo de Oviedo aludía sin duda a los decretos de *Coyança* que él conocía

volverit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est.

(Muñoz y Romero: *Colección*..., p. 67).

(Canseco: *Fueros...* Anuario Ha. Deho. Exp. I, pp. 375-376).

Es *absolutamente imposible* vacilar sobre los cambios estructurales y sociales que descubren los preceptos derivados de las Leyes Leonesas.

⁵⁷ He aquí las palabras de la reina: "Placuit nobilitatis imperii mei ut facerem vobis sicuti et facio, kartulam firmitatis morum vestrorum, quam habuerunt omnes antecessores vestros intus in predicta civitate vel foris morantes in temporibus gloriosissimi regis domni Adefonsi majoris et Domni Fredenandi" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección* ..., p. 94).

⁵⁸ He citado ya la *Karta inter christianos et judaeos de foros illorum* (MUÑOZ y ROMERO: *Colección* ..., pp. 89-93). Me parece muy probable que en su deseo de atraerse a los leoneses quisiera pasar una esponja por el precepto de su padre, a las claras favorables a los judíos.

⁵⁹ "Tunc confirmavit leges quas socer eius rex Adefonsus Legioni dedit et alias addidit que sunt servandi" (Ed. Sánchez-Alonso, p. 73).

⁶⁰ Pelayo había escrito: "Tunc prefatus rex Adefonsus uenit Legioni celebratque concilium ibi cum omnibus Episcopis, Comitibus siue Potestatibus suis et repopulavit Legionensem urbem que fuerat depopulata a predicto Rege Agarenorum Almanzor, et dedit Legioni precepta et leges qui sunt servande usque mundus iste finiatur" (E. Sánchez Alonso, p. 71).

bien ⁶¹. Por conocerlos sabía que don Fernando había confirmado las leyes de don Alfonso pero sabía asimismo que había decretado otras cuya autoridad también a León se extendía ⁶². No puedo seguir a García Gallo en su paralelo de algunos preceptos del Concilio de *Coyanza* con otros del Concilio de León. El decreto coyacense 10 no tiene nada que ver con el 25 legionense. En aquél se legisla sobre los problemas que pudieran surgir entre el propietario de una tierra y quien la labrase o plantase de viñas ⁶³, y en el leonés, como queda dicho, sobre las posibles disputas entre el propietario de un solar y quien hubiese en él edificado una casa ⁶⁴. Pero hay otros preceptos de *Coyanza* que innovan o contradicen los del Fuero de León ⁶⁵. El hecho de que las leyes fernandinas no hallaran eco en el texto clásico de las alfonsíes me parece además un indicio seguro de la prioridad cronológica de éstas.

García Gallo alega en apoyo de su tesis la *Carta firmitatis morum vestrorum* otorgada por la reina doña Urraca a los leoneses el 10 de septiembre de 1109. El epígrafe de la misma no autoriza a pensar que la soberana no confirmase en verdad el Fuero de León. Es indemostrable que aludiera a otro texto foral distinto. Tampoco la limitada confirmación por doña Urraca de sólo algunos preceptos del fuero legionense asegura la existencia de un texto legal desgajable e independiente de aquél. Los recogidos por la reina se refieren a los problemas que más podían interesar a los leoneses a

⁶¹ Los había refundido a su placer, según demostró García Gallo (*Anuario Ha. Dcho. Esp.* XX, 1950).

⁶² He aquí la confirmación aludida según el texto conimbricense: "Octavo autem capitulo mandamus ut in Legione et in suis terminis et in Galletia et in Asturiis et in Portucale, sicut in decretis Adefonsi principis est constitutum, pro homicidio scilicet, rauso, sagione vel per omnes suas exactiones sicut in diebus suis ita in diebus nostris permaneat firmum" (Ed. García Gallo, p. 299).

⁶³ "Decimo vero titulo precipimus ut de terris et vineis in contentione positus ille qui eas laboraverit colligat fruges vel fructus et postea habeant veritatem et iudicium super radicem" (Ed. García Gallo, p. 300).

⁶⁴ Compárese el texto reproducido en la nota anterior con los copiados en la na. 48.

⁶⁵ El título X de Coyanza no tiene antecedentes en el Fuero de León, ni los tienen los parágrafos 1 y 2 del VII. Y en el 3º de éste, apartándose de las Leyes Leonesas, enviaba al *Liber Iudicum*.

He aquí las otras leyes fernandinas a que alude don Pelayo. Mucho menos audaz que García Gallo, yo no me atrevo a ver en tales noticias ni el más mínimo indicio de que Fernando I iniciara la serie de refundiciones del Fuero de León que mi querido y admirado amigo ha imaginado.

quienes deseaba atraer a su servicio: la exención de rauso, homicidio, fonsadera y nuncio; la justa tasación de las casas edificadas en solares ajenos —García Gallo habla por error de solares cultivados—, la libertad de tomar señor y la más favorable solución de sus querellas judiciales ⁶⁶. Ni tan normal selección ni la adición por la reina de alguna exención nueva a las consignadas en la versión clásica del fuero, contradicen el hecho, a mi juicio seguro, de que doña Urraca tuvo delante de los ojos el texto mismo que nosotros podemos leer aún. Las excenciones de nuncio y homicidio por la soberana concedidas no aparecen además en la clásica redacción del Fuero ⁶⁷. ¿Cómo explicar tal ausencia si la *carta firmitatis* de doña Urraca hubiese sido anterior a los pasajes correlativos de aquél? ¿Es imaginable que los leoneses hubiesen consentido en la amputación de tales privilegios? Los fueros locales inspirados en el legionense reproducen en cambio el precepto de éste sobre las facilidades otorgadas a los homicidas para librarse de su responsabilidad frente a la ley, precepto que no suponía la exención lisa y llana de la pena ⁶⁸. Los términos en que la soberana decreta que los litigios entre los propietarios de los solares y los de las casas en ellos edificadas se resolvieran por comisiones arbitrales integradas por dos cristianos y dos judíos, comprueban que tal precepto y por ende la *carta firmitatis* derivan del texto clásico del fuero legionense. No sólo porque en 1109 era difícil que surgieran en León problemas de tal índole sino porque era demasiado fuerte la corriente antisemita para que se inventaran tales grupos mixtos ⁶⁹.

⁶⁶ La reina dispone: "ut non detis rauso, nec homicidio, neque mannaria, nec fossataria, nec nuntio nec etiam dominum solaris non praecipiat habitanti in solare suo erigere laborem suum de solare suo; sed si non placuerit domino soli, veniant duos verissimi Christiani et duo Iudaei et apretient laborem illius recte et iuste et dato praetio reddat laborem et domum domino soli. De omnibus aliis foris de maioribus et de minoribus praecipio vobis sic haberi, quomodo habuerunt antecessores vestros in diebus patrum meorum et in diebus supradictorum regum, et praecipio ut nullus faciat malum homini habitante in Legione ad tortas sed omnia currat inter eos per rectam exquisitionem et iudicium verum. Item praecipio habitantibus in Legione ut unusquisque talem habeat dominum quem elegerit et domino solaris reddat consuetum censum" (Muñoz y Romero: *Colección* ..., p. 94).

⁶⁷ Recordemos que en el artículo XXIII del mismo se dice simplemente: "Clericus vel laicus non det ulli homini raussum, fossataria aut mannaria".

⁶⁸ Recordemos el precepto XXIV del Fuero reproducido en la na. 48.

⁶⁹ A las dos realidades: del crecimiento demográfico de León y de la corriente antisemita he aludido antes. Véase sobre ésta la na. 54. Sobre la transformación

El paralelo entre el precepto de principios del siglo XI y el de comienzos del XII acredita además la modernidad de éste. El escriba de 1109 adjetiva de propósito a los cristianos de *verissimi* para distinguirlos de los judíos.

La alusión por la reina a *alius foris* tras su mención expresa de los pocos preceptos por ella recogidos en su merced, antes acredita que contradicen su conocimiento y confirmación de la versión clásica del fuero. Por lo limitado de su registro era indispensable tal referencia. Alfonso VI había muerto el 30 de junio, su hija deseaba asegurarse la fidelidad de la sede regia y confirmó someramente las viejas leyes que integraban los decretos dictados por Alfonso V para la repoblación de la ciudad y los amplió en parte.

Esa ampliación no podía naturalmente pasar al texto originario del Fuero de León casi cien años anterior. Pero no escapó su importancia a los redactores de los fueros de Villavicencio y Pajares⁷⁰ y le dieron cabida en su texto. He ahí una nueva prueba de la modernidad de la *Kartulam Firmitatis* y de los citados preceptos forales en relación a las leyes leonesas.

* * *

No podemos llegar a conclusiones tan seguras sobre la tercera parte del fuero legionense que regula la vida y el aprovisionamiento de la urbe. No vacilo sin embargo en rechazar la afirmación de García Gallo de que constituyen unas posturas u ordenanzas del concejo de León de fines del siglo XI o comienzos del XII. Hay en tal grupo de leyes algunas de cuya antigüedad no puede dudarse, que parecen remontar a los días mismos del otorgamiento por Alfonso V de las leyes leonesas.

La incorporación a la ciudad de León de los moradores en el alfoz de la misma, decretada en el capítulo primero de este grupo

de la ciudad remito al excelente estudio de Armando Represa: *Evolución urbana de León en los siglos XI-XIII*. Archivos leoneses, Año XXIII, 1969, N^o 45 y 46, pp. 243-281. Y no sería difícil trazar un cuadro de la vida en la sede regia en las primeras décadas del siglo XII habidas en cuenta las actas de los Concilios en ella celebrados y las páginas de la *Historia Compostellana* y de la *Chronica Adefonsi Imperatoris*.

⁷⁰ En el Fuero de Villavicencio se lee: "Non requirant ibi homicidium, non nucium, non maneria, non rausum, non forsatarium" (MUÑOZ y ROMERO: *Co-lección ...*, p. 171). Y el precepto, de la Carta firmitatis derivado, se repite en el Fuero de Pajares (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, 1924, p. 374).

de preceptos parece de gran antigüedad. Doña Urraca en su *Kartulam Firmitatis* del 1109 confirma las costumbres de que habían gozado los habitantes dentro y fuera de las *civitas* en los días de Alfonso V y de Fernando I.

Tan comprensible es llamar a las gentes del alfoz de León a restaurar y defender los muros de una ciudad hacia pocos años arrasada ⁷¹ como ilógico que se hubiera ideado tal precepto cuando Fernando I y Alfonso VI tenían sometidos a tributo a los taifas y ningún peligro interior o exterior amenazaba a la vieja sede regia; y menos aún cuando se había ganado ya Toledo.

Tenemos muy tempranos documentos de que el *concilium* legionense se reunía ante la iglesia de Santa María ⁷² como la segunda de las leyes de índole local de esta parte del Fuero de León dispone que lo hiciera en las calendas de marzo ⁷³. Y en el fuero del valle de Fenar, de 1042, parece reflejarse ya tal disposición ⁷⁴.

La admisión en León de las ordalías del agua caliente y del duelo como sistema de pruebas judiciales ⁷⁵, parece remontar a fecha

⁷¹ "Onnes homines habitantes infra subscriptos terminos per sanctam Martam, per Quintanellas de via de Ceia, per Centum fontes, per Villam auream, per Villam felicem, per illas Millieras, et per Cascantes, et per Villam vellite, et per Villas Mazarrafe, et per Vallem de Ardane, et per Sanctum Julianum, propter contentiones quas habuerunt contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere et facere iudicium, et in tempore belli et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illos, sicut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección* ..., pp. 67-68).

⁷² "In uno portico ad regulam beate Marie" se reunió el "concilium legionensem" en 945, para escuchar a Iulianus que solicitaba la anulación de dos donaciones desdichadas: una al monasterio de Val de Sahelices cuyo abad fue en seguida encontrado con una meretriz "in uno coram publicum" y otra al cenobio leonés que regía como abadesa Proniflina, cuyas "sorores post IIII dies expletis exierunt... alias pregnantes alias adulterio penetrantes" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León hace mil años*, V, na. 28).

⁷³ "Onnes habitantes intra muros et extra praeditae urbis semper habeant et tenant unum forum, et veniant in prima die quadragesimae ad capitulum sanctae Mariae de Regula, et constituent mensuras panis, et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis praeceptum illud praeterierit, quinque solidos monetae regiae suo maiorino det" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección* ..., p. 68).

⁷⁴ "Concilio isto debet congregare in Uerruga pro suis foros, et iunctas et iudicios et totos suos directos" (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp. I*, p. 372).

⁷⁵ "Homo habitans in Legione et infra praedictos terminos pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V solidos monetae urbis; et faciat iuramentum et

temprana. Una y otra fueron conocidas por los godos⁷⁶; aunque no está trazada la historia de su uso en el reino de Castilla y León⁷⁷, es segura su paulatina declinación en él y es dudoso por tanto que el concejo de León las incluyera tardíamente en sus supuestas posturas. No se menciona la lid con armas en los fueros emparentados con el de León. Sus redactores debieron suprimirla de propósito. Y otro tanto hicieron con la prueba caldaria los autores de los fueros de Pajares, Castrocalbón y Rabanal. ¿Quién se atreverá a pensar que al contrario se añadiesen de propósito en unas ordenaciones municipales leonesas?

En uno de los preceptos de este grupo de leyes se ordena que los carniceros de la ciudad en unión de los zabazoques dieran un banquete al concilio⁷⁸. No hallo pruebas de fecha avanzada de la celebración de ese *prandium* y me parece más verosímil que tuviera lugar en el pequeño León recién restaurado que en la ya grande y rica sede regia de los días de Alfonso VI. La palabra zabazoque, versión latina del Šahib al Sūq de las ciudades musulmanas⁷⁹, me

aquam calidam per manum bonorum sacerdotum, vel inquisitionem per veridicos inquisitores, si ambabus placuerit partibus; sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem homicidium aut aliam prodicionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit, defendat se per iuramentum, et litem cum armis" (Muñoz y ROMERO: *Colección* ..., p. 70).

⁷⁶ La prueba caldaria aparece regulada en una ley de Égica, VI.1.3, del *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum*.

Y tenemos noticia de un duelo judicial mantenido en 820 en la corte de Ludovico Pío por dos godos "*secundum legem propriam*" o "*more tamen nostrum*", conforme les hacen declarar el autor de la *Vita Hludovici Imperatoris*, 33 (*M.G.H. Scriptores* II, p. 625) y el poeta Ermoldus Nigellus III, 563 y 605 (*M.G.H. Scriptores* II, p. 501).

⁷⁷ López Ortiz no se ocupó de tales ordalias en su erudita monografía: *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica*, *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XIV, 1942-1943, pp. 184-226. Sólo conozco sobre ellas un muy viejo estudio de JOSÉ VILLAMIL y CASTRO: *Del uso de las pruebas vulgares en la Edad Media*, *Bol. Hist.*, 1881. Pero los textos que he podido consultar en su día —los tengo reunidos— van marcando la clara declinación de su empleo.

⁷⁸ "Onnes carnazarii cum consensu concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, bacunam per pensum vendant, et dent prandium concilio una cum zava-zoures" (Muñoz y ROMERO: *Colección* ..., p. 69).

⁷⁹ Sobre el Šahib al-Sūq cordobés nos ofrecen noticias Al-Juʿanien su *Historia de los jueces de Córdoba* (Trad. RIBERA, pp. 121 y 220) e Ibn Sa'd (Lévi-Provençal: *L'Espagne musulmane au x^e siècle*, p. 87). Acerca de la vinculación lingüística entre los Zabazoques y el Šahib al-Sūq he disertado en mi *Ruina* y

parece de uso inimaginable en la época en que García Gallo supone redactadas las posturas.

No aparecen zabazoques en los fueros derivados del legionense⁸⁰. No debían conocer su viejo significado los redactores de los mismos. Desde fines del siglo triunfaba la voz alcalde derivada de la voz árabe al-qadi⁸¹. De las alcaldes se habla en el fuero de Villaviciencio⁸² que para mi querido amigo reflejaría —no soy de su opinión— una muy temprana refundición del legionense.

El término zabazoque rima bien con el mozarabismo de la León anterior al año mil. Con la sede regia de una comarca a cuya vuelta a la vida habían contribuido multitud de emigrantes mozárabes, que se establecieron en tierras cristianas con sus libros, su arte, sus costumbres, sus recuerdos, sus prácticas. Alfonso III nos cuenta que Ordoño I, su padre⁸³, repobló León, Astorga y las otras ciudades de la frontera con cristianos del norte y con gentes llegadas del sur⁸⁴. Esos mozárabes llevarían a la urbe nueva el zabazogazo que habían visto regir los mercados de las ciudades andaluzas.

Sorprende el remoto primitivismo con que eran castigados quienes interrumpían el aprovisionamiento de León; en camisa eran azota-

extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan, Buenos Aires, 1943, Ap. n.º 3, pp. 142-145. Ahora en mis *Estudios visigodos*, Roma, 1971, pp. 144-145.

⁸⁰ Aludo a los de Villaviciencio (MUÑOZ y ROMERO: *Colección ...*, pp. 171-172) y a los del Valle de Fenar, Pajares, Castrocalbón y Rabanal (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, pp. 372-381).

⁸¹ En el fuero de Sepúlveda (1076) se lee: "Alcayde neque merino neque archipresbiter non sit nisi de villa" (Ed. Sáez, p. 47). En el de Nájera (1076) "Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante alcaldes misserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeat" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección ...*, p. 294). Después, la voz alcalde se repite y repite monótonamente en los textos legales y diplomáticos.

⁸² En el de Villaviciencio se lee: "Et nullo maiorino non prendat homo qui venerit ad mercato et si fecerit culpam adducat illum ante alcaldes" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección ...*, p. 174).

⁸³ Me limitaré a enviar a ELOY DÍAZ-JIMÉNEZ: *Inmigración mozárabe en el reino de León*. *Bol. Ac. Ha.* XX, 1892; GÓMEZ MORENO: *Iglesias mozárabes*, Madrid, 1919, pp. 105-262 y 321 y ss.; SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León hace mil años*, Ap. III y IV; JUSTINIANO RODRÍGUEZ: *El monasterio de Ardón*. *Archivos Leoneses* XVIII, n.º 36, 1964; SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 268 y ss. y MANUEL DÍAZ y DÍAZ: *La circulation des manuscrits dans la Péninsule Ibérique du VIII^e au IX^e siècle*. *Cahiers de Civilisation médiévale* XII, N.º 3, 1969.

⁸⁴ Ed Gómez-Moreno: *Bol. Ac. Ha.* C, 1932, p. 619.

dos mientras eran conducidos por las calles y plazas de la ciudad ⁸⁵. Tal castigo era explicable en su dureza por la difícil situación de una urbe recién vuelta a la vida. Rimaba peor con la del opulento León sede regia de Alfonso VI o de su nieto el Emperador. No se recoge tal precepto en los fueros con el de León emparentados.

La pena de los LX sueldos impuesta a quienes perturbaban la paz del mercado correspondía a la cifra que amenazaba a los quebrantadores del *Bann regio* y me parece tan normal su fijación por Alfonso V a comienzos del siglo XI como inverosímil que se fijara en las supuestas posturas concejiles ⁸⁶.

La limitación a V sueldos del valor por que debían responder los fiadores se halla fijada en el Fuero de Fenar de 1042 ⁸⁷, como es notorio derivado del leonés, anterior en un siglo a los de Villaviciencio y Pajares y en muchas décadas a la fecha en que se suponen redactadas las ordenanzas concejiles.

Tengo muchas dudas de que en el León de principios del siglo XII, cuando García Gallo supone redactadas las posturas concejiles, hubiese muchos *servos* y *ancillas regis* como para ser incluidos en aquéllas ⁸⁸. Es notoria la declinación del número de los mismos en

⁸⁵ "Piscatum maris et fluminis, et carnes quae adducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco a sagione, vel ab ullo homine, et qui per vim fecerit, persolvat concilio quinque solidos, et concilium det illi centum flagella in camissa, ducens illum per plateam civitatis, per funem ad collum eius, ita et de caeteris omnibus rebus quae Legioni ad vendendum venerint" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 71).

⁸⁶ Invito a los jóvenes estudiosos a investigar los cambios históricos del monto de las penas pecunarias con que reyes o señores amenazaban en León y Castilla a los quebrantadores de sus mandatos. Es grande el número de temas, al parecer sin interés, que esperan solución. Sólo examinándolos con humildad —he dado muchos ejemplos de no despreciar tales minucias— podremos rehacer la historia institucional. Yo no conozco y no creo que puedan existir casos en que un acuerdo concejil amenace con el pago del *Bann regio* a quienes incumplieran sus preceptos.

⁸⁷ En el artículo XL del Fuero de León se lee: "Homo habitans in Legione et infra predictos terminos pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V solidos" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 70). En el Fuero del Valle de Fenar, Fernando I dispuso: "Si forte aliquid dampnus vel calumpniam feceritis in quinque solidos fidiatores dare concedo" (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, p. 372).

⁸⁸ Me refiero a los preceptos XXXVII y XXXVIII del Fuero que rezan así: "Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, nisi fuerit ancilla eius"; "Ad hortum alicujus hominis non vadat maiorinus, vel sagio, invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit servus Regis" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 70).

tierras de León con el correr de las décadas; en una región que no fue nunca abundante en siervos. No sorprende en cambio que hubiese en él *servi regis* en 1020.

La actividad que en esa parte del Fuero de León se atribuye al *maiorino regis*⁸⁹ se aviene mucho mejor con la figura del merino del rey de comienzos del siglo XI⁹⁰ que con el de los días en que García Gallo supone redactadas las ordenanzas concejiles. La confirmación del Fuero de León por doña Urraca el 10 de septiembre de 1109 aparece suscrita por el *maiorinus legionensium* —obsérvese su calificación— y por los merinos de San Pelayo y de Santa María⁹¹.

Mi viejo y querido discípulo no ha advertido, además, lo seguro de que muchas de las leyes que deberíamos incluir en esas supuestas posturas, sólo de la autoridad regia podían haber emanado.

La primera de tales leyes que fija el término del alfoz de León, obliga a los moradores del mismo a restaurar y defender los muros de la ciudad, les ordena acudir a ella para hacer y recibir justicia y les exime del portazgo, sólo pudo ser dictada por el rey; no sólo por su contenido político sino por los términos mismos del decreto⁹².

¿Podemos juzgar acuerdo concejil la igualación jurídica de todos los moradores dentro y fuera de la ciudad —eso significa el

⁸⁹ Se registran esas actividades en los siguientes preceptos del Fuero:

XXX. "Onnes vinatarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos maiorino Regis, ut possint ipsa die ad domum suam reddire; et dent illis et asinis suis victum abunde, et per unumquemque annum ipsi vinatarii semel in anno dent sex denarios maiorino Regis".

XXXI. "Si quis mensuram panis, et vini minoraverit, quinque solidos persolvat maiorino Regis".

XXXIV. "Panatariae quae pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur, in secunda vero V solidos persolvant maiorino Regis".

XXXVIII. "Ad hortum alicujus hominis non vadat maiorinus, vel sagio, invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit servus Regis".

XLI. "Et mandamus ut maiorinus vel sagio, aut dominus soli, vel aliquis senior non intrent in domum alicuius hominis in Legione commorantis pro ulla calunnia, nec portas auferant a domo illius" (Muñoz y Romero: *Colección...*, pp. 68-71).

⁹⁰ En ellos aparece ejerciendo autoridad en la ciudad. Sobre la del *maiorinus regis* de la primera mitad del siglo XI me he ocupado antes. En la parte primera del Fuero, cuya redacción en los días de Alfonso V no se discute, se presenta al merino del rey rigiendo las *mandaciones* o distritos administrativos en que el reino se hallaba dividido. Véase el artículo XI.

⁹¹ Muñoz y Romero: *Colección...*, p. 95.

⁹² Queda reproducida en la na. 71.

habeat unum forum— precepto que implicaba la pérdida de sus privilegios por los moradores que los tuvieran? ⁹³ Ese precepto, que precisaba además las libertades institucionales del concejo, no pudo proceder sino del soberano.

La ley que establece el arancel que había de percibir el sayón del rey cuando un herido presentaba querella ante él y que autoriza al autor de la *plaga* a entenderse con el herido ⁹⁴, no pudo ser decretada por el concejo.

Sólo el monarca pudo dictar la ley que limitaba a V sueldos el monto de la fianza que había de darse en ocasión de cualquier pena pecuniaria y que fijaba el procedimiento judicial a seguir según la naturaleza del delito y la condición del delincuente: reincidente, convicto, etcétera ⁹⁵.

¿Podemos atribuir en fecha tan temprana a una ordenanza concejil la fijación de la inviolabilidad del domicilio ⁹⁶ y el precepto que prohíbe prender o enjuiciar a la mujer casada ausente su marido? ⁹⁷ Ambas garantías hubieron de ser otorgadas por las instancias centrales del reino ⁹⁸.

⁹³ Queda reproducida en la na. 73. Coincido en mi interpretación del mismo con la de mi maestro Hinojosa, según las notas que de sus lecciones poseo. La reducción a una unidad jurídica de los moradores todos en una comunidad concejil es tema que se repite en los textos forales. Mi discípula Norah Ramos está preparando una monografía sobre el tema.

⁹⁴ “Siquis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sagioni Regis, ille qui plagam fecerit persolvat sagioni canatellam vini, et componat se cum vulnerato; et si sagioni vocem non dederit, nihil illi persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato” (Muñoz y Romero: *Colección...*, pp. 69-70).

⁹⁵ “Homo habitans in Legione et infra praedictos terminos pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V solidos monetae urbis; et faciat iuramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum, vel inquisitionem per veridicos inquisitores, si ambabus placuerit partibus; sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam prodicionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit, defendat se per iuramentum, et litem cum armis” (Muñoz y Romero: *Colección...*, p. 70).

⁹⁶ He reproducido el texto del precepto en la na. 89.

⁹⁷ “Mulier in Legione non capiatur nec judicetur, nec infidietur absente viro suo” (Muñoz y Romero: *Colección...*, p. 71).

⁹⁸ El *concilium* no podía limitar la intervención del *maiorinus regis* por lo que hacía a la inviolabilidad de domicilio, ni resolver sobre la libertad judicial de una mujer casada.

La concesión de la paz del mercado que garantizan los preceptos finales del Fuero de León⁹⁹ fue siempre regalía de la corona¹⁰⁰.

* * *

Leídas y releídas y vueltas a leer las disposiciones de esta parte del Fuero de León es fácil de otra parte advertir en su redacción un criterio unitario, unidad que excluye la idea de que fueran fruto de autores diferentes. Con una persistencia que raya en la monotonía se valúan por ejemplo en cinco sueldos fianzas, gabelas y penas¹⁰¹. Todos los preceptos giran en torno a la acción de los merinos y sayones del rey¹⁰². Y en todos ellos se halla reflejada la imagen de una sociedad distinta y más remota de la que los textos de fines del siglo XI o principios del XII nos descubren. La imagen de una sociedad bárbara y primitiva cuyas raíces inmediatas estaban en la época de hierro que había sido el siglo X. ¡Imaginemos la estampa del *concilium* en pleno —no había verdugos— azotando en camisa al desdichado que había interrumpido el aprovisionamiento de la ciudad o a la panadera que no diese el peso justo y la de todo el *concilium* azotando con fruición al sayón y al merino que hubiesen prendado en día de mercado; al sayón y al merino que regían su vida diaria, les cobraban gabelas y penas dinerarias! Lo

⁹⁹ XLVI. "Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit, cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX solidos monetæ urbis persolvat sagioni Regis"; XLVII. "Qui in die prædicti mercati a mane husque ad vesperam aliquem pignoraverit nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX solidos sagioni Regis et duplet pignuram illi quem pignuraverit; et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint flagelet eos concilium, sicut suprascriptum est, centum flagelis, et persolvat concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directe quod Regi pertinent" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 72).

¹⁰⁰ GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media. Anuario Ha. Dcho. Esp.* VIII, 1931, pp. 201 y ss.

¹⁰¹ Quienes menguasen las medidas del pan y del vino debían dar cinco sueldos al merino (XXXI). Las panaderas que falsificasen el peso del pan, la primera vez debían ser azotadas, la segunda debían pagar cinco sueldos al merino (XXXIV). Los habitantes de la ciudad no debían dar fiadores sino por cinco sueldos (XL). Si el merino o el sayón prendasen en día de mercado debían ser azotados por el concejo y pagarle cinco sueldos (XLVII).

¹⁰² Remito a las leyes XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLIII, XLVI, XLVII.

bárbaro y cruel de los dos preceptos impidió su acogida en textos forales posteriores. Unicamente el fuero de Castrocalbón en la parte donde se copia a la letra el legionense dio paso al castigo de merinos y sayones ¹⁰³.

Ahora bien, si muchos de los preceptos de las supuestas posturas concejiles remontan, unos sin duda y muy probablemente los otros, a comienzos del siglo XI, si gran número de ellos no pudieron ser dictados sino por el rey y todos parecen redactados con criterio unitario; creo poder concluir que este tercer grupo de las leyes leonesas fue, como los dos primeros, obra de Alfonso V y fue decretado en la misma fecha que los otros.

No me atreveré empero a negar que esta última parte del llamado Fuero de León hubiese sido mechada con interpolaciones tardías. He señalado otrora como evidentes retoques las referencias a la *moneta regis* y a la *moneta urbis*; la primera no pudo ser anterior al comienzo de las acuñaciones reales por Alfonso VI y la segunda hubo de ser posterior a la novelesca obtención del citado monarca, por el astuto arzobispo de Santiago, Gelmírez, del privilegio de labrar moneda ¹⁰⁴. La interpolación de la frase *moneta regis* en la ley XXX del fuero es además archievidente ¹⁰⁵.

Pero me parece muy aventurado fijar cuáles pudieron ser esas posibles interpolaciones, pues no hallo en el texto de esta porción del fuero, novedades históricas o institucionales que sólo tardíamente hubieran podido incrustarse en él por condescendencia de oficiales reales o porque *grata vice et spontanea voluntate* las realizaban funcionarios concejiles. El doble uso de las voces *macellari* y *carniceri* no puede servirnos de indicio pues el último vocablo aparece en el precepto de antigüedad segura donde figuran los zabozques, y documentos de 930, 939 y 985 atestiguan la existencia de una aldea cercana a León llamada *Macellarios* ¹⁰⁶. Y tampoco puede brindarnos pista segura para la posible discriminación de

¹⁰³ Envío a los fueros del siglo XI: Santa Cristina, Palenzuela, Sepúlveda, Nájera, Logroño, Miranda... y a los muchos del siglo XII que sería prolijo enumerar. Y reléanse a los de Villavicencio, Pajares, Castrocalbón y Rabanal del legionense derivados.

¹⁰⁴ Remito a mi estudio *Moneda de cambio y moneda de cuenta en el reino asturleonés*, Cuad. Ha. Esp. XXXI-XXXII, 1960, pp. 8-10, ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 414-417.

¹⁰⁵ Véase especialmente la na. 17 del estudio citado ahora.

¹⁰⁶ Remito a mis *Estampas de la vida en León*, "El mercado", na. 12.

preceptos interpolados, el paralelo entre las misiones atribuidas en el fuero a sayones y merinos porque no sugieren ninguna clara anomalía ni ninguna sospechosa contradicción.

Tengo en todo caso por seguro que los contactos que puedan destacarse entre esta tercera parte de las leyes leonesas y cualesquier otros preceptos forales responden a la copia, la imitación o la adopción por sus tardíos redactores de los capítulos correspondientes del Fuero de León.

* * *

Ninguno de los fueros emparentados con el de León obliga a anular las conclusiones a que nos ha permitido llegar la exégesis de los tres grupos de preceptos que integran a aquél; ni siquiera nos fuerzan a vacilar ante ellas. Porque ninguno de esos fueros autoriza en verdad la existencia de refundiciones del leonés, distintas de la versión clásica del mismo por García Gallo llamada ovetense¹⁰⁷. Invito a la lectura y examen de los otorgados al Valle de Fenar (1042), Villavicencio (1110 (?), Pajares (1143 (?), Castroalbón (1156) y Rabanal (1169)¹⁰⁸.

Es evidente la variedad de las cuestiones que tales fueros toman del texto matriz o en que se acercan a él¹⁰⁹. Pero esa variedad se

¹⁰⁷ Acepto el calificativo provisionalmente y para seguir el juego erudito de García Gallo. Quiero desde ahora dejar constancia de que no puede calificarse de tal sino la copia que debemos a don Pelayo que no juzgo ni siquiera matriz de todas las llegadas hasta hoy.

¹⁰⁸ Es posible que acierte García Gallo al fechar la carta de fuero de Villavicencio durante la crisis de poder que padeció Sahagún con ocasión de las discordias entre doña Urraca y el Batallador; pero, siempre deberá datarse antes de la subida al trono de Alfonso VII, en 1126. Por la letra en que está escrita, yo adelantaría empero algunos años su redacción. No me parece imposible vincularla con la campaña realizada por Alfonso I en 1110. ¿Sería por él autorizada? No me atrevo a afirmarlo ni a negarlo.

El fuero de Pajares fue fechado erróneamente por Canseco en la era MCXXXI (*Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, p. 374) y también erróneamente por Vázquez de Parga en 1103 (*Anuario Ha. Dcho. Esp.* XV, p. 478). El doble error es disculpable por lo destruido del pergamino nº 316 del Catálogo de García Villada del Archivo Catedral Legionense. Aparece suscripto por el obispo de León, Juan Albertino, y éste rigió la sede leonesa de 1139 a 1181 (*Risco: Esp. Sagr.* XXXV, p. 192). Me parece por ello muy probable que el diploma se redactase en la era MC(L)XXXI que corresponde al año 1143.

¹⁰⁹ No es fácil darse cuenta de tales empréstitos o contactos en los cuadros trazados por García Gallo porque ha fraccionado el texto matriz en sus parangones con los de él derivados. La relativa brevedad de todos hacen sencillos: el

explica sin esfuerzo. No podía ser idéntico el interés, por unos u otros preceptos legionenses, de los cinco lugares mencionados, ni el de cuantos pudieron hallarse como ellos en posición receptora frente a las leyes leonesas; ni podían ser idénticas sus posibilidades de captación de tales o cuales libertades o derechos. La geopolítica los diferenciaba: Pajares estaba cerca de Coyanza, en la llanura, y Villavicencio aún más al sur, sobre el Valderaduey; el Valle de Fenar y Castrocalbón se alzaban al norte relativamente cerca del alfoz de León y Rabanal en el camino de peregrinos a Santiago, no lejos del puerto de entrada a Galicia a que da nombre. Les apartaba la fecha en que pudieron conseguir sus fueros; medió más de un siglo entre la concesión por Fernando I del fuero del Valle de Fenar y el otorgamiento por Fernando II del de Rabanal del Camino; y el de Villavicencio precedió a éste alrededor de cincuenta años. Los lugares citados debían contar con la misma condición de los posibles otorgantes porque unos eran de señorío y otros de realengo¹¹⁰ y no podían esperar la misma generosidad de sus diferentes señores. Y los moradores en los cinco pueblos no eran de la misma condición social; los del Valle de Fenar, Pajares y Castrocalbón eran meros colonos que labraban tierras ajenas; los de Villavicencio y Rabanal se juzgaban o eran propietarios de sus tierras y pagaban no rentas sino impuestos.

Podemos alegar ejemplos de la proyección de tales diferencias en la redacción de esos fueros locales. Los redactores de todos tenían delante de los ojos los preceptos del legionense que otorgaba a los moradores en León el derecho a elegir señor a su albedrío, aunque vivieran en casa construida sobre solar ajeno¹¹¹. Sólo se

paralelo de conjunto, la fijación de las aproximaciones que acercan al Fuero de León a cada uno de los otros textos forales y el señalamiento de las diferencias que de él los separan. ¿Me perdonarán los lectores que por el carácter de este estudio no realice los contrastes a que aludo?

Quienes deseen comprobar mis afirmaciones pueden ahorrarse el enojoso esfuerzo consultando la excelente edición del Fuero de León de Vázquez de Parga que apostilla con los pasajes de los fueros de Villavicencio, Pajares, Castrocalbón y Rabanal con él emparentados (*Anuario Ha. Dcho. Esp.* XV, 1944, pp. 487 y ss.).

¹¹⁰ El del Valle de Fenar fue otorgado por Fernando I, el de Pajares por Alfonso VII, el de Castrocalbón por la condesa doña María y el de Rabanal por Fernando II.

¹¹¹ En los preceptos XXV, XXVI, XXVII antes reproducidos en la na. 48.

consigna empero tal libertad en los fueros de Villavicencio ¹¹² y de Rabanal ¹¹³. ¿Porque integraban una familia de textos forales que reproducía una peculiar refundición del Fuero de León? No; será muy difícil sino imposible fijar de modo preciso y no discutible, ni siquiera los lineamientos generales de ese inverosímil grupo familiar. Coinciden porque, fijado por escrito el de Villavicencio en una hora de revuelta en que había caducado la autoridad del abad de Sahagún, señor del lugar, los habitantes en él se juzgaron dueños de sus destinos y fijaron a su guisa u obtuvieron de Alfonso el Batallador (?) la libertad de tomar señor libremente. Y porque los que vivían en Rabanal fueron juzgados por Fernando II propietarios de sus heredades y, en consecuencia, les reconoció el mismo derecho, salvada la lógica excepción de que no tomaran por señor al obispo de Astorga. Los moradores en los otros tres lugares no pudieron ni soñar en obtener tales privilegios de Fernando I, ni del Emperador, ni de la condesa doña María, porque estaban asentados en sus tierras y eran meros colonos de las mismas, prestimonarios se habría dicho con razón en el siglo XII.

A esos labriegos en su condición de cultivadores de predios ajenos, de heredades de señorío dominical o solariego, importaba en cambio ampliar los derechos concedidos en el Fuero de León a los *homines mandonis* o *iuniores de hereditate*; solicitaron de los otorgantes de los textos forales ventajas sustanciales en orden a su libertad de movimiento y a la disposición de los bienes por ellos cultivados; y las consiguieron porque ni Alfonso VII ni la condesa doña María podían oponerse a los avances logrados por las clases rurales en el curso del siglo XII ¹¹⁴. Tales libertades y dere-

¹¹² En él se lee: "Unusquisque in propria domo quem voluerit dominum habeat" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección*...., p. 172).

¹¹³ "Si quis extra stratam habuerint casas in quibus iugarios suos tenerint uel alios homines et nullum alium forum faciat et habeat dominum qualem uoluerit, excepto astoricensi episcopo" (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp. I*, p. 380).

¹¹⁴ Compárense los preceptos IX y XI del Fuero de León con las aludidas disposiciones de los de Pajares y Castroalbón de él derivados:

Fuero de Pajares: "Quando de illo solare uoluerit exire leue inde medietatem. Qui fecerit II palumbares leue inde I, si fecerit I leue inde medietate. Si fecerit ortum et posuerit ibi XXX arbores leue medietatem et non faciat ibi solare et siat cercado de duos tapiales.

Et illa corte cum suas casas quando uoluerit exire uendat illa usque ad XL dies et si illo seniore uoluerit comparare leue inde illa quinta de illo precio.

chos no podían en cambio importar a los libres habitantes de Villavicencio y de Rabanal y se silencian en sus fueros.

Las leves aproximaciones y contactos de otra especie con el Fuero de León de los fueros de Villavicencio y de Pajares de una parte y de la otra de los fueros de Castrocalbón y Rabanal ni pueden suscitar asombro ni autorizan la existencia de refundiciones diversas del leonés. Se explican por la relativa cercanía geográfica de los primeros y por la cronológica de los últimos. Los historiadores solemos olvidar que la geografía y el curso de las décadas cambian los problemas vitales y el interés de los hombres por unas o por otras cuestiones.

Yo no puedo sorprenderme tampoco de que, no obstante la aproximación del fuero de Castrocalbón al texto clásico y conocido del leonés¹¹⁵, sus redactores hubieran omitido varios capítulos del mismo y hubiesen transformado o extractado otros. Ninguna de esas omisiones, extractos o transformaciones fuerzan a pensar en la existencia de un modelo incógnito; todos se explican por razones históricas no discutibles. Se prohíbe en el Fuero de Castrocalbón la prenda extrajudicial¹¹⁶ y no se da paso a las ordalías del agua

Et si ille non uoluerit comparare uendat quomodo meliore potuerit. Et si ille non potuerit uendere leue inde sua madera et sua palia. Et si ibi stare nec uendere non uoluerit mitat illi homine qui faciat illo foro et si uenire intre in sua casa" (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, pp. 373-374).

Fuero de Castrocalbón: "Et si uoluerit recedere de ipsa uilla, uendat illud per laudacionem iudicum domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo; et si dominus uel alter noluerit comparare, leuet secum et habeant filii et nepotes et ejus progenies suam medietatem; similiter de omni plantatura, tam de uineis et de arboribus quam palumbaribus, habeat medietatem. Et si uoluerit recedere uendat suas casas si uoluerit per manus iudicum. Et si nullus eas comparauerit, claudat portam et si alter, ipso nolente, per uim intrauerit, duplet ei suas casas. Si uero fecerit molinum, similiter de eo faciat" (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, pp. 376-377).

¹¹⁵ De los cinco fueros emparentados con el leonés, es el que más a la letra reproduce la matriz común. Es fácil el parangón de los dos textos. Vuelvo a remitir a las apostillas de Vázquez de Parga.

¹¹⁶ Fuero de León

XX. Et qui aliquem pinnurauerit nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque iudicio reddat in duplum quantum pignurauerit.

(Vázquez de Parga: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XV, p. 478 y Muñoz y Romero, XIX p. 65).

Fuero de Castrocalbón

Etiam mando ut nullus pignoret alium morantem in castro galuon nisi prius conquestus fuerit iudicibus uille. Et si pignurauerit absque iudicio, reddat in duplo.

(Canseco: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, p. 375).

caliente y del duelo con armas¹¹⁷. Ambas diferencias responden a los cambios experimentados por el sistema procesal leonés entre 1020 y 1156; en esta fecha era cada vez más firme el esfuerzo para detener las viejas prácticas¹¹⁸. No se reproduce en el Fuero de Castrocalbón el precepto legionense nº XL sobre la bárbara flagelación de quien interrumpía el aprovisionamiento de la ciudad y al copiar el relativo a los carniceros nº XXXV, se suprime la prescripción sobre el banquete "una cum zabazques". ¿Porque no figuraban en una misteriosa y fantástica refundición del Fuero de León? No; porque en la pequeña aldea no preocupaba el aprovisionamiento como en la gran ciudad y porque en 1156 se ignoraría incluso en aquélla qué eran un zabazoque. Las leyes legionenses sobre quienes tenían casa en solar ajeno se transforman en Castrocalbón no imitando una fantástica y misteriosa refundición del fuero leonés sino porque los moradores en el lugar tuvieran o no caballo o asnos, eran como queda dicho, colonos de la condesa asentados en sus tierras¹¹⁹. En ninguna refundición del Fuero de León

¹¹⁷ Fuero de León

XLI. Homo habitans in Legione, et infra predictos terminos...faciat iuramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum, uel inquisitionem per ueridicos inquisitores, si ambabus placuerit partibus; sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam prodicionem, et inde fuerit conuictus, qui talis inuentus fuerit, defendat se per iuramentum et litem cum armis.

(Vázquez de Parga: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XV, p. 496 y Muñoz y Romero, XL p. 70).

Fuero de Castrocalbón

Et si facta fuerit querela ante iudices, defendat se inquisitione bonorum hominum. Et si inquisitio inueneri non possit, defendat se iuramento.

(Canseco: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, p. 375).

¹¹⁸ Remito a lo dicho en la p. 37.

¹¹⁹ En el Fuero de Castrocalbón se lee: "Qui habuerit casa in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium, det domino soli III^{es} solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino soli in anno, ad adjunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reuerti. Et si non habuerit cauallum det domino soli III^{es} solidos et eat VI^{es} diebus in anno ad laborem domini, et dominus reddat ei uictum habunde, secundum tempus, si habuerit casam et ortum et prestimonium. Si uero non habuerit nisi casam et ortum, det unum solidum. Et si habuerit asinos, bis in anno det asinos suos domino soli, sic tamen ut eadem die possit reuerti in domum suam et dominus soli det illi et asinis suis uictum" (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, pp. 375-376).

se pudo obligar a dar *offertiones* —¿a quién?— al *miles* que vivía en casa construida sobre solar ajeno ni se habrían podido establecer las otras humillantes condiciones que se imponen a los demás labriegos. Se habría transformado el texto clásico leonés al compás de la desigual condición de los moradores en la sede regia y en la pequeña aldea señorial¹²⁰. La palabra *miles* en 1156 poseía un muy alto y claro significado¹²¹ para ser aplicada a los labriegos con caballo de Castrocalbón¹²². Estos y los peones no sólo tenían además casas en tierras de la condesa: tenían de ella huertos y presimonios.

No y diez veces no; las diferencias en la copia no proceden de una refundición de existencia indemostrable sino de la muy dispar condición del pequeño pueblito a mediados del siglo XII frente a la *civitas* de hacia 1020. Resalta la ambigüedad y torpeza con que los redactores del Fuero de Castrocalbón, forzados por la necesidad, transformaron los tres preceptos del texto matriz para amoldarlos a las circunstancias histórico-sociales de un lugar de señorío dominical, es decir de solariego.

Una lectura atenta de todos los fueros emparentados con el de León nos descubrirá además que no mencionan caballeros los del Valle de Fenar, Villavicencio, Pajares y Rabanal¹²³. Si alguien se sintiese inclinado a ver en tal coincidencia la prueba de la existencia de una refundición del Fuero de León en que no figuraba el precepto relativo al *miles* que vivía en casa construida sobre solar ajeno, me apresuraría a interrogarle si cree posible que tras esa supuesta refundición de las leyes legionenses se hubiese redactado tardíamente el precepto en que aparece la palabra *miles*, en el siglo XII equivalente a simple jinete, infanzón, vasallo noble y jinete que había recibido la investidura de armas. No creo que nadie se

¹²⁰ Compárese el precepto copiado en la nota anterior con las leyes XXVI, XXVII y XXVIII del Fuero de León reproducidas en la na. 56 y nadie podrá disentir de mis afirmaciones.

¹²¹ Sobre el significado de la palabra *miles* remito a mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo* I, pp. 132, nas. 82 y 83; 143, na. 32; 150, na. 57; 183, nas. 61-62; 185, nas. 66-67 y a la obra de mi discípula HILDA GRASSOTTI: *Las instituciones feudovasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, 1969, I, pp. 150 y ss.

¹²² Porque los redactores tenían conciencia del significado de la voz *miles* no se atrevieron a reproducirla del Fuero de León y acudieron a un rodeo.

¹²³ Invito a realizar esa lectura en MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, pp. 171 y ss. y en CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, pp. 372 y ss. a quien vacile en admitir mis afirmaciones.

atreva a suponerlo, sobre todo después de leer los comentarios que me han merecido los preceptos legionenses, que he calificado de Ley de Alquileres "avant la ligne", y me ahorraré sin duda la interrogación imaginada. ¿No será más lógico admitir la prioridad del texto clásico leonés —en 1020 *miles* tenía ya su triple significado¹²⁴— y sospechar que no fue recibido en los fueros del Valle de Fenar, Villavicencio, Pajares y Rabanal porque, dada la insignificancia de esos lugares no había en ellos labriegos con caballo o eran tan pocos que no merecían la atención de registrarlos. En el de Villavicencio se iguala jurídicamente a los peones del lugar con los *milites foras* habitantes¹²⁵.

Todos los otros contactos destacables entre los cinco fueros del ciclo legionense —del de Castrocalbón con el grupo de Villavicencio = Pajares, o de éstos con el de Rabanal— no permiten tampoco aventurar conjeturales descendencias de refundiciones del Fuero de León. Estos contactos penden de la analogía de situaciones de tales aldeas y del posible conocimiento de los más antiguos por los redactores de los modernos, todos eran legionenses.

Los contactos entre el fuero de Castrocalbón y el de Pajares se refieren además, como queda dicho, a la concesión de libertades a los moradores en ambos lugares para abandonar sus patrimonios y para la venta o posible conservación de los mismos¹²⁶; concesión tan novedosa y revolucionaria frente a los deberes señalados a los *iuniores* u *homines mandonis* en el Fuero de León que en modo alguno podría suponerse que fuese procedente de una refundición

¹²⁴ Lo he comprobado en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo I*, pp. antes citadas.

¹²⁶ "In primis de illis qui ad abitandum venerint alvendarii, cuparii, servi sint ingenui et absoluti, sed si fuerit Mauros comparatos, aut filius mauri vadat cum suo seniore et alii habitatores suscipiantur in testimonium per totam suam regionem, sicut milites foras habitantes" (Muñoz y Romero: *Colección...*, p. 171).

Para interpretar adecuadamente este pasaje, importa recordar el del Fuero de Castrojeriz de 974: "Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones, et firmitur super infanzones deforas Castro" (Muñoz y Romero: *Colección...*, p. 37).

García Fernández, al elevar a la infanzonía a los caballeros de Castrojeriz, les autorizó a testificar contra los infanzones de la región. En la carta foral de Villavicencio, se otorgó a todos los habitantes de origen libre el mismo derecho testifical de los *milites* [caballeros] del país. He ahí comprobada la jerarquización de los labradores peones del lugar.

¹²⁶ Véanse los textos reunidos en la na. 114.

del mismo. Aunque el Fuero del Valle de Fenar de 1042, con el leonés emparentado, no nos descubriera que dos décadas después de redactado éste no se había avanzado en el camino de la obtención de tales libertades ¹²⁷.

Los redactores del citado fuero legionense no concibieron sin duda siquiera las posibilidades de que iban a gozar, más de un largo siglo más tarde, los hombres de los dos pueblos leoneses. Ellas enlazan, en cambio, con las que a veces lograron los otros lugares de realengo o de señorío desde fines del siglo XI, y principalmente, desde comienzos del siglo XII ¹²⁸. De esas prácticas, hacia décadas en uso, derivan los preceptos de Pajares y Castrocalbón. Como Villavicencio se había liberado de su señorío solariego o no había caído aún en él cuando se redactó su carta foral ¹²⁹, y como Rabanal no parecía soportar tal señorío al redactarse la suya en 1169, ni en una ni en otra hallamos las disposiciones renovadoras que recogen los otros fueros antes citados ¹³⁰.

¹²⁷ "Si uero unusquisque habitauerit ibi in sua hereditate uendat totam et niuat in illa extra casa et area. Si in ea non moraberit det terciam partem. Si in palacio racuerit et uoluerit extrahere det uno carnero et extrahat illa. Similiter teneat homines subiectus se quos uoluerit. Si redire uoluerit in alia parte extra domum liminarihus non habeant potestatem super corpus eius sed habeant in rebus suis; hereditate tota tollat secum uidelicet in torio et ceruera et faciat de illa forum in qua uidelicet habitauerit. Si forte illi inuenuerint fugitiuus prenda mobile" (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, p. 372).

¹²⁸ Está por hacer el estudio del paulatino avance de la amplitud de esas concesiones; no pretendo realizarlo aquí. Quiero sólo brindar algunos jalones de tal evolución. Todavía se niegan en el fuero de Villafraía y Orbaneja de 1045 (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 204). Aparecen tímidamente en el de Santa Cristina de 1062 (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 222). Se muestran claras en los fueros de Fresnillo, nº 8 (1104), San Cebrián, nº 3 (1125), Covarrubias, nº 4 (1148) y Pozuelo, nº 17 (1157) publicados por HINOJOSA: (*Documentos...*, pp. 47, 52, 63 y 66).

¹²⁹ Aunque he aceptado la opinión de García Gallo sobre la redacción del fuero de Villavicencio en una época de crisis del poder abacial de Sahagún durante las discordias civiles del reinado de doña Urraca, la lectura del mismo me suscita a veces la duda de si no sería anterior al año 1091, en que el abad del cenobio de San Facundo y San Primitivo ganó contra ellos el proceso que les redujo a miserable condición (HINOJOSA: *Documentos...*, p. 39). Tengo muchas sospechas sobre las injusticias que se cometían en los litigios entre monasterios y labriegos.

¹³⁰ Perdida su antigua libertad al caer de nuevo en el señorío de Sahagún, los habitantes de Villavicencio recibieron, en 1156, algunas de las facultades reconocidas a los lugares de igual condición.

Tampoco justifica la existencia de diversas refundiciones del Fuero de León la ausencia en los breves fueros de él derivados de toda huella de los diecisiete primeros capítulos de aquél; eran en verdad leyes territoriales de carácter general que no podían interesar a los redactores de textos forales que regulaban la vida de pequeñas aldeas. Y consignaban disposiciones que a veces ni podían hallar cabida en tales fueros. Es inimaginable que éstos hubiesen recogido los preceptos legionenses sobre los derechos de la iglesia, sobre la designación por los reyes de los rectores de *civitates* y *alfoces*, sobre el servicio militar a las órdenes del rey, de los condes o de los merinos; ni los que castigaban las injurias al sayón real o la violación del sello regio; ni los que garantizaban las libertades de los hombres de behetría —no lo eran los habitantes de tales lugares— y los deberes de los *ingenui fiscalia facientes*; ni los que fijaban los derechos de los *homines mandationis*— había corrido mucha agua bajo los puentes desde el comienzo del siglo XI— etcétera, etcétera ¹³¹.

La brevedad de los fueros citados y el repetidamente citado diverso interés de los redactores de cada uno, justifican otras diversas exclusiones. De admitir que las de todos proceden del dispar aprovechamiento de diferentes refundiciones del Fuero de León, distintas del texto clásico y conocido, sería preciso aceptar que en esas refundiciones faltaban preceptos tan importantes para la vida de la ciudad como los relativos a la embrionaria constitución del municipio, la inviolabilidad de la casa, la regulación de la prenda judicial y la paz del mercado, entre otros porque unos están ausentes de unos fueros y otros lo están de otros ¹³².

Es en cambio archinormal que no se incluyeran en los pequeños fueros locales buena parte de los temas que en ellos no se registran. Unos porque a medida que avanzaban las décadas caían en desuso y hasta llegaban a ser prohibidas prácticas vigentes en

¹³¹ No creo necesario reproducir aquí de nuevo los preceptos de la parte del Fuero de León que consigna tales leyes territoriales. La mayoría han sido copiados y comentados en estas páginas.

¹³² De la constitución del concejo sólo se habla en el de Castrocalbón; sobre la paz del mercado se legisla en los de Villavicencio y Castrocalbón; se protege judicialmente a la mujer durante la ausencia del marido en los de Villavicencio, Castrocalbón y Rabanal; la inviolabilidad del domicilio se establece en los de Villavicencio y Castrocalbón y en ambos se regula la prenda extrajudicial.

1020. Y otros porque no interesaban a la pobre vida rural de las pequeñas aldeas que transidas de admiración hacia la sede regia tomaban su fuero porpreciado pero en verdad inasequible modelo.

¿Cómo explicar además, partiendo de la existencia de diversas refundiciones del Fuero de León, matrices de los fueros de él derivados, que en todos éstos, absolutamente en todos, figuren algunos preceptos del legionense, por ejemplo: la exención de rauso, fossataria y mañería; la posibilidad para los homicidas de librarse de penas si lograban ocultarse, la garantía a la familia de los mismos de una parte de los bienes del culpable, el recuerdo a éste de la posible venganza de los enemigos, la libertad de quien cometía un delito de sangre de entenderse con el herido, la ordenanza sobre la calumnia querellada o no querellada¹³³, etcétera? ¿No sorprende la unánime inclusión de esos preceptos en todas las refundiciones? ¿No es más verosímil suponer a los redactores de los fueros locales teniendo a la vista el fuero clásico de León y copiando todos, de él, tales disposiciones por las exenciones penales que ofrecían a los moradores en las diversas aldeas?

Las expresiones: *Hoc est noticia et carta per foros de Legione* (Villavicencio); *facio vobis carta de foros de Legione* (Alfonso VII a Pajares) y *per forum ciuitatis Legionis* (la condesa María a Castrocabón) en modo alguno pueden significar que se concedía íntegramente a todos los lugarillos el Fuero de León. Con ellas se alude de modo evidente al hecho de haberse inspirado en el referido texto legal para tomar de él lo que en cada caso se juzgó más oportuno a la vida de la aldea con el fuero favorecida. Será difícil a la imaginación más aguda dar una convincente explicación distinta de todas las dificultades por mí alegadas.

No, el parangón entre los fueros citados y el de León no autoriza a pensar que aquéllos derivan de diversas refundiciones de éste. Los redactores de los mismos descubren en ellos los intereses comunales de sus coterráneos y muestran a las claras el consecuente disparo peculiar de su atención hacia diversos temas de los regulados en el fuero legionense. Se les ve moverse en un ambiente social y jurídico muy posterior al que descubre el texto clásico,

¹³³ Me creo dispensado de reproducir los preceptos a que aludo en el texto. Envío a las ediciones repetidamente citadas de los fueros de Villavicencio, Pajares, Castrocabón y Rabanal. Y no aludo a los de Sanabria y Villafranca, porque, lamentando mucho disentir también en esto de García Gallo, por su fecha y su texto creo que no tienen ningún valor para el tema aquí estudiado.

por entonces ya más que secular, de las leyes leonesas. Es evidente la novedad de su terminología; aparecen usados vocablos como *préstamos*, *prestimonio*, *serna*, *infurción*... y se habla en ellos de "hacer fuero". ¿En qué refundición del fuero legionense pudieron hallar tales términos?

Destaca en tales cartas forales el avance conseguido por los labriegos respecto a las condiciones en que podían ejercer su libertad de movimiento; aludo a las crecientes posibilidades que alcanzaron para vender la unidad agraria que explotaban; al logro de plazos para hacerlo y a la ocasional tasación de aquélla *per laudationem iudicum*. Otra vez me atrevo a preguntar de qué refundiciones del Fuero de León podían derivar tales disposiciones. Los redactores de los fueros locales emparentados con el leonés, se cuidan de pormenorizar las rentas y servicios que los campesinos debían de satisfacer y debían de prestar; señalan las fechas en que habían de cumplir éstos y de abonar aquéllas; agravan las obligaciones de quienes tenían casa en solar ajeno, sometiéndoles al pago de *offertiones* y a la prestación de sernas; llegan en algún caso a aparecer teniendo *iugarios* en sus casas¹³⁴... y podríamos seguir señalando diferencias y singularidades que, de proceder de refundiciones del Fuero de León, nos obligarían a fechar éstas... precisamente cuando se redactaron los fueros locales, lo que naturalmente es inverosímil.

Ello obligaría a suponer que tras casi un siglo en que todos se habrían olvidado de las leyes leonesas, de pronto se habrían redactado las misteriosas refundiciones que en horas veinticuatro habrían dado nacimiento a los fueros derivados del legionense. Si don Pelayo hubiese sido el autor del texto ovetense, por la época de su pontificado su empresa habría sido coetánea de las otras. ¿No es infinitamente más prudente suponer redactado el texto clásico en 1020 y que de él, directamente de él, se hubiesen derivado los otros respondiendo a las novedades lingüísticas, jurídicas e institucionales de la época?

Sí; insisto en tener por seguro que los redactores de los fueros emparentados con el de León no se inspiraron en diferentes recensiones del mismo. El paso y el peso de las décadas en unión de las necesidades locales y de los caprichos personales fueron suscitando tanto las diferencias como las novedades. El paralelo de las coinci-

¹³⁴ Invito a la lectura de los cuatro fueros antes y ahora registrados (Ed. CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, pp. 375-381).

dencias atestigua además la torpeza de los redactores de las cartas forales al inspirarse diversamente en el original del texto clásico legionense.

* * *

Después de tan lenta y detenida exposición me creo dispensado de analizar la irrealidad de las supuestas cinco refundiciones del Fuero de León ideadas por mi querido amigo y discípulo García Gallo. Sólo voy a permitirme dos aclaraciones. Una para remachar mi rechazo de la que ha considerado primera de ellas y otra para liberar al texto clásico del fuero del pecado originario de haber sido obra de don Pelayo de Oviedo.

Faltan en el Fuero de Villavicencio las normas de mayor antigüedad jurídica y consuetudinaria del legionense. No se habla del zabazoque ni del banquete que debían dar al pueblo con los carniceros. Tampoco se menciona el arbitraje de cristianos y judíos, en la valoración de las propiedades urbanas. No se halla eco en él del duelo judicial. No se recoge ninguna disposición sobre cualquier embrionaria organización concejil. Han desaparecido la prenda extrajudicial y el bárbaro castigo a quienes interrumpían el aprovisionamiento del lugar... Se añaden en cambio las excepciones del nuncio y homicidio otorgadas por doña Urraca a los leoneses. Se concede a los moradores en la plaza el derecho a testificar contra los *milites* de la región. Se obliga a pagar un canon a cuantos tuvieran casa en solar ajeno. Se fijan las *maquillas*, que debían satisfacer quienes llevaban productos al mercado. Se precisan las atribuciones de los alcaldes. Se prohíbe prender el ganado y la casa del homicida que diese fiadores. Se ordena tomar la mitad de sus bienes antes de que huyese, etcétera ¹³⁵.

Mi torpeza mental no me permite comprender cómo ese texto pudo reflejar una primera refundición del fuero legionense. No acabo de explicarme cómo no pasaron a éste ninguna de esas excepciones, deberes, derechos... Ni por qué en cambio aparecieron en él las comisiones arbitrales, los crueles castigos populares, el duelo judicial, la organización concejil, los zabazoques... ausentes de esa supuesta primera refundición. Mi torpeza mental me impide explicarme por qué se produjo un verdadero salto atrás, en el Fuero de León clásico, por qué se había producido en él la lim-

¹³⁵ Envío a la edición del fuero de Villavicencio de MUÑOZ y ROMERO: (Colección..., pp. 171-174).

pieza de esas prácticas, intituciones, costumbres, voces . . . lógicas a principios del siglo XII recogidas en la supuesta primera refundición y desaparecidas del texto clásico ovetense. Mi torpeza mental me hace ver en muchos de los preceptos citados del Fuero de Villavicencio, en unos, claros bastardeamientos de otros del texto legionense primitivo: tales me parecen, por ejemplo, sus disposiciones sobre el homicidio ¹³⁶, o sobre los deberes y derechos de quienes tenían casa en solar ajeno ¹³⁷; en otros, un resultado de los cambios de los tiempos: del antisemitismo, de la evolución del sistema procesal, de la renovación del vocabulario, del ablandamiento de la

¹³⁶ He aquí a dos columnas los pasajes de ambos fueros:

Fuero de León

XXIV. Si quis homicidium fecerit, et fugere poterit de civitate, aut de suo domo, et husque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sagioni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat; et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantiae suae de mobili, altera vero medietas remanet uxori eius et filiis, vel propinquis, cum cassis et integra hereditate.

(MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 66).

Fuero de Villavicencio

Et ille qui homicidium fecerit, si captus, et calumniatus fuerit pro illo, et potuerit dare fideiusores pro suo pecto solvere, non prendant suam Kasam, nec suum ganado, et si ante fugierit, prendant medietatem de suo habere, et ille alia medietat romaneat ad suam mulierem, et ad suos filios, et ille homicida ne sit post novem dies reversus fuerit, nullam calumpniam iam non timeat, sed vigilet se ab inimicis, mortui enim propinqui timendi sunt.

(MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, pp. 171-172).

¹³⁷ He reproducido en la na. 56 las leyes leonesas XXV, XXVI y XXVII que regulaban los derechos y deberes de quienes en León tuvieran casa en solar ajeno, poseyendo caballo y asnos o no poseyendo ni asnos ni caballos. Compárense con este único precepto del fuero de Villavicencio: "Unusquisque in propria domo, quem voluerit Dominum habeat, et seniori, et de solare, in quo habitat donet pro suo foro decem panes, et media Kanatellam de vino, et una quarta de carnero, aut duos lumbos non magis, nisi sua sponte; et si voluerit vendere suam Kasam et suum laborem, primum vendat cum Domino de suo solare in quantum fuerit preciatum quam ad alium hominum, si ille non voluerit, vendat ad cui eum quesierit" (MUÑOZ y ROMERO: *Colección...*, p. 172). ¿Quién se atreverá a considerar este pobre texto proyección de una primera refundición del fuero legionense ni a suponerla sirviendo de modelo a los tres artículos citados de éste? El texto de Villavicencio es, sin duda alguna, un torpe engendro inspirado en el leonés clásico.

vida ¹³⁸, a veces una proyección de las diferencias que apartaban la aldea de la ciudad, etcétera, etcétera, etcétera ¹³⁹.

Mi torpeza mental me decide a no ver en el Fuero de Villaviciencio sino una pobre adaptación del texto clásico del fuero legionense. Hay frases de aquél que parecen incluso descubrir el claro infantilismo de su redactor tras estropear el precepto del Fuero de León.

Sobre el homicidio, el escriba que tenía delante de los ojos el "vigilet se de suos inimicis" del texto clásico, estampó estas palabras, "sed vigilet se ab inimicis, mortui enim propinqui timendi sunt" ¹⁴⁰. El lenguaje todo del mismo me parece además acreditar una avanzada latinidad romanizante. Mi torpeza mental me haría además admirar a quien, inspirándose en el engendro que constituye la carta del Fuero de Villaviciencio, hubiera redactado el Fuero de León que García Gallo ha llamado ovetense.

Juzga García Gallo al texto clásico del Fuero de León como cuarta de las refundiciones del mismo por él imaginadas. Es notorio que, entre todas ellas, es la única que se acerca a las Leyes de 1017. Una pregunta nos dispara esa excepción: ¿Por qué esas leyes no dejaron ninguna huella, ni ningún indicio en las otras cua-

¹³⁸ Por el triunfo del antisemitismo no se encomienda en el Fuero de Villaviciencio a las comisiones de cristianos y judíos —todavía autorizados por doña Urraca el 10 de setiembre de 1109— la tasa del valor de las casas edificadas en solar ajeno. ¿Quién osará juzgar al autor de la supuesta refundición ovetense inventando las comisiones arbitrales después de leer el fuerico que estudiamos?

Por la evolución del régimen procesal desaparece del Fuero de Villaviciencio la prenda extrajudicial y sólo se admite la prueba caldaria. ¿Quién se aventurará a considerar anterior ese texto foral al ovetense, reflejo evidente de un estadio procesal y jurídico mucho más remoto?

Las modas lingüísticas de comienzos del siglo xii explican la aparición en el Fuero de Villaviciencio de la palabra alcalde. ¿Quién podrá siquiera imaginar que, conociendo esa supuesta primera refundición del legionense, el autor del texto ovetense apartara tal vocablo y escribiera zabazoque?

Sólo el ablandamiento de la vida puede explicar la ausencia del Fuero de Villaviciencio de las brutales flagelaciones que aparecen en el texto clásico del legionense. ¿Cómo explicar la aparición de las mismas en el de León, si el fuerico comentado hubiese precedido cronológicamente al otro?

¹³⁹ Todo el Fuero de Villaviciencio refleja la condición de pequeña comunidad rural del núcleo urbano para el que fue redactado.

¹⁴⁰ Queda reproducido el texto del precepto aludido de Villaviciencio en la na. 136.

tro supuestas refundiciones. Al redactarlas como normas jurídicas con vigencia en León, sus autores normalmente habrían debido de tener ante los ojos las leyes primitivas; algunos de sus preceptos se referían a cuestiones como los derechos y los deberes de los labriegos asentados en tierras ajenas que habían sido reguladas en los decretos bracarenses ¹⁴¹. No puedo por ello dejar de asombrarme de que en sus creaciones no se filtrara la más leve huella de las leyes de 1017. No puedo explicarme tal ausencia, porque los refundidores no tropezaron con ellas en León. ¿No le parece a García Gallo inverosímil que se conservara un ejemplar en tierras portuguesas y otro en Oviedo, a lo que él cree, y que desapareciera por artes de magia toda copia de las mismas en la ciudad donde se habían originariamente redactado? Cabe suponer que refundidas —acepto el término— en el texto único llegado hasta ayer, las leyes que hallé en Braga se alvidaran y que, por ello, no influyeran en las supuestas refundiciones por mi viejo discípulo ideadas. Pero es el caso que esas refundiciones se hallan más o menos vinculadas al texto clásico del fuero. Ahora bien, esa doble realidad implica la prioridad de éste sobre todas las posibles reelaboraciones de normas jurídicas destinadas a regir la vida institucional de la sede regia. Mas esa prioridad asesta un rudo golpe a la hipotética redacción de textos diversos que habrían sido fundidos un día en el llamado ovetense. Me niego en redondo a atribuir a Pelayo de Oviedo la total reelaboración del Fuero de León que habría debido hacerse para crear el texto del que derivarían todos los otros. García Gallo comienza por aventurar una conjetura inverosímil; el conocimiento por el erudito prelado de una copia de las leyes bracarenses de 1017. No hay el menor indicio de tal conocimiento. Alguno habría llegado empero hasta hoy de haber servido aquéllas de base a la supuesta refundición pelagiana. No encuentro razón alguna para suponer que don Pelayo hubiese tenido algún interés en hacer desaparecer las leyes bracarenses. ¿Por qué y para qué? ¹⁴².

¹⁴¹ En los fueros del Valle de Fenar, de Pajares, de Castrocalbón y de Rabanal se regula la condición de los cultivadores en tierras ajenas. De las mismas cuestiones se ocupaban al cabo las leyes XI, XII y XIII del texto bracarense.

¹⁴² Don Pelayo hizo desaparecer los documentos que interpolaba y transformaba a su capricho para fingir sus desorbitadas donaciones a su iglesia. Lo he demostrado al estudiar la *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*. Cuad. Ha. Esp. I-II, 1944, pp. 308-311, ahora en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, 1970, pp. 143 y ss. Pero, ¿qué podía

Me parece además inimaginable que don Pelayo transformase las leyes de 1017 en las que desde Lucas de Tuy han venido fechándose en 1020. Conocemos bien los métodos de trabajo del gran falsario ¹⁴³. Sabemos que de ordinario retocó los textos que caían en sus manos, ora para gloria y provecho de su iglesia ¹⁴⁴, ora para brindar a la posteridad noticias históricas que podían no ser exactas pero de las que había tenido conocimiento y que juzgaba dignas de recuerdo ¹⁴⁵. A ninguno de los dos propósitos pudo responder la tarea que habría debido realizar de ser puntual la tesis de García Gallo. Es absolutamente increíble que de haber conocido las repetidamente citadas leyes de 1017 —me niego a creerlo— hubiese tenido la humorada de reescribirlas en la forma en que se reprodujeron en el *Liber Testamentorum*. Me permito repetir la pregunta formulada ¿por qué y para qué? ¿Qué podía interesar a su iglesia esa transformación? ¿Qué noticias históricas podía brindar a la posteridad al hacerlo?

Se explican sin esfuerzo sus retoques del texto conimbrense del concilio de Coyança. Comenzaba por molestarle la reunión de tal asamblea sin vinculación con los concilios de Oviedo ¹⁴⁶. No podía tolerar la primacía lucense-bracarense de la iglesia nacional, primacía registrada en las actas procedentes de Coimbra; tal primacía hacía sombra a la antigua Sede Regia Ovetense ¹⁴⁷. Le interesaba

moverle a hacer desaparecer las leyes bracarenses, que no podían dañar en un ápice los intereses y la gloria de su sede?

¹⁴³ En el estudio citado en la nota anterior he registrado las páginas dedicadas a Pelayo por Flórez, Risco, Nicolás Antonio, Villanueva, Tailhan, Vigil, Mommsen, Blázquez, Cirot, García Villada, Barrau-Dihigo, Sánchez Alonso (*Cuad. Ha. Esp.* I-II, p. 308, na. 65).

¹⁴⁴ A tal fin retocó las donaciones a la sede de Oviedo de Ordoño I, en 857, y de Alfonso III, en 905 y 906, y preparó el texto del 908. Mucho se ha escrito sobre tales falsificaciones. Remito al estudio que he consagrado a ellas en la monografía citada en la nota 142.

¹⁴⁶ Bastará con remitir a sus retoques de las crónicas del Rey Magno y del llamado Silense. Sobre las primeras véase GARCÍA VILLADA: *Crónica de Alfonso III*, pp. 133-137. Y sobre la segunda, a PÉREZ DE URBEL: *Sampiro. Su crónica y la monarquía leonesa*, pp. 202-222. Véanse los dos textos de Sampiro —peligano y silense—, pp. 275-346.

¹⁴⁷ Por eso suprimió todos los pasajes liminares al concilio concernientes.

¹⁴⁸ He aquí a dos columnas los pasajes de las dos redacciones (Ed. García Gallo: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XX, 1950, p. 287).

hacer constar que a ésta pertenecía el lugar donde se había congregado la asamblea¹⁴⁸. Suprimió algún pasaje que no rimaba con la realidad institucional de su época —aludo al relativo al gobierno por infanzones de algunos distritos administrativos¹⁴⁹. Hizo algunos otros retoques en provecho de los intereses eclesiásticos¹⁵⁰. Pero no reescribió y transformó profundamente el texto que cayó en sus manos¹⁵¹.

García Gallo no ha medido la inverosimilitud —me atrevo a escribir la imposibilidad— de que Pelayo hubiese llevado a cabo la labor que le atribuye. ¿A qué fin habría cambiado el orden de los

Texto conimbriense

4 editum est hoc decretum in Concilio.

5 In unum cum omnes episcopi convenissent: Petrus videlicet Lucensis metropolis, similiter et Froilani Ovetensis, Cresconius Iriensis et apostolice sedis, Ciprianus Legionensis, Didacus Asturicensis, Miro Palentinus, Gomice Calagorritanus, Ihoanes Pampilonensis, item Gomice Osimensis, Sianandus Portugalensis, cum omnibus abbatibus, residente iam predicto principe super flumen Estola in urbe Gogianca.

Texto pelagiano

4 fecimus Concilium in castro Coianka, in diocesi scilicet Ovetensi.

5 cum episcopis et abatibus et totius nostri regni obtimatibus. In quo Concilio presentes extitere: Froilanus episcopus Ovetensis, Ciprianus Legionensis, Didacus Astoricensis, Mirus Palentine sedis, Gomezius Occensis, Gomezius Kalagurritanensis, Iohannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis.

¹⁴⁸ Reléase el comienzo del pasaje pelagiano copiado en la nota anterior.

¹⁴⁹ En el texto conimbriense se lee: "VIIº quoque ammonitionis titulo hec forma servetur: ut omnes comites et infanciones imperantes terre et regales villici, per iusticam subditos regant et pauperes iniuste non opprimant".

En el texto pelagiano se dice: "Septimo quoque titulo admonemus, ut omnes comites seu maiorini regales, populum sibi subditum per iustitiam regant, pauperes iniuste non opprimant" (Ed. García Gallo: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XX, 1950, p. 298).

¹⁵⁰ Muy importantes e interesadas correcciones pelagianas aparecen en el canon X y en el XII. En el X, en interés de las propiedades de su sede, tras recoger lo dispuesto en el texto conimbriense sobre los litigios que podían surgir entre cultivadores y propietarios, añade: "Et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hereditis". Y en el XII, mientras en la copia de Coimbra se lee: "Quod qui fecerit, anathema sit et C. solidos cogatur exolvere", Pelayo escribe: "Qui aliter fecerit, anathema sit et solvat episcopo mille solidos purissimi argenti". Con su retoque, multiplicó por diez la pena pecuniaria, requirió garantías sobre la pureza de la moneda y estableció que fuera percibida por el obispo. He aquí dos típicas correcciones pelagianas para provecho material de su iglesia (Ed. García Gallo: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XX, pp. 300-301).

¹⁵¹ Es fácil comprobar tales afirmaciones en la excelente edición a dos columnas de las dos redacciones del concilio que debemos a García Gallo.

preceptos de las leyes de 1017? ¿Por qué habría alterado el texto de las mismas sobre los *iuniores*: *homines mandationis*? ¿Por qué habría silenciado la noticia acerca de la investigación ordenada por Bermudo II y habría inventado un precepto en que se disponía una nueva pesquisa? ¹⁵² ¿Es imaginable que avanzado el siglo XII, por propia iniciativa, hubiese presentado a los *iuniores* poseyendo caballos? ¿Quién puede suponerle redactando *expontanea voluntate* las leyes sobre el servicio militar, sobre el nombramiento por los reyes de *iudices*, es decir, de gobernadores en las ciudades y en los alfores y la que permitía la prenda extrajudicial, regulaba el sistema de pruebas y castigaba el falso testimonio ¹⁵³? Y podríamos seguir registrando otras muchas audacias pelagianas.

Habría sido enorme la de fundir la serie de leyes de carácter territorial, por él supuestamente transformadas del modelo bracarense o por él inventadas *a nihilo*, con las que atendían a favorecer la repoblación de la ciudad y reglamentaban la vida urbana. ¿Por qué y para qué habría acometido tal yuxtaposición? Para llevar al colmo nuestro asombro da igual que don Pelayo hubiese ensamblado las refundiciones imaginadas por García Gallo, o las diversas partes que es posible distinguir en el llamado Fuero de León.

Habría debido, además, reemplazar las formas institucionales tardías que aparecen en las supuestas refundiciones del fuero, formas peculiares del siglo XII, por las recogidas en el texto ovetense que riman a maravilla, como queda demostrado, con las características de comienzos del siglo XI. Habría debido prescindir intencionadamente del vocabulario también tardío: prestimonio, sernas, alcaldes, de las imaginadas refundiciones, para emplear sólo vocablos en uso hacia 1020 ¹⁵⁴.

Además, si don Pelayo hubiese realizado la tarea que me niego a reconocerle, alguna vez habría dado paso en su reelaboración del

¹⁵² Compárense los textos bracarense y legionense y no dejarán de sorprender las supuestas modificaciones pelagianas.

¹⁵³ ¿Por qué habría inventado Pelayo tales leyes? Si García Gallo concede que no fueron redactadas por el prelado ovetense, deberá reconocer que las tomó del texto que todos hemos juzgado redacción clásica del Fuero de León y, por ende, la antigüedad y prioridad del mismo.

¹⁵⁴ Recuérdese mi demostración sobre lo tardío de las formas institucionales y de la terminología de los fueros derivados del de León y el perfecto encaje en la tradición del siglo X del vocabulario y de las normas jurídicas que aparecen en el texto ovetense.

fuero leonés a algunas de las normas institucionales en uso en su época o a la terminología de su tiempo. Era proclive a tales maniobras. En su Crónica al relatar el reinado de Alfonso V escribe: "Tunc... uenit Legioni, celebrauit concili ibi cum omnibus episcopis, comitibus siue et potestatibus, et repopulauit Legionensem urbem qui fuerat depopulata a predicto rege agarenorum Almazor, et dedit Legiose precepta et leges qui sunt seruande usque mundus iste finiatu^r"¹⁵⁵. Estas palabras atestiguan que conocía bien el preámbulo del Fuero de León¹⁵⁶. Sustituye sin embargo a su capricho la frase de éste "Pontifices, abbates et optimates". Probablemente porque como obispo miraba a los abades por encima del hombro y porque en su tiempo triunfaba ya el vocablo *potestates*. ¿Por qué habría sido extremadamente aséptico al redactar la llamada refundición ovetense del fuero.

Don Pelayo habría debido además realizar un verdadero y difícilísimo juego al tomar de aquí y de acullá, de las leyes bracarenenses y de las tres refundiciones que según García Gallo habrían precedido a la suya, estos o los otros preceptos o fragmento de preceptos para, tras redactarlos o reescribirlos, yustaponerlos como piedrecitas de mosaico en el magnífico y unitario que constituye el Fuero de León clásico; para yustaponerlos en el texto con los que a él se le antojó inventar que no figuran en ninguna de sus posibles fuentes.

No y mil veces no. Quien conozca las empresas eruditas de don Pelayo se negará conmigo a imaginarle llevando a cabo la refundición y las maniobras que, de aceptar la tesis de García Gallo, deberíamos atribuirle. Habría realizado una colosal superchería incompatible con sus métodos habituales de trabajo. Aunque se probase —no se probará— que había conocido las leyes bracarenenses, me negaría a aceptar que las hubiese refundido como queda rechazado. No puedo dudar de que dispuso del texto hasta 1922 único publicado. Pudo retocar, unificar, desdoblar o adicionar algunos pasajes, pudo alterar la fecha. Pero sin vacilar absuelvo a Pelayo del pecado que García Gallo le atribuye. Aunque nada torpe, era incapaz de realizar una labor tan perfecta como la que

¹⁵⁵ Ed. Sánchez Alonso, p. 71.

¹⁵⁶ Comparemos el texto copiado con el final del prólogo del Fuero de León: "Conuenimus apud Legionem in ipsa sede Beatae Mariae omnes Pontifices, Abbates et Optimates regni Hispaniae et iussu ipsius regis talia decreta decreuimus quae firmiter teneantur futuris temporibus"

habría constituido la completa refundición del texto legal que nos ocupa. No habría sido difícil a los estudiosos descubrir sus amaños¹⁵⁷. Quiero recordar además, que, como queda probado, todo el texto de la supuesta refundición pelagiana está permanentemente enraizado en la vida jurídica e institucional de las primeras décadas del siglo XI y que no se hallan en él novedades institucionales y políticas fechadas o fechables en las postrimerías del mismo o ya en el siglo XII, ni novedades de vocabulario o de estilo¹⁵⁸ que nos obliguen a juzgarle en efecto obra de don Pelayo o por él copiado de tardías refundiciones de hacia el año 1100 o posteriores.

* ~ *

Nadie podrá negar la cercanía entre la fecha de redacción de las leyes bracarenses de 1017 y su reelaboración en el texto clásico de antiguo conocido. A continuación de las mismas se encabezan los preceptos destinados a acelerar la vuelta a la vida de León con unas palabras introductorias de Alfonso V que no permiten dudar de su autoría de tales decretos, autoría atestiguada, además, por cuanto el mismo Pelayo dice sobre la repoblación de León por el citado monarca. Del mismo soberano habrían emanado, por tanto, las leyes territoriales dictadas para todo el reino y las destinadas a repoblar la ciudad arrasada por Almanzor. Y, por cuanto queda

¹⁵⁷ Por lo que hace a sus amaños documentales, remito a las críticas de: BARRAU-DIHIGO: *Étude sur les actes des rois asturiens (718-910)*, *Revue Hispanique* XLVI, 1919, pp. 45 y ss.; SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, *Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, pp. 308 y ss. y FLORIANO: *Diplomática española del período astur*, 1949-1951, I, pp. 137 y ss. y 287 y ss.; II, pp. 220 y ss., 305 y ss. y 369 y ss.

Sobre sus amaños cronísticos, véanse los estudios citados en la nota 145.

¹⁵⁸ Pérez de Urbel se tomó el trabajo de reproducir a dos columnas las diferencias de estilo introducidas por don Pelayo en el texto de Sampiro reproducido en la llamada Historia Silense. Son inocuas y a veces infantiles adiciones o sustituciones de palabras (*Sampiro*, pp. 211-216). La lectura de esa galería de, en su mayoría, necias correcciones, da la medida de sus posibilidades estilísticas. Quien las lea, no dudará en asentir a mi tesis sobre la imposibilidad de que Pelayo hubiese sido el autor de la refundición ovetense del Fuero de León.

Y perdónese me que, al socaire del estudio de Pérez de Urbel, vuelva a declarar *monstruosa* —me parece indispensable el subrayado— la identificación por Ubieta del Silense y don Pelayo. Me causa tristeza tener de nuevo que enfrentarme con el profesor de Valencia. Temo, empero, que en España, y, más aún, fuera de España hagan fortuna tales disparates.

comprobado, de la misma fecha temprana databan las leyes posteriores sobre la organización y la vida ciudadana. Yo no puedo dudar de que al redactarse de nuevo las leyes bracarenses, de índole general, en una segunda asamblea reunida en León, se añadieron las dos partes del Fuero llegado hasta hoy integrando un conjunto unitario. Don Pelayo no habría hecho ni una caprichosa transformación de las Leyes de 1017, ni un caprichoso ensamblado de disposiciones dictadas Dios sabe cuándo. Se habría limitado a reproducir, con algunos retoques, el texto vigente en León durante el siglo XI. Y he escrito vigente, porque no hay ninguna razón para dudar de tal vigencia. Será muy difícil probar lo contrario. Para acreditarlo bastan el seguro aprovechamiento por Pelayo de diversos códigos al redactar el suyo ¹⁵⁹, códigos, naturalmente, del siglo XI ¹⁶⁰ y en los que no se habría incluido un texto sin validez legal pues no suelen reproducirse los que carecen de ella. Su vigencia parece confirmada por la conservación de otros manuscritos en que se copia también el Fuero de León; manuscritos que, sin apriorismo, no pueden ser encadenados genéticamente con los pelagianos ¹⁶¹.

¹⁵⁹ El eruditísimo Vázquez de Parga supone que el fuero "se nos ha transmitido por dos conductos: algunas obras salidas de las oficinas del obispo historiador Pelayo de Oviedo y los apéndices a algunos ejemplares de la re-censión *vulgata* de la *Lex Visigothorum*. Parece probable que esta última sea la fuente originaria a la que acudiera el propio Pelayo, si bien no siguió siempre el mismo ejemplar, ya que podemos señalar entre las pelagianas tres re-censiones diferentes. La más antigua, que lo es también de los textos conocidos hoy del Fuero, es la del Cartulario de la Catedral de Oviedo llamado *Liber Testamentorum* o Libro Gótico. Las otras provienen de dos de los *Corpora Pelagiana*: la incluida en el *Liber Chronicorum* del Códice Batriense ... y la que se ha venido llamando Tumbo Negro de Santiago" (*El Fuero de León. Anuario Ha. Dcho. Esp.* XV, 1944, p. 474).

¹⁶⁰ De un código del siglo XI hubo de tomar Pelayo las actas del Concilio de Coyanza que se copian en el *Liber Testamentorum*, como el Fuero de León.

¹⁶¹ No hay razón alguna para suponer que procedieran ni directa ni indirectamente de la oficina pelagiana los manuscritos que contienen la versión *vulgata* de la *Lex Visigothorum* que llevan como apéndice el Fuero de León. Aludo a los que describe Vázquez de Parga titulándolos: Copenhague, Córdoba, Toledo, El Escorial, Madrid.

Gómez-Moreno supuso que el Ms. 1358 de la Nacional, antiguo Códice Complutense (siglos XII-XIII), sería una copia hecha en San Juan de Corias (Asturias) de una compilación derivada del *Liber Chronicorum* de Pelayo (*Dis-cursos*, p. 8). Pero, el Fuero de León copiado en él está falto de algunos artículos, lo que sería de por sí difícil de explicar, si derivase en verdad tal manuscrito del centón pelagiano. Mas, es el caso que la misma falla se advierte

Para negar su vigencia sería preciso, además, demostrar que en la primera mitad del siglo XI se vivió en León en contradicción o, al menos, de espaldas a los tres grupos de prescripciones del fuero legionense; demostración a todas luces imposible; los numerosos documentos por mí alegados, atestiguan precisamente lo contrario.

Ahora bien, si el llamado Fuero de León —más preciso sería escribir las Leyes Leonesas, pues sólo la segunda y tercera parte de aquél se refieren concretamente a la sede regia— fue redactado unitariamente, reinando Alfonso V, al aclarar y confirmar las leyes del 28 de julio de 1017, ¿se me perdonará mi testarudez al reafirmar mi vieja tesis sobre la fecha en que se llevó a cabo tal redacción?

Sigo pensando que en cuarenta y ocho horas no pudo realizarse la refundición del texto bracarense y la adición de las dos largas series de preceptos dictados para favorecer la repoblación de la ciudad y para regular la vida en ella. Y me complace que García Gallo sea de la misma opinión. Los códices que fijan la reunión de la asamblea legisladora en la era MLVIII —año 1020— me merecen más crédito que el *Liber Testamentorum*. Y sus noticias cronológicas están apoyadas por los testimonios de Lucas de Tuy, de los traductores al romance del Fuero de León y de eruditos de tanto crédito como Morales y Burriel¹⁶². No cabe negar la posibilidad de que los escribas de don Pelayo alteraran sin intención la fecha del Fuero. Habría bastado con trocar en o la a que habría, posiblemente, apuntalado la cifra III en la data M^a L^a V^a III^a; cambio que les habría llevado al genitivo *Kalendarum*. ¡Se hicieron tantas mixtificaciones en la oficina pelagiana! El análisis de Vázquez de Parga de las datas de los diversos códices en que se copió el Fuero de León atestigua, además, las vacilaciones de los copistas. Y no

en un códice del siglo XIII de la Universidad de Leyden, de la familia del Tumbo Negro de Santiago y en el Ms. 2805, de la Nacional de Madrid también de los siglos XII-XIII, que se supone, no sé si con razón, copia del Complutense. Y esas coincidencia en la falta obligan a no juzgar ésta casual error de un copista. Barrau-Dihigo ha examinado además las diferencias que separan el Complutense y los códices de la misma familia del Tumbo de Santiago, de los que copian el *Liber Chronicorum* (*A propos d'un manuscrit hispanique de Leyde. Mélanges offerts à Emile Chenon*, Paris, 1919, pp. 332 y 336 y *Remarques sur la Chronique dite d'Alphonse III*, *Rev. Hisp.* XLVI, pp. 318-316).

¹⁶² Remito a mi estudio *Sobre la fecha del fuero de León*. *Cuad. Ha. Esp.* V, 1946, pp. 136-139, ahora en *Investigaciones y documentos*, pp. 315-318.

debe olvidarse que si el *Liber Testamentorum* ovetense nos brinda la más vieja copia de las leyes leonesas, ella es posterior en un siglo a la redacción de las mismas.

Confirmo hoy, mi fe en la fecha de 1020 porque me parece muy probable que todavía el 30 de marzo de 1019 no se había dictado el llamado Fuero de León. En tal día, Alfonso V confirmó a la iglesia de Santiago las mercedes de sus antecesores y le otorgó otros privilegios. Entre ellos figuran estos dos. "Et adhuc si uenerunt homines de aliis comitatibus et intrauerunt in debitum Sancti Iacobi, receperunt in debitum suam hereditatem parte comitatus unde exiuit, et laxauerunt illos homines iuri Sancti Iacobi uel suo procuratori, exceptis seruis, libertis aut casatis regum per ueridicos hordines, excepto quod reges, comites aut alii domini tradiderunt per cartas et testamenta loco apostolico, quod nos afirmamus...".

"Adiicimus iugiter pro hereditatibus, aut uillis que post testamenta fuerunt facta in terram beati Iacobi aut in ecclesiario, quisquis fuerit qui in terram Sancti Iacobi sue ingenuitatis hereditates emit aut uillas fecit, dimittat parte ipsius sedis et eius pontifici illos casales et hortales integros, et de illis terris de foris medietatem et de illis aliis mediis leuet sum fructum, aut mercem quam dedit prenda. Et si sine pretio illamprehendit integra permaneat ipsi sedi. Et alibi si de ecclesiario aliquis emit integro illo careat"¹⁶³.

Comencemos por advertir que en ninguno de los dos pasajes se emplea la palabra *iunior* habitual en las leyes que yo sigo fechando en 1020, y que en el primero se habla de los *homines de aliis comitatibus*, frase que rima bien con las viejas prácticas lingüísticas y con la expresión *homines mandationis* usada en las leyes de 1017. El texto de las dos concesiones se hubiese además acercado estilísticamente a las claras a los *Decreta* legionenses clásicos si éstos hubiesen sido anteriores a 1019, porque no podían ser desconocidos en la regia notaría.

La autorización que en el primero de los pasajes reproducidos se concede para que fueran recibidos en tierras del Apóstol los *homines de comitatu* que a ellas acudieran, con pérdida empero de sus heredades que quedaban adscriptas al condado de donde los inmigrantes procedían, prefigura las disposiciones del precepto XI del Fuero de León sobre la libertad de movimiento del *iunior* pero me parece imposible que si aquél hubiese sido ya promulgado en

¹⁶³ LÓPEZ FERREIRO: *Ila. Igl. Santiago II*, Ap. LXXXVI, pp. 211 y 213.

1017, el notario de Alfonso V hubiera expresado en 1019 la misma idea con la torpeza evidente con que aparece en la escritura comentada.

Me parece igualmente inverosímil que, si el llamado Fuero de León se hubiese redactado en 1017, el escriba al servicio de Alfonso V, que quizás habría asistido a la asamblea leonesa, hubiera hecho al rey disponer sobre las posibles compras de heredades del Apóstol por particulares tan cerca en el aspecto jurídico de lo dispuesto en el precepto IX del llamado Fuero de León y tan lejos de la expresión en él de tales ideas.

No se ha señalado hasta ahora por los exégetas de los textos legales legionenses de 1017 y de 1020 que, mientras el primero parte del supuesto afirmativo de que los *homines de benefacturia* hubiesen comprado las heredades de un *homo mandationis*, el más moderno se inicia en tono prohibitivo: "ningún noble u hombre de behetría compre la heredad de un iunior". El segundo pasaje reproducido del diploma de 1019 se redactó conforme a la idea matriz del artículo XI de las Leyes de 1017, partiendo de la realidad de un negocio jurídico ya llevado a cabo. De nuevo el notario de Alfonso V parece desconocer el texto legionense que supongo de 1020.

En la concesión alfonsí a Santiago se excluyen los *casales* y los *hortales* de los bienes que podían adquirirse de un morador en el coto del Apóstol y se limita a la mitad de las heredades del mismo la porción que podía ser comprada. Aparte de la coincidencia en el tono afirmativo de tal precepto con el de las Leyes de 1017, el escriba alfonsí acredita también ignorar las de 1020 al emplear palabras no usadas en ellas y al disponer que el adquirente de la mitad de la heredad de un hombre del *debito* de Santiago recogiese los frutos de la misma o percibiese la suma pagada por ella, ideas que no riman con las que presiden el texto legionense de 1020. Y ningún eco hallamos en la donación real de 1019 de lo dispuesto en el Fuero sobre la obligación del comprador de la heredad de un *iunior* de no poblar "*husque in tertiam villam*", prescripción que, de haber sido conocida en 1019, no habría dejado de ser recogida en pro de los derechos del obispo de Santiago sobre sus tierras.

Los dos textos aquí alegados de la concesión de Alfonso V a la iglesia apostólica atestiguan, sí, que estaban en el ambiente los problemas más o menos torpemente planteados en las Leyes de 1017, pero, precisamente por el contraste que brinda esa cercanía temática con la gran lejanía que les aparta en el contenido y en la for-

ma, ¿me será lícito afirmar que en 1019 no se habían dictado los *decreta* tradicionalmente fechados en las calendas de agosto de 1020? Como he dicho y repetido me parece imposible que hubiesen sido ignorados en la cancellería regia.

Mas, aunque contra mi opinión —me niego a alterarla— las leyes territoriales halladas en Braga y las legionenses se hubieran redactado en 1017 —insisto en negarlo— me parece absolutamente seguro que unas y otras reflejan el derecho y la sociedad del reino y de la ciudad de León a comienzos del siglo XI. Creo que podemos, por tanto, utilizarlas con confianza para estudiar las instituciones asturleonesas y que yo no erré en su día al aprovecharlas para trazar mis *Estampas de la vida en León hace mil años*.

Y quiero terminar esta exposición lamentando haberme visto obligado a enfrentarme otra vez con García Gallo. Le ruego que juzgue estas páginas como un homenaje a su gran saber y a su gran personalidad científica. El tema era de enorme importancia para el estudio de las instituciones asturleonesas que me ha venido ocupando hace medio siglo. Y mi viejo discípulo goza hoy en España y en el mundo de un tan grande y merecido crédito que, de no salir yo al paso de su teoría, ésta habría adquirido carta de naturaleza en la historia de España. Era yo, además, el único que podía discutirla. Por mis largas jornadas de investigación en los archivos del NO, por mi conocimiento de las formas institucionales y del vocabulario de la época, porque mi exilio y mi vejez me dan una cierta libertad para la crítica y porque he discutido las obras de figuras del mayor prestigio.

Tengo, no sólo admiración, sino una a manera de devoción paterna por García Gallo desde que hace casi cuarenta años ingresó en el Instituto de Estudios Medievales. El lo sabe bien y lo saben todos. Le ruego que escuche más que a las sirenas de la adulación interesada a estas advertencias magistrales que le hago como podría hacérselas a un hijo. Es inmensa su obra y se acrecentará cada día, pues une a su talento y erudición una gran capacidad de trabajo ¡Cuidado Alfonso!; la ciencia es el resultado de la conjunción entre la audacia y la prudencia. Lo aprendí de mis viejos maestros, especialmente de Hinojosa, cuya memoria preside nuestra escuela.

HOMINES MANDATIONIS Y TRIBUTARIOS: SU DIVERSO STATUS JURIDICO

Demostrada la temprana y unitaria redacción del fuero legionense y asegurada así una base firme para el estudio de la *iunioria* asturleonense, nos salen al paso los dos problemas fundamentales que integran tal estudio: la determinación del *status* jurídico de los labriegos que en el Fuero de León reciben los nombres de *iuniores* y *homines mandationis* y el examen del origen histórico de los dos grupos que la *iunioria* abarcaba al filo del año mil. Tras la comprobación de la relativa contemporaneidad, del paralelismo y de lo complementario de las Leyes de 1017 y 1020, no podrá reprochárseme que mantenga la teoría que sobre la condición social de los *iuniores* expuse en 1927 al enfrentar los errores del profesor de la Universidad de Würzburg, Ernesto Mayer, que los hizo infanzones¹, quienes, como es sabido, constituían la nobleza de sangre del reino de León. Sí, a pesar de los muchos años transcurridos, me atrevo a tener por exacta la explicación que di entonces de los preceptos de las dos redacciones de las Leyes Leonesas, preceptos que aseguraron, regularon y limitaron los derechos del *iunior* sobre su persona y sobre la unidad agraria por él explotada². La mantengo, pero, claro está, no inalterada. Puedo hoy matizarla por la mayor atención que he prestado a la calificación de *homines mandationis* que las Leyes Leonesas de 1017 otorgan a los *iuniores*, calificación que rima muy bien con la referencia a la *mulier mandationis* de las Leyes de 1020³. Y por los resultados concretos de mi

¹ Mayer expuso su disparatada teoría en su *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v al xiv*, Madrid, I, pp. 157 y ss.

² Remito a *Muchas páginas más sobre las beheterías. Frente a la última teoría de Mayer sobre ellas. Anuario Ha. Dcho. Esp.* IV, 1927, pp. 37-67, ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Méjico, 1965, pp. 211-239.

³ Mientras en el artículo IX de las Leves Leonesas de 1020 se habla sólo de

investigación sobre lo que era una *mandatio* a comienzos del siglo XI. El calificativo registrado brinda una pista segura para caracterizar a los *iuniores* ya que una mandación había sido originariamente una circunscripción administrativa regida por delegados reales. Y esa doble realidad obliga a vacilar sobre si era el rey o un particular el *dominus* de la unidad económica explotada por un *iunior*, y sobre los mismos derechos que primitivamente habían correspondido al mismo *iunior* sobre la heredad por él labrada, en su condición de *homo mandationis*.

Mi interpretación de las Leyes Leonesas se basó, y sigue empero basándose, en tres realidades: la condición del *iunior* a quien en ellas se alude, de cultivador libre de tierras de que no había sido o había dejado de ser considerado propietario; el derecho de todo labrador a la mitad de sus mejoras, roturaciones, plantaciones, construcciones... y la natural búsqueda de fórmulas jurídicas para garantizar los intereses de aquel de quien jurídicamente dependía el predio explotado por el *iunior*; fuera el mismo rey, si se conservaba bajo su autoridad la mandación de que formaban parte los bienes trabajados por el *iunior*, o una institución religiosa o un magnate, si el soberano les había cedido su potestad sobre aquélla.

El *iunior* de las Leyes Leonesas era un cultivador libre no atado a la tierra, pues gozaba de plena libertad de movimiento, pero que al abandonar los campos por él cultivados debía indemnizar al rey, o a quien el rey hubiese transmitido sus derechos, por la merma que sufría en sus rentas y servicios al quedar aquéllos yermos.

Tal realidad está por duplicado atestiguada por las Leyes Leonesas de 1017 y de 1020. El capítulo XI de las primeras y el IX de las segundas⁴, no ponen traba alguna a la libertad del *iunior* de

iuniores, en el precepto nº XI de las de 1017, paralelo de aquél, se les califica de *homines mandationis*. Y, como es segura la coincidencia de contenido de los dos textos, no cabría dudar de la identidad de las dos denominaciones, aunque no vinieran en apoyo de la misma los decretos VIII de las leyes de 1017 y X de las de 1020 al hablar de las *mulieres de mandatione* y atribuirles un *status* jurídico análogo al característico de la iunioria. Reproduciré repetidamente en estas páginas las seis leyes a que me he referido, pero, el lector impaciente puede consultarlas en mi estudio *Un texto desconocido del fuero de León*. *Rev. Filología Española* IX, 1922, p. 322, ahora en mis *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, p. 307.

⁴ He aquí a dos columnas los pasajes de ambas leyes que acreditan la libertad de movimiento del *iunior*:

abandonar la mandación en que habitaba. Y el XI, de las más tardías, que todos hemos llamado Fuero de León, reconoce concretamente a todo *iunior* derecho a trasladarse libremente donde quisiera con su caballo y su ajuar perdiendo la heredad que labraba y la mitad de sus bienes⁵. Consta documentalmente que al decretarlo así los legisladores leoneses no introdujeron ninguna novedad, puesto que tal práctica está acreditada por una escritura de 917⁶. Y sólo cabe atribuir la obligada entrega por el *iunior* de la mitad de sus bienes al abandonar las tierras por él cultivadas, a la necesidad de indemnizar por los daños que su marcha ocasionaba pues, dada la sed de hombres por el país padecida, era difícil encontrar cultivadores para los campos yermos⁷.

Leyes de 1017

Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea possideat illa, sine aliud inquirat uilla ingenua ubi habitet et seruiat ei ipsa media uilla usque in III^a villa.

Leyes de 1020

Iunior uero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit hereditatem alterius iunioris. si habitauerit in eam, possideat eam integram. Et si noluerit in ea habitare mutet se in villam ingenuam usque in tertiam mandationem et habeat medietatem prefate hereditatis excepto solare et orto.

(SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Rev. Fil. Hisp.* IX, 1922, p. 322).

⁵ "Item decreuimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet iururando eum iuniorem et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit, moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam seruando pro ea. Si uero in ea habitare noluerit vadat liber ubi uoluerit, cum caballo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate" (VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León. Anuario Ha. Dcho. Esp.* XV, 1944, pp. 485-486).

⁶ Aludo a la cuantiosa donación a la sede leonesa de Santa María y San Cipriano por el obispo de la misma, Fruminio II, en 917. Entre los bienes por él donados figura la villa de Verzolanos con todos sus habitantes. En tal merced se fijan las rentas que esos *homines* debían pagar a la iglesia y se añade: "et si de ipsa uilla ductus fuerint ad alia parte autantes, ibi dimittant medietatem omnia rem sua quam abuerint et illa ereditate". El documento fue publicado con algunos claros por RISCO (*Esp. Sagr.* XXXIV, ap. XI, pp. 445-447). Se nos ha conservado el original del mismo en el Archivo Catedral de León F. C. Dp. n.º 1328. Lo reproduciré más tarde.

⁷ He estudiado esa sed de hombres de las tierras leonesas en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 253-292. Duraba a fines de siglo. Cuando Alfonso VI, en 1071, donó a su hermana Urraca diversas villas a orillas del Esla, la autorizó a recibir en ellas a cuantos quisieran ir a habitarlas "extra meos iuniores" (HINOJOSA: *Documentos*, p. 28). Por una demanda del obispo de León contra la misma doña Urraca, en 1089, sabemos que ésta se

El *iunior* podía vender íntegramente a otro *iunior* la unidad económica que labraba —el solar, el huerto y la heredad— y el comprador podía poseerla por entero, si servía por ella. Porque el rey o el particular a quien él había transferido sus derechos nada perdía en el cambio del viejo *iunior* por otro *iunior* cualquiera que satisficiera el mismo canon y prestase los mismos servicios. ¿Qué otra explicación cabe dar a la facultad reconocida por las Leyes Leonesas al *iunior* de comprar y cultivar la heredad de otro *iunior*, si abandonando la mandación en que habitaba se trasladaba a otra a su albedrío? ⁸

El *iunior* adquirente del conjunto de los bienes explotados por otro *iunior*, haciendo uso de su libertad de movimiento podía abandonarlos conservando sólo la mitad de las tierras adquiridas, siempre que sirviese por esa mitad habitando en una cercana *villa ingenua*, es decir, libre.

Así resulta del paralelo de los preceptos XI y IX de las Leyes Leonesas de 1017 y de 1020 que autorizaban al *iunior* a conservar la mitad de los bienes por él adquiridos sirviendo por ellos, si se trasladaba a una *villa ingenua* situada a lo sumo en la tercera mandación ⁹. Desde ella, por su proximidad, podía él cultivar la mitad

llevaba villanos de heredades que pertenecían al prelado (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Muchas páginas más sobre las behetrías. Anuario Ha. Dcho. Esp.* IV, 1927, p. 146). Y en el acuerdo a que llegaron en 1093 el obispo de León y varios infanzones del país se estableció: "Et homines ipsius Pontificis non recipiantur in hereditatibus illorum militum, exceptis iuvenibus pueris et virginibus excursis; si parentes excursorum mortui fuerint, revertantur excussi ad domos parentorum; si autem reverti noluerint, eiiciatur foras de hereditatibus militum" (HINOJOSA: *Documentos*, p. 43).

⁸ Véanse los fragmentos XI de las Leyes de 1017 y IX de 1020, reproducidos en la na. 4.

⁹ Tal es la interpretación a que nos fuerza el paralelo entre el final de los preceptos señalados en la nota anterior. De los dos resulta evidente que, si el *iunior* comprador de la heredad de otro no quería habitar en ella, debía mudarse a una villa libre —"*inquíret uilla ingenua ubi habet*" = "*mutet se in uillam ingenuam*" se dice en ambos textos—. Los redactores de las leyes de 1017 fueron luego torpes al expresar su pensamiento pues escribieron: "*seruiat ei ipsa media uilla usque in IIIª uilla*". Si no poseyéramos sino este texto, habríamos de renunciar a la exégesis. Deberíamos preguntarnos qué querían decir con el "sirvale esa media villa", pues se había hablado de heredad y no de villa. Los redactores de las Leyes de 1020 se dieron cuenta del error y aclararon el misterio al escribir "*habeat medietatem prefate hereditatis*"; y precisaron aún más añadiendo "*excepto solare et orto*". En cambio, los autores de las Leyes más antiguas escribieron que el *iunior* que abandonaba la heredad

que conservaba y levantar sus cargas¹⁰ y, por la ingenuidad y la consecuente carencia de señor del lugar donde se había asentado, no se podía ejercer ninguna presión dominical sobre la unidad agraria que el *iunior* había abandonado parcialmente¹¹. Tal reglamentación se refleja en textos legales posteriores: en los fueros del Valle de Fenar de 1042¹² y de Santa Cristina de 1044¹³, y en al-

comprada a otro *iunior* debía trasladarse a una villa ingenua "*usque in IIIa villa*", lo que parece lógico puesto que debían servir o cultivar la mitad de lo comprado y eso no podía hacerse desde la tercera mandación como decían las leyes de 1020, porque una *mandatio* era un distrito administrativo y la tercera mandación podía hallarse a muchas millas de distancia de la heredad adquirida y desertada. Sus autores se dejaron ganar por un prurito de corrección del texto viejo y se equivocaron e indujeron a error a los estudiosos. Sólo mi hallazgo bracarense ha permitido deshacer el imbroglío.

¹⁰ No creo que quepa otra explicación al "*usque in tertiam uillam*" o al "*usque in tertiam mandationem*" de las Leyes XI de 1017 y IX de 1020.

¹¹ Ninguno de los redactores escribieron en balde y por capricho que el *iunior* se mudara a una villa ingenua. Es conocido el contenido jurídico de las voces *ingenuus* e *ingenuitas* en el siglo X asturleonés. *Ingenuus* era quien había nacido libre y se otorgaba una *ingenuitas* al conceder la libertad a un hombre o al otorgar inmunidad a una tierra. He alegado diversos testimonios de la *ingenuación* de siervos o libertos en 831, 912, 943 y 1000 en *Los libertos en el reino asturleonés. Investigaciones y documentos*, pp. 331 y 352, nas. 41, 42 y 46. Y puedo registrar diversas concesiones de inmunidad a algunas villas mediante la declaración de que fuera "*liberam et ingenuam ab omni servitio regali*" u otra parecida. Proceden de tierras castellanas y están fechadas en los años 945, 974, 1003 (SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pp. 41, 71, 80). Una villa ingenua en el reino de León era, por tanto, una villa libre del señorío dominical del rey, de un magnate o una iglesia. El "*mutet se in uillam ingenuam*" no podía por tanto tener sino un sentido: múdese a una villa desde la que nadie pudiera interferirse en el servicio = explotación por el *iunior* viajero de la mitad de los bienes comprados a otro *iunior*.

¹² Fernando I en el Fuero del Valle de Fenar dos décadas posterior al de León, dispuso que el habitante en el lugar "*Si redire uoluerit in alia parte hereditate tota tollat secum uidelicet in torio et ceruera et faciat de illa forum in qua uidelicet habitauerit*". Al comentar este pasaje, Canseco advirtió que Cervera y Torio eran "dos territorios muy próximos al valle de Fenar sin... poder llamarse colindantes". Eran pues las terceras *mandationes* con que tropezaba el habitante que desertaba de la aldea. Como en el caso del *iunior* leonés, este labriego debía *hacer fuero* —servir— por la tierra que podía conservar si iba a habitar cerca de ella (*Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, pp. 358 y 372).

¹³ En él se lee: "*Et homo qui se voluerit ire ad alia villa quomodo vaziet sua casa... Et homo qui hereditatem habuerit in Zamora et se fuerit ad Zamora quomodo habeat in villa sua hereditate sana et ornata et faciat sua serna cum alios socios*" (MUÑOZ y ROMERO: *Fueros...*, pp. 222-223). Como Torio y

gunos diplomas. Y no dañaba, además, al *dominus* del predio quienquiera que él fuera. Porque a más de recibir rentas y servicios por la mitad de la heredad labrada desde cerca de la unidad agraria de que había sido desgajada, podía, claro está, asentar otro *iunior* en el solar, el huerto y la mitad de las tierras compradas y luego desertadas.

Y el *iunior* podía vender a un noble o a un hombre de behetría la mitad de aquellas tierras que le pertenecían ora por haberlas adquirido mediante presuras o roturaciones, ora porque siempre habían sido suyas. Pero el adquirente, por su *status* jurídico, no podía poblar en la mitad comprada y había de disfrutarla desde fuera de la unidad económica cultivada por el *iunior*; desde fuera y a la distancia necesaria para no interferirse en la explotación de aquélla. No me fue fácil llegar a tales conclusiones. Me permitió alcanzarlas el paralelo entre los preceptos XI y IX de las Leyes Leonesas de 1017 y de 1020¹⁴. Fueron torpes los redactores del primero; no expresaron de un modo preciso que el *homo mandationis* sólo podía vender la mitad de su heredad a un hombre de behetría. Es evidente que los del segundo quisieron corregir y ampliar el texto primitivo, pero lo es también que lo hicieron ininteligible. Tanto, que ningún comentarista moderno acertó a interpretarlo¹⁵. El texto bracarense me ha permitido resolver el difícil problema con su insistente orden al comprador de la heredad del *iunior* de que saliera de la villa donde se hallase aquélla y de que no poblase "*usque in tertiam villam*".

Cervera frente al valle de Fenar, Zamora era la tercera mandación frente a Santa Cristina.

¹⁴ He aquí a dos columnas los textos de las dos leyes:

Leyes de 1017

Homines qui fuerint de benefacturia et comparauerint hereditatem de homine de mandatione non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat; set cum illa media hereditate uadat de uilla quos comparauerit et non faciat populationem usque in III^a uilla.

(SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Rev. Fil. Esp.* IX, p. 322).

Leyes de 1020

Precepimus etiam ut nullus nobilis sine aliquis de benefactoria emat solarem aut ortum alicuius iunioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris, et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem usque in tertiam uillam.

(VÁZQUEZ DE PARGA: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XV, 1944, p. 484).

¹⁵ He registrado las interpretaciones de Ducange, Marichalar y Manrique, Muñoz y Romero, Gama Barros, Angela García Rives, Puyol y Mayer en *Muchas páginas más sobre las beheterías*, *Anuario Ha. Dcho. Esp.* IV, 1927, p. 38.

En las leyes de 1020 se llama *hereditatem de foris* a aquella cuya mitad podía vender un *iunior* a un noble u hombre de behetría. Ese calificativo fuerza a considerarla marginal al conjunto: solar, huerto y heredad, que explotaba el vendedor. Sabemos por el precepto XI de las Leyes de 1020 que suelen llamarse Fuero de León, que el *iunior* podía tener bienes cuya mitad debía entregar al abandonar su explotación agraria¹⁶. ¿Cómo no relacionar con esa mitad la mitad de la heredad de fuera que podía vender libremente a un noble o a un hombre de behetría? En el reino de León no era difícil a cualquier labrador ocupar tierras yermas *fuera* del ámbito de la unidad agraria que explotaba¹⁷; tal adquisición se prevee en la orden de Ramiro III en 978 a algunos campesinos leoneses de entregarlas al desertar de sus heredades¹⁸; y no es inverosímil suponer que a ellas se referían los diversos preceptos aquí traídos a capítulo. Claro que si el *iunior* = *homo mandationis* hubiera sido originariamente propietario y ello no es imposible, según comprobaremos luego, no lo sería que de antiguo poseyera bienes propios cuya mitad pudiera enajenar y con cuya mitad debería indemnizar por su abandono de la unidad agraria que labraba. Y en cualquier caso era normal que los legisladores, por la condición social de los adquirentes de tales bienes, les obligasen a alejarse de las tierras del *iunior*, y no a la villa inmediata sino hasta la tercera villa para que no pudieran intervenir en la explotación de la unidad fundiaria en daño del rey o del señor¹⁹.

¹⁶ Véase el texto de tal precepto en la na. 5.

¹⁷ En el Fuero de Pajares de 1143 se prevé la posibilidad de que sus pobladores plantasen viñas, hiciesen huertos o edificasen palomares. Y otro tanto se hace en el de Castrocabón en 1156 (CANSECO: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* I, pp. 373 y 376). Y todavía en 1165 en el convenio firmado por el obispo de León y los habitante de Toldanos se reconoce la posibilidad de que éstos hicieran posturas dentro del término de la aldea o comprasen o ganasen algo fuera de él y se acuerda que pudieran disponer libremente de la mitad de las primeras y totalmente de las segundas (Ed. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* IV, p. 153).

¹⁸ Ramiro III al confirmar a Sahagún la villa de Foracasas que le había donado Fernando Ansúrez declara: "Et quidquid omo ad alia parte exierit pro abitare vel ad quacunq[ue] potestate voluerit se acclamare dimittat omnem rem quod ibidem aumentaberit et nullam obeat potestatem donandi vel vendendi et solumodo sana restituat" (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 424).

¹⁹ No cabe otra interpretación de las frases de las Leyes Leonesas de 1017 "sed cum illa media hereditate uadat de uilla quos comparauerit et non faciat populationem usque in III^a uilla".

Cuidé en su día de razonar con precisión estas conclusiones. Con los matices que he introducido en ellas las tengo por firmes. La identidad entre *iuniores* y *homines mandationis* me permite apostillarlas con las indicaciones de las dos leyes leonesas sobre los derechos y deberes de quienes se casaran con mujeres de mandación, es decir con *iunioras*²⁰. Como el *iunior* que compraba la unidad agraria cultivada por otro *iunior* podía conservarla sirviendo por ella, así el que contrajera matrimonio con una *mulier mandationis* poseería la heredad de su mujer si servía por ella. Y como el *iunior* que, declarado tal, podía ejercer su libertad de movimiento pero perdiendo el fundo que labraba e indemnizando por su deserción, así el casado con una mujer de mandación que no deseara servir por la heredad de la misma podía abandonarla, perdiéndola²¹.

Ahora bien, todas estas noticias que las Leyes Leonesas nos brindan sobre el *iunior* = *hombre de mandación* no resuelven sino una mínima parte del problema que el estudio exhaustivo de la *iunioria* leonesa presupone. Como hace medio siglo, cuando por primera vez me enfrenté con el tema, creo hoy, como creían entonces todos los autores interesados por la cuestión, que junto a esos *iuniores* cultivadores libres de una unidad agraria, labriegos que gozaban de libertad de movimiento y de los otros derechos antes señalados, había en el reino asturleonés otros *iuniores* con un *status* jurídico muy cercano al de los siervos; *iuniores* que podían ser reivindicados por sus señores y que, labradores o menestrales, no podían desplazarse a su albedrío.

Esa duplicidad de *iuniores* aparece acreditada en las Leyes Leonesas de 1020. El mismo texto legal que sanciona en dos preceptos

²⁰ He aquí los dos pasajes:

Leyes de 1017

Et qui present mulier de mandatione, et fecerit uota in alio loco leuet hereditate de illa et qui fecerit uota si uoluerit faciat ibi seruitium pro illa et si non dimittat ea.

(SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Rev. Fil. Esp.* IX, 1922, p. 332).

Leyes de 1020

Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias, seruiat pro ipsa hereditate mulieris et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hereditatem. Si uero in hereditate ingenua nuptias fecerit habeat hereditatem mulieris integram.

(VÁZQUEZ DE PARGA: *Anuario. Ha. Deho. Esp.* XIV, 1944, p. 485).

²¹ No se le exige la indemnización porque, claro está, por no haber habitado en ella no tenía a mano bienes con qué satisfacerla.

los derechos del *iunior* labrador dueño de su destino, en otro posterior prohibía que fueran sacados de León y devueltos a sus dueños los *iuniores* cuberos y tejedores refugiados en la ciudad²². Y tal prohibición, basada sin duda en la necesidad que la arruinada urbe sentía de los oficios por ellos practicados²³, implicaba una evidente excepción. Los *iuniores* de la misma singular y misteriosa condición que no fueran cuberos o tejedores no podían acogerse a León sin correr el riesgo de ser como los siervos devueltos a sus amos. Pero ello naturalmente supone que los miembros de ese grupo social, que recibían de los legisladores leoneses el nombre de *iuniores*, estaban estrechamente vinculados a un *dominus* y carecían de los derechos de que gozaban los otros *iuniores* con libertad de movimiento y con libertad para enajenar parcial o totalmente la unidad agraria que labraban.

Las vinculaciones y limitaciones de esos *iuniores* de status legal casi servil aparecen atestiguadas, además, antes de 1020, según es posible comprobar documentalmente; y documentalmente consta también que se prolongaron en el tiempo.

En 914, Ordoño II dio a la sede de Mondoñedo cuarenta *homines tributarii*, hermanándolos pero distinguiéndolos de los siervos y sin vincularlos a ninguna heredad. Es dudoso que ningún rey hubiese cedido a una institución religiosa un grupo numeroso de los *iuniores* de mejor condición en los términos en que fueron donados los tributarios del Valle de Jorner²⁴.

²² Recordemos las frases del precepto n° XX del Fuero de León "Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, alvendarius adueniens Legionem ad morandum non inde extrahatur" seguidas de las disposiciones del n° XXI: "Item precipimus ut seruus incognitus similiter inde non extrahatur, nec alicui detur" (VÁZQUEZ DE PARGA: *Anuario Ha. Dcho. Esp.* XIV, 1944, p. 489).

Quede dicho que numero los preceptos conforme a la versión clásica de MUÑOZ y ROMERO.

²³ El decreto sobre ellos está incluido en el mismo precepto con que se inician los dictados para favorecer la vuelta de León a la vida. "Constituimus etiam ut Legionensis ciuitas qui depopulata fuit a Sarracenis in diebus patris mei Ueremudi regis, repopuletur per hos foros subscriptis et nunquam violentur isti fori in perpetuum".

²⁴ "Ordonius rex existens in regno meo, una cum omni Palatio meo, considerans me mortem uicinam habere et non est mihi ulla spes nisi in misericordia Omnipotentis et miseratione Sanctorum; idcirco meditans cogitavi ut de regno in quo Deus me sublimauit proponam ad idem Deum et ejus confessorem Martinum conferre aliquam litationem de hereditatibus meis; id est: Valle Jorner cum ecclesia S. Joannis ab integro et familiis nostris et hereditatibus quae

En 940, un tal Pelayo hubo de indemnizar a doña Ilduara, porque en unión de sus gasalíes había golpeado a un *iunior* de la misma hasta provocarle la muerte²⁵. Esa inclusión del *iunior* en la responsabilidad penal de su *dominus* es prueba de su personal vinculación con él, vinculación que rima tan bien con la condición semi servil de tales gentes, como mal con la de los *iuniores* dueños de sus destinos.

En 946, se ventiló en León un litigio con ocasión de las heridas que los *minores* de un tal Mateo habían hecho a los *minores* de un tal Berulfo; *minores* que calificaron de *homines* del demandante los testigos que juraron la realidad de lo ocurrido. El vencido en el proceso hubo de indemnizar al vencedor por las *plagas* hechos por los suyos²⁶. No creo dudoso que esos *minores* de tierras leo-

intra ipsum vallem sunt ab integro et quadraginta homines tributarii qui reddant per unum diem aprum, dent per singulos annos singulos arietes, et quartarios tritici et alium servitium frequenter exolvant Regalem in idem locum S. Martini sede" (Flórez: *Esp. Sagr.* XVIII, Ap. VI, p. 310).

En 916, el mismo rey donó a la misma sede "Sub alpe Vulturaria locum illum saepe dictum Nocalia cum omnibus conjunctionibus suis sicuti hereditates quam ecclesias cum suis tributariis et familiis cum omnes mores eorum" (Flórez: *Esp. Sagr.* XVIII, Ap. VIII, p. 313). De nuevo hermano a los tributarios con los siervos.

²⁵ "In Dei nomine. Ego Pelagius vobis domne Ilduare et filiis uestris. Non est dubium set multis manet notissimum eo quod, peccati impediante, battuimus uestro iunior nomine Froila cum alios meos gasalíes nominibus Miron, Fagildo, et Alifreda; et peruenit ipse Froila de ipsa batedura ad morte. Et pro ipso omicidio abui vobis ad dare in iudicato quinque boues; et pro ipsos quinque boues incommunio vobis per medio mea ratione in uillares et bustos quos habeo" (Cartulario de Celanova, f. 155 vº).

²⁶ "Berulfus presbiter qui asseret in sua uoce et de Siseuutu diacono uel de parte ecclesie uel monasterio contra isto Riuelli qui asseret in uoce Matheo tibi saioni nostro Sando. Per hunc nostrum placitum tibi compromittimus qualiter die quod erit in alio die post intrata dominica in Legione de Gallicia presentem ego Berulfus presbiter mea persona et mea testimonia per quos firmem super isto Matheo in cuius uoce asseret Reuelle, qualiter tenente in nostro iure uel post parte ecclesie ipsa ecclesia Sancti Stephani cum suos dextros ab integro per istum testamentum et per auctores qui in ipso testamento resonant et sic se leuauit iste Matheo et suos minores una et alia uice et maliarunt nostros minores et fecerunt plagas in solidos LXXII et promiserunt ipsa ecclesia cum suos dextros de nostro iure. Et ego Matheo mea persona pro ipsas testimonia accipere et qui minime fecerit pariet saioni nostro uel post parte dominica solidos C. Factus placitus VII Kalendas aprilis era DCCCCLXXXIII. Berulfus presbiter et Matheo in hoc placitu manus nostras ** roborauimus.

nesas equivalian a sus contemporáneos los *iuniores* de tierras gallegas y que también se hallaban en la esfera de la responsabilidad penal de su señor.

Verbo testis quod testificauerunt testimonias de parte Berulfo et Siseuto id sunt Gualamiro et Flaino presbitero quia oculis uidimus et aures audiuius et de presente fuimus quando habebat ipsa ecclesia Godesteio iben Mazaref cum suis dextros ab integro et sic fecerunt Bani Electa et filii domni Godestei, inde testamentos ad isto Berulfo et Siseuto et sic se leuauit iste Matheo et expulsauit inde suos minores de Berulfo et de Siseuto et fecerunt plagas in solidos LXXII et ec que testificamus et iurare debemus.

Conditiones sacramentorum atque ex ordinatione Furtunio, Aurelius, Teodela Gutiniz seu et Domnon Uimaraniz. Iuratori sumus nos testes prolati qui sunt de parte Berulfo et Siseuto id sumus Gualamiro et Flaino presbitero; iuramus in primis per Deum patrem omnipotentem qui fecit celum et terram mare et omnia que in eis sunt; iuramus per XII prophetas et XII apostolos et sancta quatuor euangelia, id sunt Marcus, Matheus, Lucas et Iohannis; iuramus per reliquias sancte Marie virginis et genitricis domini nostri Ihesu Xpi; iuramus per reliquias sancti Claudii uel per diuina omnia que sunt sancta; iuramus quia oculis uidimus et aures audiuius et de presente fuimus quando habebat ipsa ecclesia Godesteio iben Mazarref cum suis dextros ab integro; et sic fecerunt uani Electa et filii domni Godestei inde testamentos ad istos Berulfo et Siseuto et sic se leuauit iste Matheo et expulsauit inde ipsos homines de Berulfo et de Siseuto et fecerunt plagas solidos LXXI et eo que iuramus recte et fideliter iuramus et si mentimus et nomen domini in filio tangimus comprehendat nos iudicius Dei sicut comprehendit Dathan et Abiron uiros sceleratissimos qui propter eorum scelera uiuos eos terra absorbit. Quod testes testificauerunt et iudices iudicauerunt et ego Matheo me in ueritate agnosco et iura et pena illis per dimitto et hanc conditionem manu mea confirmo +.

Matheo uobis Berulfo et Siseuto facio uobis placitum ut die VI feria, si non consignauero ipsa ecclesia cum suis dextros ab integro post uestra parte uel de monasterio quomodo pariem post parte dominica solidos C. Matheo in hoc placito manu mea +.

In cuius copresentia roborauit ipsa conditione id sunt.

Primera columna

Fortunius Garseani cuberi cf. + Oueccus Nepotiani testis + Felix diaconus de Sancta Maria testis + Bonellus diaconus testis +. Mirabiles dicconus testis +.

Segunda columna

Sando ubi saio fuit cf. — Aurelis quos iudicaui cf. — Pelagius Gundisalviz quos iudicaui cf. — Teoda Gutiniz quos iudicaui cf. — Domnon Uimaraniz quos iudicaui cf. +.

Matheo uel filiis meis tibi Berulfo et Siseuto per hunc meum placitum uobis compromittimus ut de eodem die uel tempore, si ego Matheo uel filiis meis uobis Berulfo et Siseuto in ipsos dextros de sancti Stephani uel in omne prestatiam eius aliquam inquietationem fecerimus uel ad uestros minores

En 985, Bermudo II donó a la iglesia de Santiago treinta hombres, cinco vinateros y veinticinco *iuniores*, para que trabajasen una villa a perpetuidad²⁷. No creo que pueda dudarse de la inclusión de tales cultivadores en la categoría de los *iuniores* de condición semi servil, supuesta la libertad de movimiento de los otros.

En 987, Bermudo II, en una donación al monasterio de San Juan de Coba, prohibió que nadie de la *plebe tributaria* del segundo o del tercer condado que acudiese allí a poblar, fuera por nadie incluido en el orden fiscal o en la *censura tributaria* sino que a perpetuidad sirviese a las siervas de Dios del citado cenobio²⁸.

aliquam disturbancem fecerimus plus quam fecimus quomodo pariemus uobis uel post parte dominica solidos CC.

Factum placitum ipsas nonas maii era DCCCLXXXIII.

Qui presentes fuerunt quando Matheo et filii eius consignarunt Sancti Stephani cum suis dextros ab integro ad Berulfus presbiter per manu saioni de Fortunio Garceiz cubiculari, id sunt:

Hacem prbr. + Teouigildus prbr. + Adrias prbr. + Mantelli prbr. + Alamiro prbr. + Mutarraf prbr. + Celso prbr. + Micael prbr. + Abonazar prbr. + Titon prbr. + Gondemarus prbr. + Siseuutus ts. + Azfon ts. + Godesteo ts. + Fedzu ts. + Vincepti ts. + Braelio ts. + Baltasari ts. + Reuelli ts. + Melic ts. + Abdelmelchi ts. + Peppi ts. + Valit ts. + Hazmon ts. + Valerio ts. + Fatta ts. + Fofu ts. + Besuleo ts. + Gaudio ts. + Salomon qui fuit uigarius de Sando saioni" (Archivo Catedral de León. Tumbo Legionense, f. 39 vº).

²⁷ "In nomine domini et ab honorem sci. iacobi apli. Ego ueremudus serenissimus princeps in dno. deo sempiternam salutem amen. Per huius nostre preceptionis seriem iussionem donamus atque concedimus ipso patrono nostro, et pro stipendio seruorum domini ipsius loci. in ripa minei XXX. homines V uinatarios et XXV iuniores ut laborent in uilla uite. quos concessit ipsi loco rudericus uelasquiz pro anima sua. et nos istos homines ibi concedimus perpetualiter possidendos. propter honorem apostoli Dei et pro remissione peccatorum meorum ita ut omnes serui beati iacobi de ipsis habeant subsidium temporale et nos in Domini conspectu gloriam eternam.

Facta serie testamenti III kls. octubris. Era XXIII. post mila.

Veremudus rex hoc testamentum conf." (LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la S.A.I.M. de Santiago de Compostela* II, Ap. LXXVI, p. 188). El documento procede del Tumbo A de la sede jacobea, pero aparece también copiado en el Archivo de la Catedral de Orense *Diversarum Rerum* II, f. 2745.

²⁸ "Anuit quoque serenitati mee, propter ablucionem meorum criminum, huic memorato loco conferre sicut et per huius testamenti seriem confero et contexto, homines ad seruiendum, quicumque eidem loco exhibuerunt seruicium uel obsequium post partem comitatus luparie. de tabeírolas, de deza, uel de aliis comitatibus, siue de aliis partibus ubi eos hordinauerunt seruicium facere. Et sunt ipsi homines infra terminos ipsorum monasteriorum, quomodo eos con-

A más de acreditar la libertad de movimiento de labriegos de realengo dentro de los límites de tales condados, libertad que anuncia la reconocida en las *Leyes Leonesas* a los *homines mandationis*, la merced del Rey Gotoso detalla una diferenciación entre dos clases de dependencia rural: una de las cuales parece corresponder a la de los *iuniores* plenamente libres y otra a la de los *iuniores-tributarios*.

En 996, Bermudo II donó a los freires de Perameno varios *homines*, uno a cada una de diversas iglesias, para que ellos y sus sucesores las sirvieran perpetuamente no como *siervos* sino como *ingenuos*²⁹. ¿Quién se atreverá a ver en estos hombres, *iuniores* labradores facultados a abandonar las tierras por ellos cultivadas?

En 1002, un matrimonio y su hijo dieron al abad de Celanova una serie de *homines de tributo*³⁰; que no eran *iuniores* con liber-

cludunt testamenta et agniciones eorum. Sic eos damus atque concedimus parti ipsorum sanctorum dei, et uobis gundesindo abbati proles sarraceni, ut sint ibi iure perenni permansuri; sicut ceteri ingenui, tam isti qui presentes sunt, quam eorum proienes usque in calce. Et de quacumque parte ex tributaria plebe de secundo aut tercio comitatu ad abitandum sponte uenerit, non permittimus ut aliquis homo ex regno nostro ausus sit unum ex eis ad fiscalem hordinem uel ad tributum censuram laicalem prouocare nisi tantum modo ad memoratum ipsorum sanctorum dei et seruorum et ancillarum in regula dei persistentium atque manentium" (LÓPEZ FERREIRO: *Historia S.A.I.M. de Santiago II*, Ap. LXXVIII, pp. 190-191).

"Vobis patronos martires sanctos quorum reliquie sunt recondite in Valle Perameno, sancti Saluatoris, Sancte Marie Uirginis, Sanctorum Petri et Pauli, Sancti Andree Apostoli, Sancti Bartolomei Apostoli, Sancti Iohannis Apostoli neenon et Sancti Martini episcopi... Nos exigui famuli uestri Ueremudus rex et Geloira regina... concedimus, damus atque contestamus ad huc locum supratatum Perameno ad ipsas ecclesias supradictas homines singulos cum filiis atque uxoribus uel qui de eorum progenie nati fuerint; concedimus ad locum ipsum sanctum. Hec sunt nomina eorum: ad Sanctum Saluatorem, Flaino; ad Sancta Maria, Felix; ad Sancto Bartolomeo, Ueremudo; ad Sancto Iohanne, Auolo; ad Sancto Petro, Iohannes; ad Sancto Martino, Mauregato; ad Sancto Andream, Petro; ad Sancto Saturnino, Martino; ad Sancto Saluatore qui est ecclesia alia, Sendo. Adicimus etiam ad ipsum locum Sancti Saluatoris ubi habitat frater Eolalius alium hominem nomine Florentino; sub ea uidelicet ratione seruata ut ipsi homines quos ibidem contestamus ingenui existant post partem ecclesie sancte; non habeant usum seruiendi ut serue set seruiant ut homines ingenui post partem hunc locum sanctum, tam ipsi quam etiam et qui ibi uenerint ad habitandum in ipsas hereditates" (Archivo Catedral de León, Fm. Mrio. San Andrés de Pardomino y Tumbo de León, f. 43).

²⁹ Los donantes Uittiselo y su mujer Bellito y sus hijos dieron al abad Manillan una heredad y "Homines de tributo in ipsa uilla. Id est, Frunimio, Bala-

tad de movimiento, resulta del calificativo de fugitivos que reciben algunos.

El prepósito Cresconio, gran figura de ave de presa, y de celoso administrador que está esperando una monografía, registró en 1004 los *vinatarios*, *lenzarios* y *iuniores* obligados a llevar vino al monasterio de Celanova y las cantidades en modios y sextarios que debían *adducere* los de cada uno de los lugares dependientes del cenobio. El documento es de difícil interpretación. Le reproduzco íntegramente ³¹ para facilitar la crítica de mis conjeturas. Es enor-

tino et Attila Trasoy, fugitiuos Baltario, Sendino, Aristeo, Ordonio, Uidius Regilo, Fakina, Leodegundia" (Cartulario de Celanova, f. 95).

³¹ "Era XL^a II^a post millessima II Kalendas septembris. Tunc notaui ego frater Cresconio uinatarios de Sancta Cruce qui ducant unum pro ad monasterio. De uilla de Bouatella: Guntino sextarios XV; Erigio, sextarios XV; Ascarico, sextarios XIII; Auedon, sextarios XII; Adegisio, sextarios X; Randemiro, sextarios VIII; Ambrosio, sextarios VI; Marcello, sextarios VI; Randemiro filio de Ascarico, sextarios VIII; Froia, sextarios VI; Oliti, filio de Fredon, uno integro de antanno et de oganno sextarios XXX. Sub uno uinatarios de Bouatella XI, et uino sextarios CXXXIII. Et unum quod sic abent istos uinatarios adducere de uinadaria et de nostras uineas XXII. Vinum quod sic abent aducere lenzarios de Sancta Cruce de nostras uineas, sextarios LVI. Iuniores sic de Sancta Cruce qui ducant unum de nostras uineas sunt modios XXV. Et que ducant illos monacos de iuri monasterio de Sancta Cruce sub uno uino pro ad monasterio sextarios CC. De Sancta Cruce modios CCCXXXVII. Istum unum abent illum adducere per manum de fratre Ariulfo et de suo gasaliane Ranemiro Ruderiquiz, et de illis monachis per manum de magister Busiano et de Lalli. Vinatarios de Ablucinos de Parata, Auedon, modios X; Aregito, modios VIII; Dulcidio, X; Ioacino filio de Ketoi, modios V; alio Ioacino, modios VIII; Baltario, modios VII. De Auellaneta sic uinatarios Gunterico, modios XV; de Cornocios, de Seruando et suo filio, modios VI; de hereditate de Sereno, modios VI; de hereditate de Froia de Bouata, modios X. Sub uno unum de vinatarios modios LXXXVIII et de uinadaria modios XIII. Tunc notauimus homines de Orhani, lenzarios, qui ducant unum de uinaderia de nostras uineas, modios XXXVI. Item iuniores qui ducant unum sic de nostras uineas, modios LI; ducant istum unum per manum de Froia et de Ordonio pro ad monasterio. De Fraxeneto, lenzarios qui ducant unum pro ad monasterio de uineas domnigas, modios LXXI. Istum unum ducant illi per manum de Froila Gauiniz et de Fafila Beneandrias pro ad monasterio. Iuniores sic de Cambario, de Fraxineto, de Cambeo, de Bouata, de Tamaliancos ducant unum de nostras uineas, modios XXVI. De Alua, lenzarios qui ducant unum de uinaderia de nostras uineas, modios XVI. Lenzarios de Mora de Fonsini, unum de uinadaria de nostras uineas, modios X. Juniores de Taxaria, qui ducant unum de nostras uineas pro ad monasterio, modios XIII. Juniores de Ogeni, qui ducant unum pro ad monasterio, modios XII. De Laurario, de Amonario, iuniores qui ducant unum pro ad monasterio, modios VI. De Soueraria,

me el número de las gentes cuyos deberes consigna el texto de Cresconio; sólo una minoría de los anotados en él son calificados de *iuniores*. ¿Qué eran los otros? Parece normal juzgarles de condición diferente de los designados con el nombre que luego hizo fortuna. No hay indicio seguro que permita suponer siervos a los que el citado prepósito llama vinatarios o no bautiza con ninguna designación específica. Sabemos que dependían de Celanova gran cantidad de hombres ingenuos, unos asentados voluntariamente en las tierras del claustro, otros donados a éste con algunas iglesias o heredades por benefactores generosos e incluso algunos moradores en *commissa*, *comitatus* o *mandationes* cedidas por diversos soberanos, primero *ad imperandum* a San Rosendo y luego en propie-

iuniores qui sic ducant uinum de nostras uineas, sic de Arbori, sic de Barbantes, de Mandulfi, de Guntemiri, de Parata modios XVIII. Abet frater Munnio uinum adducere cum suos gasalianes et cum suos homines pro ad monasterio: de uineas modios CCXV, uinum de uinatarios modios LXLVIII. Alium uinum de nostras uineas quod ducant illos malos quos mandat Nuno Uermudiz at eis illum dederint, modios C. Vinatarios de Barra: Regemiro, sextarios XII, de uinaduria II; Soniarico, sextarios VIII, de uinaduria II; Pepi, modios VIII, de uinaduria II; Sisnando, modios X, de uinaduria II; Gutino, sextarios VIII, de uinaduria II; Piniolo, sextarios VIII, de uinaduria II; Aldias sextarios VIII, de uinaduria II; Agero, sextarios X, de uinaduria II; Baronza, sextarios X, de uinaduria II; Gulderes de Alareisso, modios X, de uinaduria II. Sub uno uinum de uinatarios, sextarios LXXXII, de uinaduria XX. De uilla Rubini, ducant iuniores de nostras uineas modios LXX, Lenzarios de Cutario de Uillarnaci qui ducant uinum de nostras uineas de Cutarios modios XXX. Iuniores de Bouata qui ducant uinum sic de Cutario modios XXVII. Sub uno uinum quod abet adducere frater Uimara, uinum modios LXII. Alios homines quos tenet frater Donon in suo iure et habet uinum adducere de nostras uineas cum eis de Albani per manus de Uimara modios XX. Vinatarios de Pinna, id est, Aria, modios X, de uinaduria II; Teudila, modios X, de uinaduria II; Setto, modios I, Eita, modios X, de uinaduria II; Batino, modios X, de uinaduria II; Batino, modios X, de uinaduria II; Sisiberto, modios VI, de uinaduria I; qui tenuerit hereditatem de Apregen, det inde modios VI; dent de illa uilla de Erigio, det inde de Sauarico modios X, de uinaduria II. Sub unum uinum de uinatarios modios LXII, de uinaduria XII. Sic laboratores de Pinna qui sint ducant uinum de nostras uineas per manus de frater Riquila et de suos cusores uinum modios XXXI. Lenzarios de illa parte Minei unde ad monasterium non ducent lenzum et karnarium, sub uno lenzos LII et karnarios LII. Vinum de Sancta cruce cum suos uinatarios; uinum de Caneto cum suos uinatarios et cum suas uineas et vinum de Cutario, sic et de Ocelli, et de uinatarios de Barra siue et de Pinna et de suos uinatarios, sub uno de istas deganeas pro ad monasterium modios mille CCLXVI (Cartulario de Celanova, f. 86 vº).

dad a los abades que le sucedieron en el gobierno del monasterio ³². ¿Se me reprochará que vea en la masa de los registrados por Cresconio sin merecer el nombre de *iuniores* ni de *lenzarios* a los miembros de esos grupos diversos entrados antes o después en dependencia de Celanova? Mientras ellos aparecen obligados a entregar éste o el otro número de modios o de sextarios de vino y a conducir como arrieros otras diversas cantidades, nunca figuran los *iuniores* practicando la arriería; suelen estar sólo obligados a llevar vino de las viñas del monasterio y las cantidades que habían de entregar eran siempre superiores a las que debían los vinateros. ¿Cómo explicar que Cresconio, al fijar los deberes de los *iuniores*, se cuide de anotar la frase *ducant uinum de nostras uineas*? ¿Por qué aquéllos nunca aparecen actuando como arrieros? ¿Por qué pagaban más que los llamados vinateros? ¿No sorprende que Cresconio procure aplicar el posesivo *nostras* a las viñas cuyo vino habían de llevar los *iuniores* al monasterio? ¿En los otros casos nos halláramos ante labriegos asentados en una heredad y a ella vinculados; heredad que sin dejar de pertenecer al claustro estaba de alguna manera entregada al labrador de modo prestimonial, luego se habría dicho mediante un foro? Por no estar enraizado en ninguna tierra y depender personalmente del cenobio ¿cultivaba el *iunior*, en cambio, las viñas que integraban lo que pudiéramos llamar reserva señorial? ¿Por labrar esos predios debían aportar mayores cantidades de vino que los foreros —el nombre no se había aún forjado: lo empleo a falta de otro contemporáneo— quienes naturalmente conservarían para ellos una parte del producto de las viñas y sólo entregarían lo que podríamos calificar de renta del suelo? ¿Constituirían sus servicios como arrieros un deber se-

³² Los folios del Tumbo de Celanova están llenas de donaciones de heredades con sus *homines* y de cesiones de distritos administrativos y no faltan litigios mantenidos por el claustro contra oficiales reales que trataban de reintegrar a sus *mandamentos* a campesinos establecidos voluntariamente en tierras del cenobio. Tales testimonios pueden verse parcialmente en BARRAU DÍHIGO: *Chartes Royales Léonaises*. Rev. Hisp. X. 1903, pp. 350-454; SERRANO SANZ: *Documentos del Cartulario del Monasterio de Celanova*. Bol de la Biblioteca Menéndez Pelayo III. 1921; HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (Siglos X-XIII)* Madrid 1919 y SERRANO SANZ: *Documentos del monasterio de Celanova (975-1164)* Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. XII. 1929. Muchos de ellos con algunos inéditos, serán reproducidos en este estudio. Todos esperamos impacientes la publicación por EMILIO SÁEZ de su *Colección diplomática del Monasterio de Celanova* (892-1073).

mejante a las *facendarias* registradas en las escrituras posteriores? También aparecen obligados a llevar al monasterio vino de *nostras vineas*, dice Cresconio, algunos otros grupos humanos: *A los homines quos tenet frater Donon in suo iure*, se lee en el registro; los *laboratores de Pinna* que en él aparecen dependiendo de otro freire y los que son calificados de *lenzarios*. No parece casual el contraste que el texto señala entre los vinatarios y estos otros grupos de campesinos en especial relación de dependencia con el claustro. Y que los *lenzarios* no eran cultivadores asentados en una tierra parece deducirse de su mismo nombre derivado del oficio que practicaban. En el registro comentado aparecen empero obligados al servicio de arriería. ¿Porque a diferencia de los *iuniores* no eran empleados en faenas agrarias? Todos estos razonamientos parecen contradecir la pertenencia de los *iuniores* registrados por Cresconio al grupo de los de mejor condición que cultivaban un fundo, poseían bienes propios y gozaban de libertad de movimiento. No me atrevo empero a hacer una tajante afirmación. Repito que el texto es muy complejo; personalmente los creo empero *iuniores-tributarios*.

En 1071, Alfonso VI donó a su hermana Urraca varias heredades en la ribera del Esla y el monasterio de Cisterna, con todos los habitantes en ellas y cuantos a ellas llegaran a poblar "extra meos iuniores" declara el monarca³³. Si tales *iuniores* reales hubiesen pertenecido a la clase de los que según el Fuero de León tenían libertad de movimiento, el rey no habría limitado tal potestad en una época en que se ampliaban las facultades de los campesinos que labraban tierra ajena para abandonarla sin daño de sus propios bienes. ¿Perteneceían los *iuniores* a los que Alfonso VI prohibía ir a las villas de su hermana, al clan de los de peor condición, reivindicables por sus señores?

³³ Ego Adefonsus rex vobis dilectissima adque amantissima soror mea domina Urraca... facio vobis scripturam donationis de hereditates quod ganabit pater meus de comite Flagino Fredenandiz qui ei semper tiranus extitit cum multis argumentis malis; et sunt ipsas hereditates secus flubio Estola, territorio Aquilare... Do vobis ipsas villas vel monasterio ab integro per suis terminis et locis antiquis, sicut eas obtinnerunt parentes nostri vel ego usque nunc, cum omnis habitantes in eas vel qui ad abitandum venerint, extra meos iuniores, ad vestram concurrant ordinationem et in cunctis uestram adimpleant iussionem, per tale foro dummodo illas alias incartationes quos antea vobis feci, nullo scurro fisci vobis in eas non premitto quod eorum ianuas inquietet nec in modice" (HINOJOSA: *Documentos*, pp. 27-28).

Y es muy conocido el decreto de Alfonso IX de León autorizando a los *iuniores de hereditate* a acogerse a las tierras de realengo tras indemnizar a sus señores y negando tal derecho a los *iuniores de capite*, sucesores históricos naturalmente de los de condición semi servil que asomaban al Fuero de León³⁴. Tal grupo social perduraba por tanto entre 1188 y 1230 fechas extremas del reinado del citado monarca.

Han llegado asimismo hasta nosotros testimonios de la existencia en el reino de León, desde comienzos del siglo X, de labriegos que disfrutaban de la situación jurídica otorgada a principios del XI por las Leyes Leonesas a los *iuniores* con derecho a abandonar el predio por ellos explotado. Y está asimismo comprobada la perduración hasta principios del siglo XIII de ese grupo social de *status* jurídico que podríamos llamar preferencial.

Como queda dicho, en 917 el obispo Fruminio II de León, en una amplia y generosa donación a la iglesia legionense, incluyó la villa de Berzolanos con todos sus moradores pero reconociendo el derecho de éstos a abandonar las heredades que explotaban perdiéndolas y entregando la mitad de sus bienes³⁵. No cabe prefijación más puntual del precepto IX de las Leyes Leonesas de 1020 sobre los *iuniores*.

En 970, Ramiro III, al confirmar a Sahagán la donación de la villa de Foracasas que había recibido de Fernando Ansúrez, autorizó a los habitantes en aquélla a abandonar los campos perdiéndolos y previa entrega de sus adquisiciones³⁶. Otra vez nos hallamos en presencia de un reconocimiento de derechos análogo al otorgado a los *iuniores* por el llamado Fuero de León de 1020. Medio siglo antes, en la merced de un laico se requería empero la entrega total de las adquisiciones realizadas por los labriegos que desertaban de sus campos.

³⁴ "Istud mandat dominus rex pro directo in sua terra: quod totus homo qui fuerit iunior de cabeza et voluerit venire morare ad suam villam non recipiatur ibi. Et si fuerit iunior per hereditatem, partat cum domino suo, sicut fuerit forum de terra, et laxet hereditatem et veniat" (LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y su tierra* I, p. 227).

³⁵ He reproducido en la na. 6 el pasaje que aquí interesa de la donación del obispo Fruminio. Por razones que luego alegaré, la reproduciré íntegramente en el Cap. VI, na. 44.

³⁶ He reproducido antes en la na. 18 el pasaje que nos importa ahora de la merced de Ramiro III. Por las mismas razones a que aludo en la na. anterior transcribiré in extenso la escritura en el Cap. VI, na. 45.

En 1086 un particular se comprometía con el obispo de Braga a poblar, plantar y edificar en un casale que de él recibía, partiendo con él cuanto plantase y edificase y perdiéndolo todo y el casale si saliere de él para otra parte³⁷.

Y queda registrado el decreto de Alfonso IX (1188-1230) autorizando a los *iuniores de hereditate* a acogerse a las tierras de realengo partiendo con sus señores, según el fuero de la tierra³⁸.

Lo paralelo y lo decisivo de todos estos testimonios atestigua la remota y perdurable existencia sincrónica de dos estratos de campesinos dependientes separados por grandes diferencias jurídicas y en consecuencia de probable orígenes históricos dispares, clanes a los que empero los legisladores legionenses aplicaron la misma denominación y llamaron *iuniores*.

Esa evidente dualidad así lastrada por una comunidad de nombres suscita un acucioso problema: el de descubrir qué proceso histórico pudo provocarla. Para aclarar tal enigma nos servirán quizá de algún socorro las otras denominaciones con que se conoció a los dos grupos de *iuniores*. Su adjetivación tardía de *iuniores de capite* y de *iuniores de hereditate* no nos resuelve el problema: por su época y porque no hace sino confirmar la diferente condición de los dos tipos de iunioría que descubren las Leyes Leonesas. Mejores pistas nos brindan los nombres con que se conocían uno y otra clase de *iuniores* antes de que se redactara la legislación alfonsí de 1017 y de 1020.

Los de peor condición recibieron pronto el nombre de *iuniores*, que sólo más tarde se aplicó a los otros —recordemos la escritura

³⁷ "In era M^a C^a XX^a III^a et die erit et III^o Kalendas Septembris. Ego Anagildu Gundesindiz pactum simul et plazum ligale facimus vobis Petrus episcopus sedis Bracara pro parte de illo casale de villa Ruivolos que mihi destes ad abitandum et fuit ille medio de Luivila que vendivit ad illo episcopo et illo medio de Anagildo presbiter que testavit ad illa sede de Sancta Maria de Bracara que popule illo et plante et edificet et que non mittat nulla supposita mala et habeamus et partiamus nos vobiscum quantumque ibi laboramus et edificamus et nostras posteritas com domnos de illa casa. Et si ego Anagildu inde quiesierit exire pro in alia parte que lexe illo vestro casale cum quantum que ibi edificaverimus et si inde aliter fecerim et istum plazum exierim aut menciosus fueri de istum que in plazum resonat que pariemus vobis illo casale in duplo aut qui illo plazum observaverit et iudicato. Anagildo in hoc plazo manu mea roboravi. Pro testes: Eigiru ts., Vermudu ts., Aldetro ts., Pelagius presbiter notavit." (AVELINO DE JESUS DA COSTA: *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae* I, p. 89. Braga, 1965).

³⁸ Véase antes na. 34.

del 940— pero fueron llamados, además, *homines de tributo* o *tributarii* —así se les califica en los documentos del 904 y del 1002 antes aludidos y en otros varios³⁹— denominación la última que en textos de la época goda se aplicó a los colonos —aludo a los *Fragmenta Gaudenciana* ⁴⁰.

De las leyes leonesas de 1017 resulta evidente que se llamaba *homines mandationis* a los *iuniores* cultivadores ingenuos que disponían de libertad de movimiento y de una limitada capacidad de enajenar total o parcialmente los predios que labraban. Es seguro que el calificativo de *homines mandationis* no fue inventado por los legisladores leoneses. En textos anteriores aparecen hombres vinculados a mandaciones⁴¹. En un privilegio de Bermudo III de 1037 se mencionan "*homines qui sunt in ipsa mandatione*" ⁴², y como he dicho antes, el nombre aparece confirmado por los pasajes de las dos Leyes Leonesas de 1017 y de 1020 que regulan los derechos de quienes casaban con *mulieres* de mandación sobre las heredades de las mismas.

Ahora bien, si el nombre de *tributarii* o *homines de tributo* de los *iuniores* de condición semi servil parece alentarnos a buscar el origen del grupo en el colonato del tardío imperio romano, la calificación de *homines mandationis* de los otros nos obliga a pensar que era usada al filo del año Mil.

³⁹ Véase antes nas. 24 y 30.

⁴⁰ En las Leyes XVI, XVIII y XX se les incluye con los siervos entre quienes podían ser reivindicables por sus *domini* y se decreta que sus hijos deberían ser repartidos entre los señores de sus padres (*M.G.H. Leges I*, pp. 471-472).

⁴¹ En 986, Bermudo II donó al monasterio de Celanova "*mandationem in territorio Bubalo Ablucinos cum Barra, quomodo discurrit per Barbantes et quomodo illa obtinuit avus noster dominus Rudesindus episcopus et suos homines hinc et inde habitantes*" (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises. Revue Hispanique X*, 1903, p. 437). Y de dos litigios mantenidos por el monasterio de Celanova, en 1007 y en 1025, resulta que oficiales públicos inquirían como *homines de mandamento* o como *homines de comitatu* algunos que el citado cenobio reivindicaba como suyos (HINOJOSA: *Documentos*, pp. 11 y 17).

⁴² Se lee tal frase en una donación del citado monarca al monasterio de Celanova (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises. Rev. Hisp. X*, 1903, p. 452).

COMMISSA, COMITATUS, MANDATIONES

He comprobado que el calificativo de *homines mandationis* no fue inventado por los legisladores de 1017; en textos anteriores aparecen hombres vinculados a mandaciones. Y que su cita en las dos Leyes Leonesas no fue excepcional; en un privilegio de Bermudo III de 1037 se mencionan *ipsos homines qui sunt ex ipsa mandatione*¹.

Ahora bien, la identificación no casual del *iunior* y del *homo mandationis* suscita una cuestión previa sin cuya solución no podremos avanzar en el examen de los orígenes del grupo social aludido. Me refiero a la necesidad de precisar qué era una mandación para los redactores de los textos legales legionenses.

Aparecen *mandationes* en no pocos documentos de Galicia, Asturias y León especialmente desde alrededor de medio siglo antes de 1017². Con frecuencia similar se mencionan *mandamenta* en

¹ En 986, Bermudo II donó al monasterio de Celanova "*mandationem in territorio Bubalo, Ablucinos cum Barra, quomodo discurrit per Barbantes, et quomodo illam obtinuit avus noster dominus Rudesindus episcopus, et suos homines hinc atque inde habitantes*" (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises. Revue Hispanique* X, 1903, p. 427); y Bermudo III escribió las palabras copiadas arriba en una merced al monasterio de Celanova (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises. Revue Hispanique* X, 1903, p. 452).

² En la donación de Alfonso III a la iglesia de Oviedo en 905 se incluye "*foris montes mandatione legionense*" (RISCO: *Esp. Sagrada* XXXVII y FLORIANO: *Diplomática española del periodo astur* II, p. 301). Pero, nos hallamos en presencia de un documento monstruosamente falso, según juzgamos todos. Remito a BARRAU-DIHIGO: *Étude sur les actes des rois asturiens (718-910). Revue Hispanique* XLVI, 1919, pp. 53-55; FLORIANO: *Diplomática... astur* II, pp. 305-308 y SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, 1965, pp. 88 y ss. Y no cabe siquiera sospechar que procediese de una escritura auténtica la mención de la *mandatione legionense* porque es absolutamente imposible que en 905 —y menos aún antes— Alfonso III donase a la iglesia de Oviedo el distrito presidido por la ciudad más importante del reino, que, desde su repoblación en 855, por lo seguro de sus defensas, había constituido una fortaleza clave al sur de los montes; ciudad que un quinquenio después iba a ser *sede regia*.

otros textos contemporáneos, pero cuya aparición se inicia un poco más tarde³. El parangón entre los dos grupos de testimonios permite concluir que ambos vocablos se usaban indistintamente. Yo, a lo menos, no acierto a descubrir diferencias entre la aplicación y uso de uno y otro.

De las escrituras en que se alude a *mandamenta* resulta a las claras que eran distritos gobernados por un delegado del poder real⁴; distritos habitados por hombres obligados al pago de los tributos públicos⁵; hombres que los rectores de cada unidad geográfica procuraban mantener en la obediencia o volver al *mandamentum*⁶; unidades geográficas que a veces se identificaban con

Apartada esta falsa cita de una mandación a principios del siglo, los textos donde se mencionan *mandationes* se escalonan así: 953 (Archivo Catedral de León Tumbo Legionense fol. 15 vº); 955 (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, p. 326); 956 (Biblioteca Nacional Ms. D. 41, folio 86); 970 (ESCALONA: *Historia del monasterio de Sahagún*, Ap. III, p. 414); 976 (ESCALONA: *Ha. Sahagún*, p. 420); 977 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises. Rev. Hisp.* X, 1903, p. 412); 978 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes... Rev. Hisp.* X, 1903, p. 418); 986 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes... Rev. Hisp.* X, 1903, p. 427); 994 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo I*, p. 178); 999 (J. GUALLART: *Obispos al frente de mandaciones leonesas. Cuadernos de Historia de España V*, 1946, p. 174); 1007 (Archivo Histórico Nacional. Tumbo de Celanova, f. 4 rº); 1012 (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. IX); 1031 (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVIII, Ap. X, p. 287).

³ Aparecen *mandamenta* en documentos de 985 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Los libertos en el reino asturleonés. Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, p. 335); 1002 (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, p. XIV); 1007 (HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (Siglos x-xiii)*, p. 11); 1011 (JULIETA GUALLART: *Algunos documentos de inmunidad de tierra leonesa. Cuadernos de Historia de España III*, 1945, p. 182); 1012 (Archivo Catedral de León. Tumbo legionense, fol. 105 vº); 1014 (*Portugaliae Monumenta Historica. Diplomatae et Chartae*, p. 138); 1016 (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, p. XXIII); 1025 (HINOJOSA: *Documentos*, p. 17).

⁴ En una disputa judicial mantenida en 985 se lee: "Temporibus serenissimi principi domni Ueremudi, sedictio fuit magna in regione ista de eius sagiones necnon et maiorinos tam suos quam etiam et de domna Palla (qui) in diebus suis mandamentum de Barbatello imperauat... Dicente Anas Furemia in uoce de domna Palla qui fuerunt ipsos omnes filios de Ranimiro de mandamento de Barbatello, reddentes tributo post ipso mandamento annis singulis per sagiones et iudices qui ipso mandamento obtinuerunt" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Los libertos en el reino asturleonés*, na. 47, ahora en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, p. 333).

⁵ Véase el texto copiado en la nota anterior. De él podemos deducir el carácter público del *tributum* que pagaban los *homines* del mandamento puesto que era recaudado por los *iudices* y *sagiones* que le habían gobernado.

⁶ En el litigio resuelto en 1007 sobre a quién debían servir los hombres que

comitatus o condados⁷; que a veces eran cedidos por los monarcas *ad imperandum*⁸ y cuya directa dependencia del rey se recalca a veces en forma precisa⁹. Pero es el caso que, como veremos a lo largo de estas páginas, todas y cada una de tales características lo eran también de las *mandationes*.

Mandationes y *mandamenta* no fueron empero las únicas denominaciones de los distritos gubernativos en que se hallaba dividido el reino asturleonés. Las circunscripciones administrativas del mismo recibieron habitualmente los nombres de *commissa* y *comitatus*. La voz *commissus* aparece ya documentada en una donación de Alfonso III del 886¹⁰ y a sus *comitatus* se refirieron los delegados reales de la zona norteña de Galicia en un compromiso contraído con Ordoño II en 910¹¹. Ambos términos se repiten y se repiten luego a lo largo de toda la vida del reino de León. Me permito creer que tales unidades como instituciones de derecho público hundían sus raíces en la tradición jurídica visigótica.

habitaban en Hordines se lee: "et venit Nausti Didaci qui tenebat mandamento de Lutrio ad inquirendos ipsos homines post ipso mandamento" (HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla*, p. 11).

⁷ En un litigio resuelto en 1025 se dice: "Horta fuit intentio inter Sanctio Flainiz qui homines inquirebat de comitato, homines quod dicunt de vite, post parte comiti Rudericus Ordoniz, et Aloitus Abba et fratribus monasterii Celle-nove... super Suario filio Mitoni quod inquirebat ipse Sanctio Flainiz pro mittere in ipso mandamento" (HINOJOSA: *Documentos*, p. 17).

⁸ En 1016, Alfonso V declara que, al perdonar a Fromarigo Sendiníz "commendamus illuc nostro rengalengo de Leone cum omne suo debitum ut mandasse et ordinasse nostros barones et omnes nostras villas. Adhuc magis inantamus illuc et dedimus Luna et Vadavia cum omnium mandamentum eorum ad integrum" (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XI, p. XXIII). Y sabemos que Fromarigo Sendiníz fue merino en Luna por una *intentio* contra él del abad de San Cosme y San Damián "in loco Abeliare" (J. GUALLART: *Algunos documentos de inmunidad de tierras leonesas. Cuadernos de Historia de España* III, 1945, pp. 182-183). Véase luego la na. 92.

⁹ En una escritura fechada en 1012 se lee: "Ceperunt eum compellere pro ipsa villa et pro ipsos homines ut intrarent in mandamento de rege" (Arch. Catedral de León. Tumbo Legionense, f. 105 vº).

¹⁰ En la donación de Alfoso III a Santiago de las Salinas de la Lanzada, fechada el 24 de abril del 886 (LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa Apostólica Iglesia de Santiago de Compostela* II, Ap. XIX, pp. 34-35).

¹¹ En junio del 910, los *comites* et *imperatores* del norte de Galicia prometieron a Ordoño II abonarle las sumas por ellos retenidas de los *comitatus* que regían (COTARELO: *Historia crítica y documental de la vida y acciones de Alfonso III el Magno*, pp. 659-660).

Desconocemos la geografía política del que fue luego solar del reino asturleonés antes de la caída de la monarquía visigoda¹². La crisis demográfica e institucional que siguió a la invasión islámica sin duda desorganizaría por doquier en Hispania las viejas articulaciones gubernamentales vigentes en ella en el siglo VII. Pero al norte del Duero la ruptura con el ayer fue tan intensa¹³ que sería difícil imaginar cómo pudieron conservarse en el reino de Oviedo reliquias institucionales como las señaladas si no vinieran en nuestra ayuda dos realidades.

De una parte, la emigración al norte de masas de godos no conformistas, y, de otra, lo fugaz de la ruptura con el pasado en la Galicia septentrional.

En mi *Historia del reino de Asturias* he dedicado un subcapítulo a la "Vinculación con el ayer"¹⁴. El solar primigenio de la monarquía no había sido inundado por las instituciones hispano-godas; su resistencia a los reyes de Toledo fue muy áspera y muy prolongada. Pero debió de ser muy temprana y muy fuerte la corriente

¹² Sobre la geografía del solar del reino asturleonés en la época goda, sólo disponemos de tres grupos de noticias: a) De los breves relatos que Hidatio, Juan de Biclara, San Isidoro y la Crónica Mozárabe del 754 nos ofrecen acerca de sucesos ocurridos en las tierras regidas luego por los reyes de Oviedo y de León (Ed. Mommsen: *M. G. H. Auctores Antiquissimi* XI, pp. 13-36; 217-220; 266-303 y 334-368). Y con ellos de las breves páginas de Alfonso III acerca de las postrimerías del reino goda y de las primeras décadas del siglo VIII (Ed. Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la Reconquista. Boletín de la Academia de la Historia* C, 1932, pp. 609-616). b) Las *Nominae sedium episcopatum* de la época goda (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas. Revista de la Universidad de Santiago de Compostela*, 1930, ahora en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, pp. 96-101). Y el llamado "Provincial Suevo" que registra los nombres de las parroquias de los obispados que existieron en el reino de que aquél recibió nombre; reino cuyos límites apenas desbordaban los antiguos de la Gallaecia provincia romana (Ed. Pierre David: *Études historiques sur la Galice et le Portugal du VII^e au XII^e siècles*, París, 1947, pp. 31-44). c) La lista de los talleres monetarios que existieron en la región (MATEU LLOPIS: *Los nombres de lugar en el numerario suevo y visigodo de Gallaecia y Lusitania. Analecta Sacra Tarraconensis*, 1942, XV, 1. pp. 23-28 y MILES: *The coinage of the Visigoths of Spain Leovigild to Achila*, New York, 1952, pp. 125-146).

Pero los tres grupos de noticias no permiten siquiera trazar un cuadro sumario de las divisiones administrativas del solar del reino asturleonés en la época goda.

¹³ Remito a mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 188 y ss.

¹⁴ En el tomo II de la obra citada, Cap. "El reino de Asturias se afirma".

migratoria de gentes del sur para que durante los siglos VIII a X hallemos en tan norteñas tierras huellas claras de instituciones de derecho público y de derecho privado que no pudieron existir en ellas antes de la invasión islámica.

En la Galicia septentrional el ayer hispano-romano e hispano-godo perduró vivaz. Lo acreditan: a) La toponimia; sólo en una región no sacudida por los huracanes de la historia pudieron perdurar tantos rancios nombres de lugar como hallamos en tierras galaicas¹⁵ y sólo por ello han podido llegar hasta hoy topónimos como *Céltigos*, que descubren aún el establecimiento minoritario en la zona de los remotísimos invasores celtas¹⁶. b) La pervivencia en Galicia de la tradición fiscal del tardío Imperio Romano, según demostré antaño y nadie discute¹⁷. c) La del sistema de explotación agraria del mundo antiguo atestiguada, por ejemplo, por la abundancia en la región de siervos y libertos¹⁸. d) La vigencia de instituciones de derecho romano; se usaron, por ejemplo, fórmulas de emancipación de pura estirpe clásica¹⁹. e) La persistencia en el

¹⁵ Invito a realizar un índice de los topónimos que aparecen en los documentos galaicos de los siglos VIII, IX y X. Ese índice acreditará la exactitud de mis afirmaciones. El parangón de tal registro con el de los nombres de lugar del valle del Duero ofrece prueba decisiva de la antigüedad y de la modernidad de la toponimia de las dos regiones.

Sobre la toponimia del NO hispano véase la larga serie de estudios de Piel que he registrado en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, p. 237, na. 94.

¹⁶ Remito al *Diccionario corográfico de España* I, p. 772. Céltigos: a) aldea, municipio: Sarria (Vega), provincia: Lugo; b) parroquia, municipio: Ortigueira, provincia: La Coruña; c) parroquia, municipio: Frades, provincia: La Coruña).

¹⁷ Lo he demostrado en *El tributum quadragesimale. Mélanges d'histoire du Moyen Age dédiés à la mémoire de Louis Halphen*, pp. 665 y ss., ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 353 y ss.

¹⁸ Remito al estudio de CH. VERLINDEN: *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, 1955, Chap. II "L'esclavage dans le monde ibérique médiévale", pp. 103 y ss. § "Espagne au Nord-Ouest", pp. 122 y ss. Al mío: *Los libertos en el reino asturleonés. Homenaje a Gama Barros. Revista Portuguesa de História* IV, pp. 16 y ss. Sep., ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 313 y ss. Y, en su día, al capítulo que consagro a "Los siervos" en el t. II de mis *Instituciones del reino asturleonés*. Son legión los documentos gallegos que hablan de siervos y de libertos. Ninguna prueba mejor de la perduración en Galicia del régimen de explotación del suelo basado en la servidumbre que conoció el Imperio Romano tardío.

¹⁹ Conocemos dos emancipaciones en que se concede a dos siervos el pri-

país de las viejas diferencias raciales; todavía en 975 el infante don Fruela aludió a los *populi romanorum* que en Galicia pagaban *tributa vel opus fiscalia*²⁰. f) La existencia en la Galicia del siglo IX de grandes fortunas territoriales en poder de laicos a quienes, por suscribir cartas de dote conforme a la figura jurídica goda de la *morgengabe* y por la fecha en que vivieron y dotaron a sus esposas, no podemos juzgar nuevos ricos²¹. g) La circulación en la comarca, aún en el siglo X, de denarios romanos y de viejos seldos suevos²²; sólo posible de no haber habido un hiato duradero entre la *Gallaetia* premuslim y la Galicia de los primeros siglos de la Reconquista.

Todas esas pervivencias y las que podría seguir alegando se explican sin esfuerzo porque la dominación islámica en la región no duró un cuarto de siglo y no fue muy intensa y firme²³. Y, a su

vilegio de la ciudadanía romana. Una fue otorgada por San Rosendo en 943 y la otra, en fecha imprecisa, por una dama llamada Goldegroto. Las he publicado en *Los libertos en el reino asturleonés*. *Rev. Portuguesa de Historia* IV, nas. 42 y 33.

Junto a instituciones de derecho privado, penal y procesal de abolengo godo perduraron por tanto en Galicia otras de derecho romano clásico y vulgar.

²⁰ BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises*. *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 406.

²¹ El 29 de abril del 887, Sisnando, al dotar espléndidamente a su esposa, Aldonza, conforme a la fórmula germánica de la *morgengabe*, le donó las siguientes villas: "In Nemitos, Generozo, Viuenti, Coliobre, Vendabre, Pontelia, Theodorici, Heletes cognomento Limenioni, Crendes, Villare, Porcimilo. Item in Montanos, Laureada ad scm. Petrum, Villare, Barbarios, Camba, Villa Maiore, Gafoni. In Presares, Idstartilione, Villare, Maneleo, Codesoso, al La. giona, ad sca. Eulalia. In Castella, Villa Transarici, ad Ecclesiola, Pinzana, Dornellas, Cusanca, Berducedo, Bitolarios, Sandurci, ad Gallegos, ad Castanaria, Pescoso. In Deza, Paraiso, Pastoriza, Navego, Asmo" (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Iglesia Santiago de Compostela* II, Ap. XX, pp. 36-37).

²² Envío a mi estudio *Moneda de cambio y moneda de cuenta en el reino asturleonés*, ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales*, pp. 417-420.

²³ El conquistador Muza entró en Galicia y llegó hasta Lugo en la primavera del 714 pero desde allí regresó al sur por orden del califa de Damasco y su empresa no tuvo, por tanto, consecuencias colonizadoras (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *¿Muza en Asturias?*, Buenos Aires, 1944, pp. 14 y 23 e *Itinerario de la conquista de España por los musulmanes*. *Cuad. Ha. Esp.* 1948, pp. 70 y ss.). Ignoramos cuándo en verdad se establecieron los bereberes en tierras gallegas; es empero seguro que bastante después y sabemos que los berberiscos en ellas establecidos las abandonaron hacia el 740, cuando se alzaron contra los árabes del centro de España. He registrado las fuentes que lo acreditan en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo* III, p. 234, na. 54.

vez, justifican la temprana aparición en el país de *commissa* y *comitatus* y su relativa abundancia.

Commissum era un vocablo de evidente tradición hispano-goda. Con el significado de distrito administrativo se empleó ya en la ley militar de Wamba IX.2.8 del *Liber Iudicum*, fechada el 1 de noviembre del 673, y en la ley de Égica *De mancipiis relaxatis*, IX.1.21 del *Liber*, fechada el 31 de diciembre del 702²⁴. Se había formado como derivado del verbo *committere* aplicado para significar el hecho de encomendar a alguien el ejercicio de una función pública en el gobierno de un territorio. Lo acreditan: a) La ley de Recaredo XII.5.2 del *Liber* en que se habla del *commissum officium*²⁵. b) La ley de Chindasvinto: *De damnis eorum qui non accepta potestate presumpserint iudicandi* II.1.18 del *Liber* o *Lex Visigothorum*²⁶ y una carta al mismo monarca de San Braulio y del conde Celso²⁷.

No sorprende por ello que hallemos ya mencionados *commissa* en documentos del Alfonso III del 886²⁸ y que después encuentre-

²⁴ En las dos leyes citadas se llama *commissum* al distrito regido por alguien ejerciendo alguna autoridad; fuera "episcopus sive etiam in quocumque ecclesiastico ordine constitutus, seu sit dux aut comes, thiufadus aut vicarius, gardingus vel quolibet persona qui aut ex ipso sit commissus", dice Wamba (Ley IX.2.8); fuesen "thiufadi aut vicarii atque universi, qui iudicaria functi extiterint potestate, sive numerarii, actores vel procuratores vel ecclesiarum Dei sacerdotes, fisci vel proprietatis nostri... in quorum commissio...", dice Égica (IX.1.21).

Importa registrar esta realidad para valorar después el auténtico significado de la voz *commissum* en el reino asturleonés.

²⁵ En ella se lee: "iubemus ut numerarius vel defensor qui electus ad apiscopis vel populis fuerit, commissum peragat officium; ita tamen, ut dum nomen numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debat" (*M. G. H. Leges* I, p. 407/21).

²⁶ En ella se lee: "Nullus in territorium non sibi commissio vel ille, qui iudicandi potestatem nullam habet omnino commissio quemcumque presumat per iussionem aut saionem vel distringere vel in alius molestus convexare, si nec fuerit iudex constitutus ex regian iussionem" (*M. G. H. Leges* I, p. 64).

²⁷ En ella se lee: "Suggerendum gloriosissimo domino nostro Chidasvinto regi, Braulio et Eutropius episcopi seruuli uestri, cum presbyteris diaconibus et omnibus a Deo sibi creditis, nec non et Celsus seruus uester, cum territoriis a clementia uestra sibi commissis" (C. H. LINCH et P. GALINDO: *San Braulio obispo de Zaragoza (631-651). Su vida y sus obras*, p. 95, na. 166).

²⁸ He reproducido en la na. 10 la procedencia del documento del 886. El *commissum* de Tiniegio figura en la donación de Alfonso III a Santiago con motivo de la consagración su iglesia en mayo del 899 (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Iglesia de Santiago* II, Ap. XXXV, p. 48). Consideró falsa la donación sin

mos abundantes citas de *commissa* en escrituras gallegas del siglo X; tan abundantes que permiten casi trazar la geografía gubernativa del país. Están, en efecto, atestiguados documentalmente los de Prucios y Visancos en 922; Montanos en 924; Montem Sacrum y Ambas Amaeas en 927; Carioca, Cartelion, Laure, Sabiniano y Orticaria en 929; Post Marcos en 934; Caldelas en 942; Carnota en 952; Ventosa en 952; Bavegio en 958; Présares en 958; Mera, Nallare, Parrega, Nemitos en 968; Marzolo y Vendurio en 978; Ablucinos y Barra en 986; Luparie, Taberiolos y Deza en 987; Faro en 994; Aviancos en 1007... Y la lista es muy incompleta²⁹.

No he hallado empleado en la época goda el vocablo *comitatus*. Abundan, sí, las noticias sobre *comites civitatis*³⁰; en la ley de Égica del 702 antes citada, IX.1.21 del *Liber Iudicum*, se habla del *territorium* gobernado por un *comes*³¹, y el conde Celso, en la an-

razón suficiente BARRAU-DIHIGO: *Études sur les actes des rois asturiens*. Rev. Hisp. XLVI, p. 69. FLORIANO ha defendido su autenticidad aunque la cree interpolada (*Diplomática astur* II, pp. 243-246). Creo que es puntual la referencia al *commissum* de Tinégio.

Se menciona el *commissum* de Salceto en la donación de Alfonso III a la iglesia de Oviedo del 905 (FLORIANO: *Diplomática* II, p. 301), pero, como queda dicho, el documento es falso y no es posible precisar si procede de un texto auténtico la cita.

²⁹ Todos estos *commissa* están mencionados en documentos de las fechas citadas publicados por LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Igl. Santiago* II, pp. 101, 107 y 121, 107 y 150; FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, p. 325; LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Igl. Santiago* II, pp. 105, 107 y 144, 160, 166, 190, 207; BARRAU-DIHIGO: *Chartes*. Rev. Hisp. X, 1903, pp. 359, 418, 427 y FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XIX, p. 381.

Debo advertir que la consideración de tales *commissa* como unidades geográficas y probablemente como distritos administrativos es muy anterior a las fechas en que aparecen documentados en los textos citados ahora. Recordemos que en la carta de dote de Sisnando a sus esposa Aldonza del 887 —antes na. 21— se registran los de Nemitos, Montanos, Présares, Castilla y Deza.

³⁰ Son legión las leyes que aluden a ellos. Sobre la dignidad condal en la monarquía visigoda he disertado más de una vez: *En torno a los orígenes del feudalismo* I, pp. 23 y 125; *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos*. Cuad. Ha. Esp. V, 1946, pp. 44 y ss.; *El gobierno de las ciudades en España del siglo v al x*. *Settimane di studio sull'alto medioevo* VI, 1959, pp. 362 y ss. Véanse ahora: la segunda de las monografías citadas en mis *Estudios visigodos*, Roma, 1971 y la tercera en mis *Estudios sobre las instituciones hispanas medievales*, Méjico, 1965.

³¹ En ella se castiga así a quienes, revestidos de alguna autoridad, incumplieran los preceptos de la ley, "*districti ab episcopis vel comitibus territorii CCC verberibus publice flagellentur*" (*M. G. H. Leges* I, p. 364/33).

tes citada carta a Chindasvinto, alude a los territorios por clemencia del rey a él encomendados³². Con relativa facilidad pudo llegar a formarse la voz *comitatus* para designar el distrito regido por un *conde*. El solar galaico del reino de Asturias en el que fueron raras las agrupaciones urbanas dignas de ser calificadas de *civitates* pudo ofrecer un clima propicio para la forja del nuevo vocablo. En la zona costera de la vieja Cantabria, perduraba empero en el siglo X la expresión *comes civitatis*³³.

En la Galia carolingia, aparece ya usada la voz *comitatus* en varios preceptos de Carlomagno: en el *Capitulare Missorum* del 786 o del 792, en la *Capitulatio de partibus Saxonie*, anterior al 790; en el *Capitulare Missorum in Theodonis villa datum*, en la *Divisio Regnorum*³⁴... ¿Pasó el Pirineo la voz *comitatus* en el período de frecuentes contactos de Alfonso II con la corte carolingia? Me inclino a creer que el término se forjó simultáneamente en Francia y en España.

Esa forja debió de ser relativamente temprana porque, en 910, se llamaba ya en Galicia *comitatus* a cualquier distrito administrativo aunque no fuese regido por un *comes*. Lo atestigua la promesa a Ordoño II en tal fecha de repoblar Lugo y de ingresar en el erario real las sumas de los tributos públicos que retenían en sus ma-

³² He reproducido el texto de la carta en la na. 27.

³³ A lo menos, al fijar las penalidades en que incurrieron los posibles quebrantadores de una escritura. En 987, el conde de Castilla García Fernández garantizó así una donación al monasterio de Santillana: "qui ipsa ecclesia ausus fuerit conatus inrumpere pariet ad comite civitatis et ad ipsa ecclesia Sancta Iuliana DCL solidos". En el mismo año, doña Fronilde aseguró su concesión al mismo cenobio amenazando a quien no la respetase con diversas penas y añadiendo: "et ad comite civitatis pariet alias auri libras IV". Y, todavía en 1019, doña Sendina dispuso que quien osase alzarse contra su donación a Santillana "post parte comite civitatis pariet auri libras V" (JUSUÉ: *Libro de Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana de Mar*, pp. 42, 48 y 55).

³⁴ En el "Capitulare missorum" 4º se lee: "Et si fuerint aliquis qui per ingenio fugitando de comitatu ad aliud comitatu se propter ipsum sacramentum distulerit...". En la "Capitulatio de partibus Saxonie" 24: "De latronibus et malefactoribus qui de ana comitatu ad alium confugium fecerint...". En el "Capitulare missorum in Theodonis villa datum" 11: "Et de ipso pago, non de altero, testes elegantur, nisi forte longius extra comitatum causa sit inquirenda". Y el citado vocablo aparece también en la "Divisio regnorum" y en otros textos (Ed. Boretius: *M. G. H. Capitularia regum francorum* I, p. 67, 70, 124).

nos, suscrita por un grupo de 21 magnates que encabezan así su compromiso: "Nos omnes comites seu imperatores qui comitatus obtinemus de iure per ripa maris usque in Lesute et de super Navia superiore usque in Silie"³⁵. En 910, se llamaba ya por tanto condados a todos los distritos de esa zona norteña de Galicia, aunque no fuesen regidos por un *comes* sino por un *imperante*, delegado regio que no había alcanzado aún la dignidad condal³⁶. Habían transcurrido dos siglos desde la caída de la monarquía visigoda y doscientos años fueron plazo sobrado para que, tras acuñarse, el término *comitatus* se aplicara a cualquier circunscripción administrativa, incluso a aquéllas que no eran regidas por un *comes*, y para que el nuevo término se identificara con el viejo: *commisum*.

Documentos del siglo X atestiguan después el indistinto uso en Galicia del remoto y del nuevo vocablo para designar a una misma unidad política³⁷. Otros acreditan el frecuente empleo en tierras gallegas de las dos voces, *commisum* y *comitatus*³⁸, y el evidente predominio en las leonesas de la segunda³⁹. Y ninguno por mí co-

³⁵ El documento fue ya publicado por MUÑOZ y ROMERO: *Del estado de las personas en Asturias, León y Castilla*, 1883, p. 117. Lo ha sido luego por COTARELO: *Historia crítica y documentada de la vida y acciones del Rey Alfonso III el Magno*, 1933, pp. 659-660. Procede del Tumbo Viejo de Lugo, f. 36 vº. Nadie ha dudado ni puede dudarse de su autenticidad. Lo editaré sin errores.

³⁶ Sobre la diferenciación de unos y otros remito a mi estudio *Imperantes y potestates en el reino asturleonés*. Cuad. Ha. Esp., 1967, pp. 352 y ss., ahora en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 292-306.

³⁷ Ramiro II, en 934, donó a la sede de Santiago el "commisum Pistomarcos", al cual el obispo Sisnando II llamó *comitatum* en 961 (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XIX, pp. 364 y 368).

En 968, Ramiro III confirmó al monasterio de Sobrado el "comitatum Presarense", donado por Ramiro II al conde Hermenegildo y cedido al claustro citado por Ordoño III; el mismo Ramiro III en 978 otorgó al mismo cenobio inmunidad sobre el mismo territorio llamándole "comisso Presarense" (BARAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, pp. 396 y 418); el cual fue calificado de nuevo de "comitatu Presarense en una disputa judicial mantenida en 987 por los obispos de Lugo y Santiago (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XIV, p. 375).

³⁸ De los territorios galaicos de que he dado noticia arriba se califica de *commissa* o *comitatus* a los de Prucios, Visancos, Montem Sacrum, Ambas Amaeas, Montanos, Cornato, Ventosa, Bavegio, Présares, Mera, Nallare, Parrega, Nemitos, Luparie, Taberiolos, Deza, Faro.

³⁹ Se menciona el *commisum* de Vernesga en la donación, de autenticidad dudosa, de Ordoño II a León en 916 (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXIV, p. 436) con-

nocido descubre la aplicación en Castilla de la primera, es decir, de la palabra *commissum*.

Siguió, sí, empleándose la forma verbal *commendare* de la que había derivado el último término citado; en 1016 la usó aún Alfonso V refiriéndose a la entrega del gobierno de León⁴⁰. Pero, a la postre, triunfó la voz *comitatus*; en 994, Bermudo II, en una donación a San Pelayo de Oviedo, distinguió como posibles zonas originarias de emigrantes: *regalengus*, *comitatus* y *episcopatus*⁴¹.

Commissa o *comitatus* por carecer de algún centro urbano de alguna importancia fueron inicialmente distritos rurales, incluso cuando recibieron nombre de una población como Burgos, Oca, Mijangos, Lantarón, Cerezo, Carrión, Saldaña, Monzón... Algunas de éstas llegaron a ser ciudades pero ninguna de ellas había alcanzado significación demográfica al filo del año 900⁴².

firmada por Ordoño III en 955 (Archivo Catedral Legionense. Tumbo de León, f. 12). Se cita el *commissio* de Molina "territorio asturicense" en una escritura del 920 (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVI, p. 249). En 952, Ordoño III dio al obispo Gonzalo de León "ad imperandum commissum quod uocitant Valle de Rotario" (J. GUALLART: *Obispos al frente de mandaciones leonesas. Cuad. Ha. Esp.* V, 1946, p. 173). Y, en 999, Bermudo II en su donación a la iglesia de Oviedo, escribió: "facimus igitur commissum suprafatae sede in territorio Asturiarum sc̄cus flumen Pionian de Castello Miranda et alpibus illius terre" (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVIII, p. 278).

Conocemos los *comitatus* de la Liébana (941 y 1001, Cartulario de Santo Toribio, fls. 34 vº y 45 rº); Ceia (971, Becerro de Sahagún, f. 75) y Astorga (1025, Archivo Catedral Legionense. Tumbo de León, f. 277).

⁴⁰ A ruegos del conde de Castilla y de los miembros de su propio palacio, Alfonso V perdonó al rebelde Fromarigo y le volvió a su gracia. "Discurrente illo in nostro concilio —declara— commendamus illuc nostro rengalengo Leone cum omne suo debitum ut mandasse et ordinasse nostros barones et omnia nostras villas" (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XI, p. XXIII).

⁴¹ Bermudo II donó diversas villas tanto con quienes en ellas habitaban como con quienes a ellas llegarán: "tam de regno quam de comitatu vel de episcopatu" (Colección Jovellanos, t. 2, p. 247). Observemos que aún se vacilaba en el empleo luego general de *regalengo*.

⁴² Recordemos que Burgos, Oca y Mijangos habían sido arrasados por los musulmanes en la expedición que terminó en la batalla de la Morcuera del 865 (Ibn 'Idārī, trad. Fagnan II, p. 161). Y que Burgos y Ubierna sólo fueron repobladas en 884 (Anales Castellanos, Ed. Gómez Moreno, p. 23). Data del 906 la primera noticia que tenemos del castillo de Monzón y en ella se alude a la destrucción de la iglesia de Santa María por los musulmanes (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias. Cuad. Ha. Esp.* I-II, 1944, p. 348). Sólo en 911 hallamos atestiguado documentalmente el condado de Lantarón (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'église de Valpuesta. Rev.*

Las unidades geográficas llamadas *commissa* o *comitatus* fueron habitualmente en Galicia de extensión reducida. Lo atestigua la existencia en 910 de hasta veintiún *comitatus* en la zona comprendida entre el mar y el Sil y entre el Navia y el Lesute; de veintiún *comitatus* que regían los veintiún *comites* e *imperantes* que firmaron la promesa a Ordoño II de que antes le ha dado noticia⁴³. Y sólo suponiendo poco extensos a todos los *comitatus* de Galicia podemos explicarnos el número grande de los registrados arriba cuya lista podríamos completar sin esfuerzo⁴⁴. Algo más extensos parecen haber sido los condados en tierras leonesas y castellanas.

El Bierzo, Astorga, León, Cea, La Liébana, Castilla, Alava constituyeron viejas unidades condales. Tenemos, además, noticia de los condados de: Oca, abarcaba la Bureba; Burgos, en el riñón del

Hisp. 1900, p. 311) y en 913 el de Cerezo (SERRANO: *Becerro gótico de Cardeña*, p. 328). Sólo a mediados del siglo X pueden documentarse los condados de Saldaña, Carrión y Monzón.

⁴³ Suscriben el documento del 910 los siguientes *comites* o *imperantes*: Petrus Sisnandi, Lucidus Vimarani, Sandinus Gundesindi, Erus Ferdinandi, Armenarius Siloni, Gutier Ferdinandi, Gundesindus Osorii, Gundesindus Didaci, Gundessalvus Bettotiz, Egica Sigeredi, Spassandus Spassandi, Gutier Hermenegildi, Gundesindus Eroni, Erus Ossoriz, Petrus Petri, Gunticus Munionis, Iheremas Vestruarii, Sandinus Gundesindiz, Gundesindo Gemundi, Gundesindus Aloyti, Vistrala Theodomiri" (COTARELLO: *Alfonso III el Magno*, p. 660).

Y no podemos pensar en una inflación tardía del copista del diploma del Tumbo Viejo de Lugo donde se reprodujo el texto original porque buena parte de los nombres de los *comites* o *imperantes* que suscriben el documento son hijos o padres de figuras históricas bien conocidas de los reinados de Alfonso III y de sus sucesores. Entre ellos figuran, por ejemplo, hijos del vencedor de los normandos, de los conquistadores de Oporto y Coimbra, del repoblador Bettotus, de condes de que nos dan noticia diversas crónicas y diversos documentos: Ero, Munio, Osorius, Gundisalvus, Silo... Me permito tener por seguro que podríamos seguir documentalente la pista de los veintiún *comites* e *imperantes*.

⁴⁴ A todos los citados podríamos añadir los *commissa* Salinense y de Salcedo documentados en las nas. 10 y 28. Los de Castilla y Tuy que registran las actas del segundo concilio ovetense; amañadas por Peleyo de Oviedo, pero, probablemente aprovechando datos geográficos de escrituras auténticas (PÉREZ DE URBEL: *Sampiro y su crónica*, p. 291). El de Lugo, regido reinando Ordoño I por Fruela que llegó a usurpar el trono a Alfonso III en 866, según el Seudo Alheldense (Ed. Gómez-Moreno: *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, p. 603) y por Erus en 897 (VICIL: *Asturias monumental, epigráfica y documental*, p. 58). El de Navia citado por Ordoño II en su donación a la iglesia lucense del 915 (RISCO: *Esp. Sagr.* XL, p. 894) y el de Flamoso mencionado en una merced de Bermudo III a la misma sede (RISCO: *Esp. Sagr.* XL, p. 411).

futuro gran condado; Lantarón, en el Ebro; Cerezo, extendido por el valle del Tirón. Y está documentada después la existencia de los de Carrión-Saldaña y Monzón⁴⁵. Cualquiera de ellos habría comprendido en Galicia varios *commissa*.

Las dimensiones de todos variaban a voluntad del rey, quien, a su arbitrio cambiaba sus límites cuando le placía, reducía varios a unidad, si ello le era de provecho, o dividía alguno, si llegaba a serle necesario. Demostré en su día la realidad de tales cambios, agrupaciones y desintegraciones al estudiar la geografía política de la Castilla condal primitiva desde los días del conde Rodrigo († 866) hasta las postrimerías de Alfonso III († 910) y de su hijo García I († 914)⁴⁶.

Recordemos que según el relato de Ibn 'Idāri de la campaña que terminó en la batalla de la Morcuera (865), un magnate gobernaba Castella Vetula y Alava; otro el valle del Oca, es decir, la Bureba; un tercero la zona de Burgos y un cuarto el alto Ebro con capital en Mijangos⁴⁷. Arrasado el país por los islamitas, durante los primeros años del reinado de Alfonso III hallamos a Rodrigo

⁴⁵ Recordemos que Gatón, conde del Bierzo, repobló Astorga en 854, según consta en el litigio mantenido por el obispo Indiselo contra un tardío colonizador (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVI, p. 424). Hemos documentado los condados de Astorga, León, Cea y la Liébana en la na. 39. De los condados de Castilla: Oca, Burgos y Mijangos dio noticia Ibn 'Idāri al referir la campaña musulmana del 865 que terminó en la batalla de la Morcuera (Trad. Fagnan II, p. 161). Distingue los condados de Castilla y Alava el llamado Albeldense al narrar las empresas del príncipe Al-Mundir del 882 y del 883 (Ed. Gómez-Moreno, pp. 606 y 608). No sabemos desde cuándo alcanzaron personalidad histórica los de Saldaña, Carrión y Monzón. Este último debió de haber sido organizado antes del 939; fue regido por Assur Fernández (PÉREZ DE URBEL: *Historia del condado de Castilla* I, p. 438), quien asistió ya como *comes* a la batalla de Simancas del 939, según los Anales Castellanos Primeros (Ed. Gómez-Moreno: *Discursos*, p. 24). No mucho después debió de ser conde de Saldaña-Carrión Diego Muñoz; Menéndez Pidal no halla documentos de éste hasta el 941 (*Camtar del Mio Cid* II, p. 536, na. 2). En fecha imprecisa pero muy cercana se alzó con Fernán González contra Ramiro II, según Sampiro (Ed. Páez de Urbel, p. 328). Sobre tal rebelión véase la *Ha. del condado de Castilla* de PÉREZ DE URBEL, I, p. 444 y ss.

⁴⁶ Remito a mi *Alfonso III y el particularismo castellano. Cuad. Ha. Esp.* XIII, 1950, pp. 29 y ss.

⁴⁷ Ibn 'Idāri escribe: "Il ne resta intact un seul des chateaux-forts appartenant à Rodrigue prince des Forts [Al-Quila' = Castilla], à Ordoño prince de Toúk'a [Oca], à Ghandachelb prince de Bordjia [Burgos], à Gomez prince de Me-sûneka [Mijangos]" (Trad. FAGNAN II, p. 161).

rigiendo hasta su muerte un condado que, de Occidente a Oriente, se extendía desde Peña Sacra en los Picos de Europa y desde Amaya hasta el valle de Cuartango, en Alava, y hasta los montes Obarenes entre los que se abre la Hoz de la Morcuera; y, de Norte a Sur, desde el Cantábrico hasta Escalada cerca de Castro Siero, y hasta Tejada y Tudela. Mijangos era ya cabeza de otro condado. Y escapaban también a su jurisdicción Valderrama, a media legua de Frías, y Orbañanes ⁴⁸. Y, sin embargo, Diego, hijo de Rodrigo, no gobernó las tierras alavesas del condado de su padre; las gobernó Vela Jiménez, conde de Alava, cuya jurisdicción llegaba hasta Cellorigo ⁴⁹. Tampoco regía la zona occidental del *comitatus* paterno;

⁴⁸ He fijado uno de los límites del condado de Rodrigo en Peña Santa porque allí confinó a Mozerot, valí de Talamanca, cautivado por él cuando por orden de Ordoño I se apoderó de tal plaza (Crónica de Albelda, Ed. Gómez-Moreno: *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, p. 603); y otro en Amaya porque había sido repoblada por él por orden del mismo soberano (Anales Castellanos Primeros, Ed. Gómez-Moreno: *Discursos*, p. 23). Los he llevado hasta el valle de Cuartango, en Alava, pues se cita a Rodrigo como conde en una donación a San Esteban de Salcedo (SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, p. 19) que se alzaba en el valle referido; y hasta los Montes Obarenes pues entre ellos se abre la Hoz de la Morcuera donde fue derrotado (Ibn 'Idāri, trad. Fagnan II, p. 162). He fijado los jalones meridionales del condado de Rodrigo en Escalada, cerca de Castro Siero, pues a él se alude en la escritura de fundación del cenobio de San Martín (PÉREZ DE URBEL: *Historia del condado de Castilla* III, pp. 1060-1062); en Tejada porque se le menciona en el pacto suscrito por sus monjes (PÉREZ DE URBEL: *Ha. del condado de Castilla* III, pp. 1058-1060) y en Tudela pues confirmó una donación particular al monasterio de Santa María (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'église de Valpuesta. Rev. Hisp.*, 1900, p. 299). Sabemos que Mijangos era cabeza de otro condado por Ibn 'Idāri (Trad. Fagnan II, p. 161); que Valderrama escapaba a su jurisdicción pues no se le cita en una donación al cenobio allí consagrado (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'église de Valpuesta. Rev. Hisp.* 1900, p. 300) y que Orbañanes, al sur del Ebro, tampoco era regido por Rodrigo a juzgar por el silencio que se guarda sobre su persona en la fundación de la iglesia de San Juan (SERRANO: *Cartulario de San Millán*, p. 14).

⁴⁹ Ibn 'Idāri escribe: "Abd al-Rahmān se dirigea ensuite contre El Mellāh'a que était l'un des plus grands districts obeissant a Rodrigue" (Trad. Fagnan II, p. 101). Demostró que Al-Mallah'a era Salinas de Añana en *La campaña de la Morcuera. Anales de historia antigua y medieval* I, Buenos Aires, 1948, p. 32, na. 51 y PÉREZ DE URBEL se ha inclinado también por tal identificación (*Ha. del condado de Castilla* I, p. 212).

En cambio, Vela Jiménez aparece en 882 rigiendo el condado de Alava en la Crónica de Albelda (Ed. Gómez-Moreno: *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, p. 606).

un magnate llamado Munio Núñez defendió en 883 Castrojeriz⁵⁰ que daba paso por el Odra a la tierra de Amaya. Y el hijo de Rodrigo gobernó, en cambio, la Bureba —hizo donaciones a San Feliz de Oca⁵¹— y repobló Burgos y Ubierna⁵² que no pertenecían al condado de su padre.

Alfonso III habría por tanto entregado a Diego Rodríguez un *comitatus* constituido por una parte de las tierras de su padre y por otras sobre las que éste nunca había ejercido jurisdicción. A la muerte de Didacus Ruderici y tras la desaparición de Vela Jiménez, Alfonso III procedió a una nueva distribución de los distritos administrativos del futuro gran condado. Hacia fines del siglo, encontramos los *comitatus* de Castilla, Burgos y Lantarón regidos por Munio Núñez, Gonzalo Fernández y Gonzalo Téllez y en las tres primeras décadas del siglo X vemos a esos tres y a otros diversos magnates sucederse y alternar en el regimiento de los diversos condados del área castellana⁵³. Reinando García I (910-914), los tres

⁵⁰ Lo afirma el llamado Albeldense (Ed. Gómez-Moreno: *Bol. Ac. Ha. C.*, 1932, pp. 606-608).

⁵¹ SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pp. 11, 12, 13.

⁵² Según los *Anales Castellanos Primeros y Segundos* (Ed. Gómez-Moreno: *Discursos*, pp. 23 y 24), los *Anales Complutenses* y el *Chronicon Burgense* (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XXIII, pp. 318 y 317) y la *Crónica Najerense* o *Leonesa* § II, 42 (Ed. Cirot, Extr. *Bulletin Hispanique*, 1920, p. 50).

⁵³ En una escritura del 899 se lee: "Comite Munnio Nuniz in Castilla et Comite Gundisalbo Fernandiz in Vurgos" (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 117). En otra del 903: "Comite Gundisalvo Telluz in Castilla" (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'église de Valpuesta*, *Rev. Hisp.* VII, 1900, p. 308). En 909 vuelve a aparecer Munio Núñez como conde de Castilla (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 76). En 911 Gonzalo Téllez figura como conde de Lantarón (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'église de Valpuesta*, *Rev. Hisp.* VII, 1900, p. 311). En 912, Gonzalo Fernández era conde de Castilla (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 74). En 913, Gonzalo Téllez aparece como conde de Cerezo (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 328) mientras Fernando Díaz figura como conde de Lantarón (SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, p. 4). En 914, Gonzalo Fernández es citado como conde de Burgos (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 82). En 915, aparece como conde de Castilla (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 116). En 918, hallamos un conde Fernando Díaz en Castilla (PÉREZ DE URBEL: *Ha. del condado de Castilla* III, p. 1083). En 919, era conde de Alava Munio Vigilaz (BARRAU-DIHIGO: *Chartes de l'église de Valpuesta*, *Rev. Hisp.* VII, 1900, p. 314). En 921, aparece como conde de Castilla Nuño Fernández y seguía siéndolo en 926 (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, pp. 41 y 211), pero, en 922, figura como conde de Burzos (SERRANO: *Becerro de Cardeña*, p. 152). Y, en 929, lo era en Lantarón Alvaro Herraméliz (BARRAU-DIHIGO: *Chartes... Valpuesta*, *Rev. Hisp.* VII, 1900, p. 316).

condes arriba citados poblaron varias plazas en las orillas del Duero: Munio Núñez, Roa; Gonzalo Téllez, Osma y Gonzalo Fernández, Aza, Clunia y San Esteban⁵⁴, con trastrueque evidente de las lindes de los distritos que venían rigiendo. Y, en 913, aparece un nuevo condado, el de Cerezo⁵⁵.

Y de la perduración de tales cambios en los límites de *commissa* y *comitatus* nos brindan testimonios las diferencias que separaron los dados en Galicia por Alfonso IV en 929 *ad imperadum* a su tío Gutiérrez Menéndez, de los cedidos por Ramiro II en 942 también *ad imperandum* a Fruela Gutiérrez, hijo del primero⁵⁶. Uno de los que éste recibió —el de Caldelas—, fue entregado en 956, también *ad imperandum* a un obispo llamado Teodemundo^{56 bis}.

Naturalmente, con el correr del tiempo se fijaron geográficamente los límites de *commissa* y *comitatus* en cuanto llegaron a coincidir con pequeñas regiones naturales o con comarcas de mayor extensión; pero los reyes siguieron agrupándolos o dividiéndolos según su personal capricho, al encomendar su gobierno a un magnate laico o eclesiástico o al donarlos a una institución religiosa. Siempre fue, empero, dispar la extensión de los condados gallegos y de los condados de la meseta. Por la importancia de éstos un condado era siempre regido por un *comes*. En Galicia el obispo de Lugo Hermenegildo tenía cedidos a diversos infanzones el gobierno de los *comitatos* que poseía^{56 ter}.

Junto a *commissa* y *comitatus* hallamos en las escrituras del reino asturleonés las unidades geográficas de las que tomó nombre el grupo social cuyo estudio ha dado ocasión a esta monografía: las *mandationes* y sus gemelos institucionales los *mandamenta*.

No creo posible remontar su origen a la época goda. Ningún texto anterior a la invasión islámica avala el uso de uno u otro de los dos términos. *Mandatio* y *mandamentum* derivan, naturalmente,

⁵⁴ *Anales Castellanos Primeros* (Ed. Gómez-Moreno, p. 24).

⁵⁵ Antes na. 53.

⁵⁶ Alfonso IV concedió *ad imperandum* a su tío, Gutierre Menéndez, en 929, los *commissa* de Carioca, Cartelion, Laure, Sabiniano y Orticaria. Y Ramiro II, en 942, también *ad imperandum*, dio a Froila Gutiérrez bajo la tutela de su madre doña Ilduara, el *commissum* de Caldelas, la mitad de los de Laure y Quiroga, una serie de decanías en Bubale y otras heredades en la tierra Saliniense y en Limia, Laetra, Leza y Sorga (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVI, p. 325).

^{56 bis} Remito a la nota 80.

^{56 ter} Remito a la na. 65^{bis}.

de *mandatum* usado con el sentido moderno de precepto. Ahora bien, el verbo *mandare* significó en la legislación visigoda *nuntiare*⁵⁷ y dar poder a alguien⁵⁸; y *mandatum* se empleó como poder dado a fin de ser representado en un negocio jurídico⁵⁹. Pero, se habla de los mandatos de Dios en una ley de Ervigio, XII.3.15 del *Liber*⁶⁰. Y *mandare* con el significado de ordenar —el rey— aparece en el Concilio III de Toledo de 589⁶¹. Ciertamente que después no volvemos a encontrar ni la forma verbal ni la forma sustantivada⁶². ¿Se usaron empero en la vida diaria? No sé. Consta que *mandare* y *mandatum* con su significado moderno aparecen en tempranos capitulares de Carlomagno⁶³. No me atrevo, sin embargo, a suponer su uso en el reino asturleonés un empréstito ultrapiereñaico.

⁵⁷ Con tal significado se usa en las leyes VI.1.6 y VIII.5.1 del *Liber Iudicum*.

⁵⁸ Así se usa en las leyes II.3.5 y II.3.6 del *Liber*. En sus *Etimologías* V.24.20, San Isidoro escribe: "Mandatum dictum, quod olim in commissio negotio alter alteri manum dabit" (MIGNE: P.L. LXXXII, p. 206).

⁵⁹ Véanse las leyes II.3.2; II.3.3; II.3.4; II.3.5; II.3.6; II.3.7; II.3.8; II.3.10; II.5.7; III.2.11; VIII.1.7... del *Liber* o *Lex Visigothorum*.

⁶⁰ En la ley XII.13.15 del *Liber* y en el Tomus regio enviado por Égica al concilio XII de Toledo (M.G.H. Leges I, pp. 446/15 y 481/40).

⁶¹ "Quum pro fidei suae sinceritate idem gloriosissimus princeps omnes regiminis sui pontifices in unum convenire mandasset, ut tam de eius conversione quam de gentis Gothorum innovatione in Domino exultarent et divinae dignationi pro tanto munere gratias agerent sanctissimus idem princeps sic venerandum concilium adloquitur dicens" (VIVES, MARÍN, MARTÍNEZ: *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 107).

⁶² Se usan los sustantivos *ordinationem*, *decretum*, *iussio*, *edictum* y los verbos *praecipere*, *constituere*, *decernere*, *ordinare*... en las actas de los concilios toledanos desde el IV al XIII.

⁶³ Con el significado de ordenar el verbo *mandare* se usa en la *Admonitio Generalis* del 789: "Sicut et bonae memoriae genitor meus in suis synodalibus edictis mandavit". En el *Capitulare legibus additum* del 803: "Si autem homo furtum aut homicidium vel quolibet crimen foris committens infra emunitatem fugerit, mandet comes vel episcopo, vel abbati vel vicedomino vel quicumque locum episcopi vel abbatis tenuerit ut reddat ei reum". En los *Capitula cum primis constituta* del 808: "Ut nullus se periurare praesumat; et si fecerit, sicut in anterioribus capitalis mandatum est manum perdat aut redimat" (Ed. Boretius: *M.G.H. Capitularia I*, pp. 61/10; 113/7 y 139/37).

Y al *mandatum regis* o *imperatoris* se alude en la *Admonitio Generalis* n.º 67 (789); en el *Capitulare Saxonicum* n.º 4 (797); en el *Capitulare missorum generale* n.º 34 (802). Ed. Boretius: *M.G.H. Capitularia I*, pp. 59/15; 72/25 y 97/40.

Pero aparte de sus nombres ¿qué diferenció a las *mandationes* y *mandamenta* de los *comitatus* y *commissa*? Me parece muy difícil responder a esta pregunta. Unos y otros fueron distritos administrativos gobernados por un delegado del poder real y algunos textos los identifican a las claras. Como acabo de señalar, Alfonso IV en 929 y Ramiro II en 942 concedieron *ad imperandum* a Gutierre Menéndez y a su hijo Fruela Gutiérrez los *commissa* de Quiroga, Caldelas, Laure...; ahora bien, Ordoño III los llamó *mandationes* al darlos también *ad imperandum* a San Rosendo en 955⁶⁴. Ramiro III en 968 al donarlos al monasterio de Sobrado llamó *comitatos* a los dominios que hasta allí habían regido una serie de magnates: el conde Hermenegildo, el obispo Sisnando y su hermano Rodrigo; y el mismo rey los calificó de *mandationes* al confirmarlos al mismo monasterio y otorgarle inmunidad positiva sobre ellos⁶⁵.

⁶⁴ En la donación de Alfonso IV del 929 se lee: "Adefonsus Rex: Tio nostro domno Gutierre. Per hujus nostre preceptionis serenissimam jussionem ordinamus vobis ad imperandum commissio de Carioca, Carteliom, Laure medio, Sabiniano et Loserio et Orticaria" (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, Ap. XIV, p. 325).

La de Ramiro II del 942 reza así: "In dei nomine Ranemirus Rex. Tibi Froyla Gutierrez. Per huius preceptionis nostre serenitatis ordinamus tibi ad imperandum sub manus matris tue, tie nostre Ilduare, commissum de Caldelas sic quomodo illum, obtinuit pater tuus sive et Arias Menendiz, medietate de Laure et Carioga" (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, Ap. XV, p. 325).

En 955, Ordoño III declaró: "Ordonius Rex. Vobis Patri domno Rudesindo Episcopo salutem in Domino. Per hujus nostre preceptionis, serenissimam jussionem damus et concedimus vobis ad imperandum vel potius ad tuendum omnem mandationem genitoris vestri dive memorie Gutherri Menendiz, de Geurres usque in rivo Calido; tam quod obtinuit de ipsa mandatione tius noster, cognatus vester Scemenus Didaci, quam et quae supriini vestri nequiter nominati Gundisalvus et Veremundus habuerunt que per eorum facinus et execrabili infidelitate caruerunt" (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, Ap. XVI, p. 326).

⁶⁵ El 20 de setiembre del 968, Ramiro III dio "comitatos meos quam et proavios nostros et parentes atque unguine regio per commissorios obtinuerunt avios et parentes et predecessores vestros, Hermegildus et Paterna, Sisnandus episcopus et suus germanus Rudericus usque finem eorum, isti sunt: de comitatu de Mera III^a, de Nallare IIII, sicut cum heredibus vestris debitum divisistis per nostram concessionem usque nunc, necnon et Parriga media, et quarta de comitatu Nemitos, vel ceteris hominibus ingenuis abitantibus per vicis villulisque vestris; simul et confirmamus vobis comitatum Presarensem, quod in ipso cimiterio contestavit princeps et rex dominus Hordonus bone memorie, tius et germanus noster... Sic et nos omnia concedimus... ut omnia vectigalia quod in dominico solebant reddere, fidenter post partem monasterii... per singulos annos persolvant, sicut mos est comitibus et ducibus atque imperio regalis ibi imperantes... ita dumtaxat ut eadem plebs sit ibidem loco vestro

En el acuerdo concertado por algunos infanzones con el obispo lucense Hermenegildo sobre el establecimiento de los mismos en Lugo para proveer a su defensa contra los normandos —su invasión duró del 966 al 971— aquéllos hablaron primero de los *comitatus* que tenían del prelado y luego calificaron de mandación al *comitatus* que regia cada uno ^{65 bis}. Y Bermudo III en 1031 dio al conde Piniolo Ximénez y a su mujer Ildoncia, un territorio en Asturias al cual en el espacio de dos líneas llama, primero, *mandatio* y, luego, *comitatus* ⁶⁶.

ab hodierno die et deinceps deservientium non servi sed ut ingenui neque ut careant propriam moderationem et imperent eos absque consuetam rationem tam vos in vita vestra quam qui post obitum vestrum in ipso prefato monasterio in Christi militaverint servicio" (BARRAU-DIHICO: *Chartes royales léonaises*, Rev. Hisp. X, 1903, pp. 395-396).

El mismo Ramiro III el 13 de julio del 978 dictó el siguiente precepto: "Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem, damus atque concedimus vobis omne debitum et mandationes de ipso monasterio sicut resonant omnia in vestros pactos et testamentos, secundum primitur obtinuerunt vestri testatores, Hermegildus comes cum coniuge sua Paterna, Sisnandus episcopus, Rudericus et Gilaira, tam villas quam omnem rem eorum mobile et immobile, it est Parriga media, Mera media, quarta in Nallare, quarto in Nemitos, media Marzolia, Vendurio medio et confirmamus vobis commissio Presarense, secundum resonat in testamento, ita ut omnem ipsam plebem et omne supranotatum ad vestram concurrant ordinationem et dominationem pro vestris utilitatibus peragendis et obedientiam vobis exercentibus..." (BARRAU-DIHICO: *Chartes royales léonaises*, Rev. Hisp. X, 1903, p. 418).

^{65 bis} "Nos omnes, qui sumus habitantes in sub urbe civitatis Lucensis, tam abbates, presbiteros, et laicos qui debitum habemus servire ad sedem dominae Mariae de minimo usque ad maximum, pactum, vel placitum facimus vobis patri domino Hermenegildo episcopo, sive nos monachos ipsius sedis et infanzones qui vestros comitatus obtinemus, ut ab hac hodierno die et tempore, qui est ipsas kalendas novembris, veniamus omnes strenue ad ipsam civitatem ad habitandum et faciamus nostras casas in quo reponamus ganatum et nostrum atonitum et simus ibidem habitantes et dimicantes contra sevientem gentem Lothomanorum et ipso die venientem S. Martini demus vobis ipsas casas constructas et nos intus cum omnibus nostris rebus perpetim habitantes et qui ex nobis hunc placitum irrumpere ausus fuerit, qui tenuerit vestram mandationem perdat illam absque mora et insuper pariat solidos centum; et qui dignus fuerit de vestro dato acapiat illam. Qui vero de minori gradu fuerit et hunc placitum exesserit, careat omnem facultatem ipsius et domum ejus igne cremetur; hereditas vero illius detur a vobis, cui volueritis et insuper flagellis verberetur (RISCO: *Esp. Sagr.* XL. Ap. XXIII, p. 403).

⁶⁶ "Ego Vermudus rex... vobis comiti et fideli meo Pinnolo Xemeni et uxori Illontie, simulque ecclesie vestre B. Joannis Baptiste, que est in loco Cauriensi fundata juxta fluvium Narceya... Annuit namque serenitate regni

A veces se emplean: ya el vocablo *commisum*, ya el término *mandatio*, para designar el distrito administrativo dependiente de una fortaleza. Si Bermudo II en 991 donó a la iglesia de Santiago el castillo de Faro —la Torre de Hércules— con su *commisum*⁶⁷; su hijo, Alfonso V, en 999, dio al obispo de León el castillo de San Salvador de Curonio con sus *mandationes*⁶⁸.

En otros textos aparecen calificados de *mandationes* o *mandamenta* territorios: ora constituyendo conjuntamente un *commisum*⁶⁹;

nostrí glorie ut faceremus vobis supradictis Pinnolo et Illontie et ecclesie vestre predicte carthulam donationis vel concessionis ad perhabendum de mandatione nostra propria in territorio Asturiensi, in valle quem dicunt Pesicus; super alveos discurrentes Narceya et Luygna, mandatione quam vocant Perpera, illo comitatu ab integro, et illa terra de illo regalengo... Damus illam mandationem secundum desuper denuntiat" (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVIII, Ap. X, pp. 286-288).

Y, en 1032, el mismo Bermudo III permutó con el conde Piniolo "illam mandationem de Perpera cum illo alio rengalengo de Cangas...". "Vos vero Pinnolus... datis mihi regi Vermuto castella ista et hereditates in terra Asturiensi pro illo nostro rengalengo et pro illo cauto..." (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVIII, Ap. XI, pp. 289-290).

⁶⁷ "Adicimus etiam a parte Maris Oceani Pinnam fabricatam ab antiquis hominibus Farum Precantium, quod regibus semper fuit deditum, vel nobis ut amodo et deinceps sit parte Domini Jacobi Apostoli, secundum illud obtinuerunt comites de consensu avorum et parentorum nostrum cum suo commissio quod ad ipso faro sumpsit exordium ab omni integritate post partem B. Jacobi et secundum illud obtinuit Beatus et Sanctus Dei Rudesindus episcopus. Adicimus adhuc civitatem ab antiquis fabricatam per suos terminos non procul ab ipso faro" (Flórez: *Esp. Sagr.* XIX, p. 381).

⁶⁸ "Per uius nostre preceptionis serenissimam iussionem damus atque concedimus ad imperandum uel perauendum castellum quem uocitant Sancto Salbatore quod est in Curonio quum mandationibus suis Ferrarias uillas Petronio ab integro, quomodo illum obtinuit iuri suo tia nostra diue memoria domna Geluiria regina et domna Tarasia regina" (J. GUALLART: *Obispos al frente de mandaciones leonesas. Cuad. Ha. Esp.* V, 1946, p. 174).

⁶⁹ Recordemos que en 955 Ordoño III dio a San Rosendo "ad imperandum vel potius ad tuendum omnem mandationem genitoris vestri dive memorie Gutherri Menendiz". Y que éste había recibido "ad imperandum commissio de Carioca, Cartelion, Laure medio, Sabiniano et Loserio et Orticia" (Flórez: *Esp. Sagr.* XVIII, pp. 326 y 325). En una escritura fechada en 1016, Alfonso V refiere primero que cuando perdonó al rebelde Fromarigo: "dedimus [illuc] Luna et Vadavia cum omnium mandamentum eorum ad integrum". Y cuenta en seguida cómo después Fromarigo "dextruxit nostra terra et depredavit nostros homines et nostras villas et fecit multas sceleras et disturbanceiones in omni nostra regionem. Et adhuc commissio in Luna sedente et frexit castitates filias viris ideneis" (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XI, p. XXIII).

ora poseyendo personalidad propia, es decir, no integrando una unidad administrativa de radio más amplio ⁷⁰.

Es segura la vinculación originaria de las mandaciones o mandamientos con lo que podríamos llamar la administración real. En ningún caso es posible rastrear su remota pertenencia a un magnate o a una institución religiosa. Siempre está, en cambio, acreditada su prístina pertenencia al rey. Lo está por el doble testimonio de haber sido recibidas algunas como graciosa concesión de un monarca —consta que así las obtuvo un tal Vincemalus por merced de Ramiro II ⁷¹— y de haberlas donado a su arbitrio un soberano —eso hizo Bermudo III ⁷².

Está también atestiguada su originaria pertenencia al rey porque aparecen gobernadas por delegados reales; por ellos se hallaban regidos: el *mandamentum* de Barbatello en 985 ⁷³, diversas mandaciones leonesas antes del 994 ⁷⁴, el *mandamentum* de Lutrio en

⁷⁰ En 978, Ramiro II concedió al monasterio de Cartavio en Asturias, con el privilegio de inmunidad “*mandationem quam nuncupant Miudes ab omni integritate secundum existit ab antiquis temporibus a flumine Navia usque ad Purcia*” (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVIII, Ap. IV, p. 276).

En una disputa judicial mantenida en 985 se lee: “*in diebus et temporibus serenissimi principii domni Ueremudi sedictio fuit magna in regione ista de eius sagiones necnon et maiorinos tam suos quam etiam et de domna Palla [qui] in diebus suis mandamentum de Baruatello imperauat*” (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Los libertos en el reino asturleonés. Homenaje a Gama Barros. Rev. portuguesa de ha.* IV, 1949, ahora en *Estudios sobre las instituciones medievales españoles*, p. 335, na. 47).

En 986, Ramiro III donó al abad de Celanova “*mandationem in territorio Bubalo, Ablutinos cum Barra quomodo discurret per Barvantes, et quomodo illam obtinuit avus noster dominus Rudesindus episcopus*” (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 427).

⁷¹ En una donación de la infanta doña Elvira a Sahagún se lee: “*Ipse Vincemalus presbiter in temporibus genitoris mei Ranemiri principis fuit homo divens et multas habens posesiones, et accepit a Principe Domino Ranemiro multas opes et prestationes seu et mandationes*” (ESCALONA: *Historia del real monasterio de Sahagún*, Ap. III, n.º XLV, p. 414).

⁷² En un diploma de Bermudo II del 994 se lee: “*Fecit ipsam villam Suarius Gundemariz extra mea iussione vel voluntate, in mandatione quam ego iam antea multis diebus Deo meo testaveram ad domum Domini Salvatoris et monasterio Cellenove*” (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 436).

⁷³ En la na. 70 he reproducido el texto que lo acredita.

⁷⁴ En un documento de tal fecha se lee: “*Dubium quidem non est set multis manet cognitum atque cunctis clarior extat manifestum eo quod fuit hommo... (roto)... [Zulei] man et fuit maiordomus regina domna Tarasia, et tenuit*

1007⁷⁵, los de Luna y Vadavia en 1016⁷⁶ y varias *mandationes* de Galicia en 1027⁷⁷.

Está atestiguado asimismo por su entrega *ad imperadum* a abades o prelados; así fueron cedidas por Ordoño III en 955 a San Rosendo las que habían sido regidas hasta allí por los familiares del mismo alzados contra el rey⁷⁸, cesión confirmada por Ramiro III (977) al abad de Celanova⁷⁹; así cedió probablemente el mismo rey Ordoño III en 956 las mandaciones de Roboreto, Trabes, Caldelas y Quiroga⁸⁰ a un prelado itinerante llamado Teodemundo

omnes mandationes et in multisque locis, tam in suburbio ciuis Legione quam etiam et in Campos Gotorum" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo* I, p. 178, na. 52).

⁷⁵ En una *intentio* entre el abad de Celanova y Nausto Díaz sobre unos hombres que habitaban en Hordines se lee: "venit Nausti Didaci qui tenebat mandamento de Lutrio ad inquirendos ipsos homines post ipsos mandamentos" (HINOJOSA: *Documentos*, p. 11).

⁷⁶ He reproducido en la na. 69 el pasaje del documento de Alfonso V de 1016.

⁷⁷ "Horta fuit intentio inter Sanctio Flainiz qui homines inquirebat de comitato, homines quod dicunt de vite... pro mittere in ipso mandamento" (HINOJOSA: *Documentos*, p. 17).

⁷⁸ A continuación del pasaje de la cesión de Ordoño III a San Rosendo de la mandación que habían tenido sus rebeldes parientes —cesión reproducida en la nota 64— se lee: "Sed et adicimus paternitate vestrae hereditatem ipsorum scelleratorum quanta de parentes vestros eos competeat... Illico adhuc notabiliter concedimus quod de vestra mandatione dederatis... Tam istud quod adicimus quam et quae per nostros commissorios vos dudum obtinuistis, cuncta sit vobis a nobis regenda, et nostris utilitatibus de omnia regalia debita persolvenda perenniter sanctione firmata. Ipsa superius taxata hereditas vobis sit concessa et omni ipsa mandatione usque ad mare vobis ex nostro nutu submittimus regere" (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, Ap. XVI, p. 326).

⁷⁹ "Per huius nostre preceptionis vel concessionis serenissimam iussionem damus atque concedimus Deo et vobis supra taxatis omnes commissos et mandationes et nostras casatas vel omne debitum, quod de aviis et parentibus nostris obtinuit ipse supranominatus dominus Rudesindus episcopus usque discessum suum; sic omnia concedimus vel ad imperandum pro nostris utilitatibus peragendis, ita ut omnis ipsa plebs vel quantum ipse sepe dictus episcopus iuri suo abuit dum vita hac vixit, omnes concurrant ad vestram ordinationem et servitium faciendum pro vestris utilitatibus peragendis. Neminem ordinamus neque permittimus qui in omnem ipsum debitum vel in omnes has mandationes aliquam vobis ibidem disturbancem faciat vel in modice" (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, pp. 411-412).

⁸⁰ Durante mis búsquedas de los años 1921 y 1922 en los archivos y bibliotecas peninsulares para redactar la obra de que este estudio constituye un capítulo, tropecé en el Códice D 41, fol. 86 del Archivo Histórico con la

que antes había presidido la luego abandonada sede salmanticense;

concesión *ad imperandum* de las mandaciones de Roboreto, Tabro, Caldelas y Karioca en 926 por un rey Ordoño a un obispo llamado Rendemundo. Como en este año había ya muerto Ordoño II, supuse errada la copia e imaginé que el amanuense había escrito equivocándose era DCCCCXLIV en vez de era DCCCCXLV y me atreví a atribuir la merced a Ordoño III. La no inclusión por Emilio Sáez del diploma aludido en su registro de los documentos del primero de tales Ordoños (*Los ascendientes de San Rosendo. Hispania XXX*, 1948, pp. 86-97) me fortificó en mi conjetura. El copista cometió otra serie de errores que hube de salvar en mi copia ateniéndome al formulario habitual en las concesiones análogas de la época. La alusión en el texto al previo regimiento de tales mandaciones por un obispo, Fortis, que rigió la sede asturicense, me inclinó a juzgar a Rendemundo prelado de Astorga.

Hoy puedo vanagloriarme de haber acertado al rectificar la fecha del diploma y debo, en cambio, confesar que en ella se escribió Rendemundo por Teodemundo. El P. FLÓREZ dispuso de otra copia de la merced y la editó en la *España Sagrada* XVI, p. 442 y ella está, en efecto, fechada en la era DCCCCXLV. He aquí el texto de la misma como resulta del parangón de su versión con la mía y con la obligada rectificación de *monachus* por *populus*, pues en las cesiones de *mandaciones ad imperandum* no se citaban monjes sino pueblos y supuesta la letra visigoda del seguro original es fácil una falsa lectura. Como queda dicho, el copista cometió además otros errores —escribió, por ejemplo, *cuius* por *huius*. Y pudo, tardíamente, ignorando lo que era una mandación, reemplazar *populus* por *monachus* por suponer que sólo monjes podía regir un prelado.

"Ordonius Rex. Vobis Patri Domino Teodemundo Episcopo. Per huius nostrae praeceptionis serenissimam jussionem damus atque concedimus vobis ad imperandum mandationem de Roboreta, Tribes, Caldelas, Karioca, secundum illas obtinuit Domino Fortis Episcopus, ita ut omnibus ipse populus ad vestram concurrant ordinationem, & quidquid de vobis iniunctum, vel ordinatum fuerit, omnia inexcusabiliter impleant atque peragant. Nemine vero ordinamus, qui vobis ibidem aliquam inferat disturbance, nec in modico: notum die XVII. Kalendas Iulias. Era DCCCCXLV".

El nombre del concesionario planteó ya alguna grave dificultad al P. FLÓREZ, porque, en 956, otro prelado ocupaba la sede asturicense; así lo demostró ya el gran erudito del siglo XVIII (*Esp. Sagr.* XVI, p. 156). Y ha suscitado también cuestiones críticas a los estudiosos modernos. Mi querido discípulo Palomeque probó en su día que hubo por entonces un Odoario, obispo de Astorga, y un Teodemundo, obispo de Salamanca (*Episcopologio de las sedes del reino de León*, León, 1966, pp. 179-183 y 214-217). Y el muy erudito conocedor de la historia eclesiástica astorgana, Quintana Prieto, ha estudiado el pontificado de Odoario y aceptado la tesis de la prelación salmantina de Teodemundo (*El obispado de Astorga en los siglos IX y X*, Astorga, 1968, pp. 341-369 y 370-372). Cree Quintana que, habiéndose hallado el citado Teodemundo en la región hacia la fecha del diploma, fue favorecido por Ordoño III con la concesión de las mandaciones repetidamente citadas.

Me parecería dudoso que Ordoño III *grata vice et spontanea voluntate* hubiese otorgado el gobierno de cuatra mandaciones, las de Roboreto, Tribes,

y *ad imperandum* otorgó también Alfonso V en 999 al obispo Froi-

Caldelas y Quiroga, regidas antes por el prelado de Astorga, Fortis, a un obispo *in partibus infidelium*. He llegado a imaginar que Teodemundo habría sido designado obispo de Salamanca con ocasión de la repoblación del alfoz salmanticense después de las victorias de Simancas y Alhandega, repoblación de que nos da noticia un documento de Ordoño III del 953 (Archivo Catedral de León, n.º 979 y Tumbo Legionense, f. 15 v.º). Se registra en él la donación a la sede de Santa María de León de las iglesias restauradas en tierras salmantinas. ¿Por haber fracasado la puebla? ¿Por influencia del obispo legionense sobre Ordoño III? Quizás entonces —el documento no está confirmado por Teodemundo— hubo éste de acogerse a tierras norteñas, cerca del obispo de Astorga— sus relaciones con el de León no serían fáciles. Y, acaso como compensación del obligado abandono de su sede, Ordoño le cediera el gobierno de las cuatro mandaciones.

¿Conjeturas? Sí, pero, muy verosímiles. Ordoño III sintió cierta debilidad por obispos no asentados en una vieja sede, sino peregrinantes. Aludo a Ilderred, obispo *in partibus infidelium* de Segovia, para quien creó la sede de Simancas. Así resulta del documento astorgano que publiqué hace muchos años en *El obispado de Simancas. Homenaje a Menéndez Pidal III*, Madrid, 1925, pp. 325-344, ahora en *Miscelánea de estudios históricos*, León, 1970, pp. 383-404. Y de otros testimonios reunidos por Palomeque en su eruditísimo *Episcopologio*, pp. 245-247, testimonios que aseguran la autenticidad del documento por mí editado. Precisamente, Ilderredo empieza a titularse obispo de Simancas en diciembre del 956. ¿Se crearía tal sede en el estío de ese año y, al mismo tiempo, se otorgarían a Teodemundo las cuatro mandaciones?

Por desconocer el sentido preciso de la concesión *ad imperandum* de una mandación, Quintana ha supuesto falso el documento. Se daba el gobierno de unos distritos que antes había regido civilmente el obispo de Astorga, Fortis, como San Rosendo y otra serie de prelados y de abades rigieron otra serie de *commissa*, *comitatos* y *mandationes*, según he comprobado documentalmente.

Los graves errores del texto que he señalado antes parcialmente, arguyen, además, en contra de su supuesta falsificación. Los falsificadores solían cuidar muy bien el estilo de sus engendros.

Y, por último, siempre se ha falsificado por algo y para algo y me parece imposible que se acuñara un texto para hacer gobernar unas *mandationes* a un obispo *in partibus infidelium*. ¿A qué institución religiosa podía interesar la falsificación? ¿Qué ventajas económicas o políticas podía reportar a ninguna que Ordoño III diera a un oscuro prelado itinerante el regimiento de unos distritos? Regimiento, naturalmente, ni siquiera jurídicamente vitalicio, porque los reyes podían retirar toda concesión *ad imperandum* y dar después a quien le viniera en gana el gobierno de cualquier circunscripción administrativa.

No me cansaré de poner en guardia a los estudiosos contra la cómoda calificación de falsificados de aquellos textos que contrarían sus aventuradas conjeturas.

lán de León las mandaciones que dependían del castillo de Curo-nium⁸¹.

Y está también comprobada su vinculación a la administración regia porque, cuando una *mandatio* o un *mandamentum* eran donados en propiedad a un magnate o a una institución religiosa, la merced real siempre implicaba la concesión de la inmunidad; con tal privilegio donaron: Ramiro III en 978 la de Miudes en Asturias al monasterio de Cartavio⁸² y al de Sobrado diversas mandaciones en Galicia⁸³; Alfonso V a la iglesia de León el castillo de San Salvador en 1012⁸⁴ y Bermudo III al conde Piniolo la asturiana de Pésicos en 1031⁸⁵ y otras al monasterio de Celanova en

⁸¹ He reproducido el texto en la nota 68.

⁸² "Concedimus ac testamus prefato monasterio Sancte Marie mandationem quam nuncupant Miudes ab omni integritate secundum existit ab antiquis temporibus a flumine Navia usque ad Purcia. Hoc autem damus pro remedio animarum nostrarum... et mandamus ut infra supradictos terminos nullus sajo presumat intrare pro nulla calugnia in nullis temporibus; sed proprius sajo ipsius monasterii accipiat calugnas et fiscalia regalia et omnia que ibi acciderint per evum. Mandamus etiam ut omnes homines qui infra predictos terminos habitant vel ad habitandum venerint ad supradicti monasterii concursus iussum et servitium ut nulli hominum videlicet Regum, comitum, majorinorum suorum vel quarumlibet potestatum maulationem vel patrociniū reddant" (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVIII, Ap. IV, p. 276).

⁸³ "Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem damus atque concedimus vobis omne debitum et mandationes de ipso monasterio sicut resonant in vestros pactos et testamentos secundum primitur obtinuerunt uestri testatores... ita ut omnem ipsam plebem et omne supra notatum ad vestram concurrant ordinationem et dominationem pro vestris utilitatibus peragendis et obedientiam vobis exercentibus" (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 418).

⁸⁴ "Ego Adefonsus princeps vera agnoscente et veritatem discernente vobis Dominus et Pontifex noster Nunus episcopus facimus vobis denuo auctorigationem et certam securitatem de ipsum castrum cum suis mandationibus, sicut prius testavimus ab omni integritate concedimus; et adicimus vobis omnia monasteria tam populatas quam etiam disruptas... sub vestro maneat imperio, sicut ab antecessoribus vestris prius fecerunt, ita et nos licentiam vobis damus regendi ea tam cum nostro saione quam etiam et absque sajone" (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. IX, p. XIX).

⁸⁵ "Annuit namque serenitate regni nostri glorie ut faceremus vobis supradictis Pinnolo et Illontie et ecclesie vestre predictae carthulam donationis vel concessionis ad perhabendum de mandatione nostra propria in territorio Asturiensi in valle quem dicunt Pesicus, super alveos discurrente Narceya et Luygna, mandatione quam vocant Perpera illo comitato ab integro et illa terra de illo regalengo vobis concedo... Homicidium, rausura, fossataria, ab hodierno die et deinceps non tribuantur regi infra istos terminos, nec eant in expeditione

1037^{85 bis}. No sin razón el rey habla en ocasiones de sus mandaciones y los particulares de las *mandationes regis*⁸⁶.

No podemos imaginar una mandación como un territorio de extensión muy reducida. A veces, abarcaba varias decanías. Tal fue el caso de la donada al monasterio de Celanova que comprendía las de Ablucinos y Barra⁸⁷. Sabemos, además, que en ella se establecieron a su arbitrio un poderoso magnate, luego alzado contra

*regis et ejus potestatibus, nec in iis sagio ingrediatur ibi ad sigillum ponendum, nullusque inde infra istos terminos premdam extrahat, quod quicumque fecerit, vobis quingentos solidos monete terre persolvat et insuper quod afinxerit dupliciter et instar sit liberum quod vobis concedimus absque tributa regis. Damus illam mandationem secundum desuper denuntiat tibi Pinnolo Xemeni et uxori tue Illontie et Ecclesie supradicte sic homines quam hereditates" (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVIII, p. 287).*

^{85bis} En esa donación del 1033 se lee: "Concedimus ad hunc locum sanctum vel offerimus homines in circuitu ipsius monasterii abitantium sicut in priores testamentos sunt conscriptos... adicimus adhuc... ut omnes infra terminos quos in subsequenti versiculo scripsimus, id est, quomodo levat se per castro quod vocitant Bisreto... usque in Cegio, et ipsos homines qui sunt ex ipsa mandatione hinc et inde ipso arrogio habitantes... ita modo... infra ipsos terminos iam nominatos neminem permittimus nec ordinamus sagionem vel scurro fisci ibidem intrare neque ianuas eorum inquietare nec pro homicidia nec pro rausum nec fossataria, sed sint semper sane et intemerati post partem Dei (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 452).

⁸⁶ En una escritura del año 1012 se lee: "Ceperunt eum compellere pro ipsa villa et pro ipsos homines ut intrarent in mandamento de rege (Archivo Catedral Legionense. Tumbo de León, f. 105 vº).

En una merced de Bermudo III al conde Piniolo Ximénez fechada en 1031 se lee: "facерemus bovis... earthulam donationis vel concessionis ad perhabendum de mandatione nostra propria in territorio Asturiensi in valle quem dicunt Pesicus" (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVIII, Ap. X, p. 287).

Se repetan viejas fórmulas aplicadas antes a los condados. En su donación al monasterio de Sobrado del 968, Ramiro III escribió: "concedimus... comitatos meos" (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 395).

⁸⁷ En 985, Bermudo II donó al monasterio de Celanova "mandationem in ripa Minei, duas deganeas in Buvalo, Ablocinos et Barra, quomodo conducet de rivulo Barvantes et vertetur in flumine Mineo" (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 424).

En la confirmación y ampliación de la merced, en 986, se lee: "concedo Deo et prefato monasterio atque sanctis altaribus mandationem in territorio Bubalo, Ablucinos cum Barra, quomodo discurrit per Barbantes et quomodo illam obtinuit avus noster dominus Rudesindus episcopus" (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 427).

Juntas las dos decanías constituían una mandación.

el rey y por el rey vencido ⁸⁸, y otra serie de gentes extrañas entre la que figuraron algunos infanzones que no sin esfuerzo logró el abad desalojar ⁸⁹.

En cuanto las *mandationes* se identificaban con *commissa* y *comitatus* ⁹⁰, podrían haber sido regidas por un conde. De los meri-

⁸⁸ En 994, Bermudo II donó a Celanova una villa de la que dice: "Fecit ipsam villam Suarius Gondemariz extra mea iussione vel voluntate in mandatione quam ego iam antea multis diebus Deo meo testaveram ad domum Domini Salvatoris et monasterio Cellenove", villa que con todas las del mismo magnate logró rescatar, cuando, alzado contra él, logró vencerle (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 436).

⁸⁹ Por un largo proceso que terminó en el año 1007 estamos informados de ello. En él se refiere la historia de lo ocurrido "Dux Hermenegildus, per regis iussionem et uoluntatem, filiis suis obtinenda diuissit, et per ipsa diuisionem uenit in portionem filii eius Guttiherri Menendi mandationem de Ablucinos cum Barra et Bubalo et homines habitantes trans fluvio Barvantes, et alias mandationes plurimas quas hic non scripsimus et obtinuit eas Guttiher Menendiz omnibus diebus vitae sue absque alio herede, non quomodo de comissorio sed quomodo de prima presura. Et iterum ille diuissit de Barbantes usque in Ambas Mestas ubi se Syle infundit in Mineo, duobus filiis suis domno Rudesindo episcopo et frater eius Froylani duci... Obtinuerunt autem eas domnus Rudesindus episcopus et frater eius, supra nominatus Froyla cunctis diebus uite sue, nullum alium hominem ibi hereditate possidentem preter ambos germanos, et dum uenerunt ad extremum diem... reliquerunt ipsas hereditates mandationem in iure monasterium suorum Cellenoue et Uillenoue, nullum illis heredem uel possessorem ibi relinquentes. Post obitum uero supradicti pontificis et iam memorati ducis intrauerunt in ipsas mandationes homines de extraneis partibus, quorum auii uel parentes aut propago nunquam ibi hereditatem habuerunt, nec grandem nec modicam et fecerunt ibi hereditatem quod eis non licuerat, non paruas sed multas".

Ante la querrela de los monjes, el rey Bermudo ordenó tomar tales heredades y devolverlas al monasterio "et cum conibentia et consilio episcoporum et magnatorum palatii, confirmaui, per seriem testamenti ipsam mandationem Ablutinus cum Barra et alias" a los abades Manillan y Diego.

Muerto el rey Bermudo y alzado en el trono su hijo Alfonso, los freires se querellaron ante el rey y el "comes magnus Menendus Gundisaluit... Elegit rex et ipse comes iudicem de palatio Pelagium, Aroalui filius, qui iudex erat constitutus a rege, ut ueniret in medio terre supradicte mandationem et uenirent ante eum omnes infanzones et homines qui ipsas hereditates sine ueritate tenebant siue de comparatione uel de quacumque petitione uel de obitum supradicti pontificis usque nunc tempus, relinquerent eas post partem monasterii absque alia dilatione et sine aliqua postea irruptione uel disturbance" (Archivo Histórico Nacional. TUMBO DE CELANOVA, f. 4 vº).

⁹⁰ Véanse antes nas. 64, 65, 66, 67 y 68.

nos de las mismas hablan las Leyes Leonesas⁹¹, pero, de sus palabras no es posible deducir si eran en ellas la autoridad máxima o se hallaban a las órdenes de un *comes* o *iudex*. Cabría imaginar a tales merinos rigiendo las menos importantes, si integraban un *commisum* o se agrupaban dependiendo de un castillo. En 1011, se califica empero de merino de Luna a Fromarigo, a quien Alfonso V había dado *Luna et Vadaviam cum omnem mandamentum eorum*⁹². Y por entonces y aún después un merino regía León^{92 bis}.

Apenas hay documentos auténticos anteriores a la segunda mitad del siglo X donde se mencionen *mandationes* o *mandamenta*⁹³. ¿Se explicaría tal silencio por lo tardío de la aparición del vocablo; o por lo tardío de las concesiones reales de *mandationes* o *mandamenta*⁹⁴?

⁹¹ En la XI de las Leyes de 1020 se lee: "Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione assuerit se nec juniorem, nec filium junioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando eum juniorem et juniorem filium esse" (Muñoz y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, p. 63).

⁹² He reproducido en la nota 69 el pasaje de la escritura de Alfonso V donde se refiere la entrega a Fromarigo de "Luna et Vadavia cum omnium mandamentum eorum". En ella se cuenta además "Et adhuc commissio in Luna sedente et frexit castitates filias viris idoneis et ad illa una matabit et pressit uno nostro barone" (*Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XI, p. XXIII).

He aquí el diploma en que se le califica de merino: "Era I^a X^o VIII et quod XV kalendas maias. Orta fuit intencio inter Fredenandus abbas de Sanctorum Cosme et Damiani et eius vicario de Auelgas, Garcia, cum Frumarico maiorinus de Luna et eius uicario suo germano Elias Sendinis, qui baraliauant homines de Auelgas ut seruissent a domino de Luna... Et elegerunt de una parte et de alia homines qui exquisissent inde ueritatem. Et exquisierunt quod de dies de rege domno Ordonio qui predictam uillan dedit ad supradicto monasterio, numquam seruierunt magis neque a seniore de Luna neque a sagione neque a nullo mandamento de Luna pertinebant. Et adhuc super hoc dedit ille abbat et suo uigario III fratres de illo monasterio qui iurauerunt ad illo maiorino de Luna et ad suo uigario in grande concilio" (JULIETA GUALLART: *Algunos documentos de inmunidad de tierras leonesas. Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, pp. 182-183).

^{92 bis} Envío a las páginas que he dedicado a los merinos al estudiar el Fuero de León en el capítulo I de esta monografía.

⁹³ Envío a la na. 2.

⁹⁴ Recordemos que sólo poseemos noticias de *mandationes* y *mandamenta*, gracias a concesiones reales *ad imperandum*, o en propiedad con el privilegio de inmunidad; gracias a referencias ocasionales a tales mercedes y gracias a litigios en que se discutieron problemas jurídicos relativos a los moradores en una *mandatio* o en un *mandamentum*. Envío a los registros de las notas 2 y 3.

Sólo aparecen mandaciones y mandamentos en Asturias⁹⁵, León⁹⁶, Galicia⁹⁷ y Portugal⁹⁸. ¿Por qué no las había en Castilla? ¿Una diferenciación constitucional más entre ésta y las otras regiones del reino nacido en Covadonga? ¿No habría penetrado en ella el vocablo mandación por haberse generalizado en el occidente de la monarquía asturleonense cuando se había ya producido la secesión del condado⁹⁹? Pero, aun admitida esta conjetura, nos sale al camino otro problema. Sabemos que en Castilla surgió el término *potestas* que pasó luego a León¹⁰⁰. ¿Por qué no se produjo a la inversa un corrimiento hacia Castilla de la voz galaico-legionense *mandatio*? ¿Por qué fue mayor el ímpetu creador castellano que su capacidad receptiva de ajenas modas lingüísticas¹⁰¹? Quizás. Pues es el caso

⁹⁵ En Asturias están documentadas en 978 la mandación de Miudes; en 1031 la de Pésicos y en 1032 la de Perpera (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVIII, Aps. IV, X y XI, pp. 276, 287 y 289).

⁹⁶ De *mandationes* y *mandamenta* en tierras leonesas tenemos noticias por documentos de 953 (Arch. Catedral de León. Tumbo Legionense f. 15 v°); 956 (Arch. Hco. Nal. D. 41, f. 86); 970 y 976 (ESCALONA: *Ha. mon. Sahagún*, Ap. III, pp. 414 y 420); 994 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Orígenes feudalismo* I, p. 178); 999 (J. GUALLART: *Cuad. Ha. Esp.* V, 1946, p. 174); 1002 (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. VII, p. XIII); 1011 (J. GUALLART: *Docs. de inmunidad de tierra leonesa. Cuad. Ha. Esp.* III, 1945, p. 182); 1012 (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. IX, p. XIX); 1012 (TUMBO DE LEÓN, f. 105 v°) y 1016 (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, p. XXII).

⁹⁷ Abundan las citas de *mandationes* y *mandamenta* en escrituras gallegas. Aparecen en documentos de 927 (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, Ap. XIII, p. 324) de 955 (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, p. 326) 977 y 978 (BARRAU-DIHIGO: *Chartes léonaises. Rev. Hisp.* X, 1903, pp. 412 y 418); 985 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Estudios instituciones*, p. 335); 986 y 994 (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, pp. 427 y 436); 1007 (Arch. Hco. Nal. Tumbo de Celanova, f. 4 v°); 1007 y 1025 (HINOJOSA: *Documentos*, p. 11 y 17) y 1037 (BARRAU-DIHIGO, *Chartes Léonaises Rev. Hisp.* X 1903, 1903, p. 452).

⁹⁸ He hallado citados *mandamenta* en un documento de 1014 (*Portugaliae Monumenta Historica. Diplomata et Chartae*, p. 138).

⁹⁹ Recordemos que las noticias documentales sobre *mandationes* datan de 927, 953, 955, 956, 970, 976, 977, 978, 994, 999, 1007, 1012, 1031 y 1037; y las relativas a *mandamenta* de los años 985, 1002, 1007, 1011, 1012, 1014, 1016 y 1025 (antes nas. 2-3 y 95-98). Y que la secesión de Castilla iniciada reinando Ramiro II alcanzó su etapa álgida precisamente durante la época en que comenzamos a poder documentar abundantemente las *mandationes* gallegas, primeras de la serie registrada.

¹⁰⁰ Vuelvo a remitir a mi estudio *Imperantes y potestates en el reino asturleonés. Cuad. Ha. Esp.*, 1967, pp. 352 y ss.

¹⁰¹ Es notorio el gusto de los castellanos del siglo X por la creación de formas verbales y de vocablos nuevos. Remito a la magnífica obra de MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español*.

que si, como no es imposible, las mandaciones leonesas fueron regidas por merinos, por merinos fueron gobernadas las unidades administrativas subalternas de Castilla ¹⁰².

Y volvemos a preguntarnos por qué se acuñaron los dos vocablos, *mandationes* y *mandamenta*, estando en vigor los antiguos, *commissa* y *comitatus*, y en qué pudieron diferenciarse, si se diferenciaron en algo, las nuevas unidades administrativas de las viejas.

Los nombres se gastan. *Commissum* tenía a sus espaldas muchos siglos de uso. Su empleo había probablemente constituido una forma residual de un lejano pasado, mantenida con vigencia en Galicia, institucionalmente estática por no haber recibido un impacto violento con ocasión de la conquista musulmana ¹⁰³. Lo infrecuente del uso de la voz *commissum* fuera de las tierras galaicas parece autorizar tal conjetura. Y parecen confirmarla la sustitución en Galicia de la voz *commissum* por la voz *comitatus* en dos testimonios referentes a la misma unidad geográfica separados por no más de veinticinco años. En 994, Bermudo II calificó con el viejo vocablo al distrito dependiente del Castillo del Faro (la Torre de Hércules); su hijo, Alfonso V, la llamó *comitatus* en 1019 ¹⁰⁴.

Se hallaba por el contrario en su primavera histórica el vocablo nuevo *comitatus*. Pero, acaso alcanzó pronto una significación peculiar en cuanto se vinculaba con el gobierno de un distrito por unos especiales delegados del poder real: los *comites*. Fuera de Galicia los *condados* adquirieron además un gran relieve histórico y unas dimensiones geográficas singulares; queda anotada la extensión y

¹⁰² En 955, el conde Fernán González reconoció que los moradores del concejo de San Zadornin, Berbeja y Barrio estaban exentos de pagar homicidios y fornicaciones y del ingreso del sayón del rey y que los merinos no tenían en él jurisdicción. Y si en 1012 el conde Sancho Garcés reconoció al concejo de Nave de Albura sus antiguas exenciones fue porque los merinos habían intentado quebrantarlas (MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros municipales*, pp. 31 y 58).

Y la posterior división del condado en merindades es prueba concluyente de la acción de los merinos en la administración de las circunstancias subalternas de Castilla.

¹⁰³ He demostrado antes estas afirmaciones en las nas. 14 y ss.

¹⁰⁴ En la na. 67 he reproducido el texto de la donación de Bermudo II a la iglesia de Santiago, del Castillo del Faro "cum suo commissio". En la confirmación general por Alfonso V en 1019 de las mercedes otorgadas por sus antepasados a la iglesia del Apóstol se lee: "Octauum; testamentum domini Vermudi principis de Penna de Faro cum suis comitatibus et casatis et hominibus de alumenariis, quomodo in cartis resonat" (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Iglesia Santiago II*, Ap., p. 211).

es conocida la gran jerarquía alcanzada por los surgidos en la *terra de foris*, en los valles del Duero y del Ebro¹⁰⁵. ¿Provocaríase ese doble proceso: crisis del uso del vocablo *commissum* y primavera histórica del término *comitatus*, la forja de las dos nuevas voces: *mandationes* y *mandamenta* para bautizar a los distritos de extensión y jerarquía inferior a los condados; a los distritos durante siglos llamados *commissa*? ¿Se explicaría así el progresivo triunfo de su uso tanto en Galicia como en las tierras asturleoneras?

No acierto a imaginar otra conjetura para adivinar las grandes analogías, antes destacadas, entre las viejas unidades administrativas llamadas otrora *commissa* y *comitatus* y las nuevas que aparecen y triunfan en los documentos desde la segunda mitad del siglo X, una de las cuales, *mandatio*, fue consagrada por los legisladores legionenses de 1017 y de 1020. Porque, si entre un condado castellano o leonés y una mandación pudieron existir grandes diferencias, si no de contenido institucional, sí de extensión y de jerarquía —la más amplia e importante *mandatio* no podía equipararse a los condados de Castilla, Alava, Monzón, Carrión, Saldaña y Astorga, por ejemplo— entre uno de los primitivos y clásico *commissa* o *comitatus* de Galicia y una *mandatio* no hallo sino coincidencias. Coincidencias en su condición de unidades gubernativas medidas con el mismo rasero, de pareja extensión y de idéntica trayectoria histórica. Podían ser regidas, y lo eran de hecho, por los mismos delegados reales; abarcaban una comarca natural no demasiado reducida ni demasiado dilatada; podían ser igualmente dadas *ad imperandum* a obispos o a abades; a ellos o a magnates podían ser donados con el privilegio de inmunidad y por ellos podían ser cedidos a infanzones en beneficio.

Por las frecuentes concesiones de *mandationes* o *mandamenta*, *ad imperandum* a obispos o a abades o en propiedad plena y con privilegio de inmunidad a magnates laicos o a instituciones religiosas —de esas concesiones proceden la mayor parte de los textos que poseemos sobre tales distritos¹⁰⁶— cuando se redactaron las Leyes Leonesas de 1017 y de 1020, algunas de las antiguas *mandationes* o *mandamenta* habían dejado de ser regidos por delegados del poder

¹⁰⁵ Recordemos sus nombres: Astorga, León, Cea, Castilla, Burgos, Oca, Cerezo, Lantarón, Saldaña y Monzón.

¹⁰⁶ La estadística es definitiva. La casi totalidad de las noticias que poseemos sobre *mandationes* proceden de concesiones *ad imperandum*, de donaciones con el privilegio de inmunidad o de litigios en torno a ellas.

real, *comites* o *maiorinos*¹⁰⁷; ello explicaría tal vez que se llegase a hablar de un *mandamento de rege*¹⁰⁸. Pero otro tanto había sin duda ocurrido con los antañones *commissa* o *comitatus* galaicos —nueva y notoria coincidencia entre los dos grupos de circunscripciones administrativas— pues de cuantos quedan antes señalados tenemos precisamente noticia por su concesión a una sede o a un cenobio¹⁰⁹. Y podemos suponer que no habrán llegado hasta hoy sino una parte reducida de las donaciones reales de *commissa*, *comitatus* y *mandationes* anteriores a 1017, por el enorme caudal de

¹⁰⁷ Tenemos noticia de esta serie de cesiones reales de *mandationes* a instituciones religiosas y a magnates.

En 955, Ordoño III dio, *ad imperandum* a San Rosendo, las mandaciones que habían sido de sus parientes alzados contra el rey (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, p. 326).

En 956, Ordoño III dio, *ad imperandum*, a un prelado las mandaciones de Roboreto, Tribes, Caldelas y Quiroga (Arch. Hco. Nal. D. 41, f. 86).

Antes de 970, Ramiro III dio a Vincemalus diversas mandaciones en tierras leonesas (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, p. 414).

En 976, Fernando hijo del conde Assur dio al monasterio de Sahagún *mandationes* que le había donado Ordoño III (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, p. 420).

En 977, Ramiro III confirmó al abad de Celanova los *commissos* y *mandationes* que le habían donado sus antepasados (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 412).

En 978, Ramiro III dio al monasterio de Cartavio la mandación de Miudes (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVIII, p. 276).

En 986, Bermudo II dio a Celanova las mandaciones de Abluciños y Barra (BARRAU-DIHIGO: *Rev. Hisp.* X, 1903, p. 427).

Antes de 994, Zuleimán había tenido de la reina Teresa diversas *mandationes* en los Campos Góticos (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Orígenes del feudalismo* I, p. 178).

En 1012, Alfonso V dio a la iglesia de León el castillo de Curonium con sus *mandationes* (RISCO: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. XX).

En 1037, Bermudo III dio al monasterio de Celanova una mandación con sus hombres en tierras del Arnoya, con el privilegio de inmunidad (BARRAU-DIHIGO: *Chartes royales léonaises*, *Rev. Hisp.* X, 1903, pp. 452-453).

¹⁰⁸ En un documento de 1012. Arch. Cat. de León. Tumbo de Legionense, f. 105 v.

¹⁰⁹ Nos son conocidas las siguientes concesiones de *commissa* y de *comitatus*. Antes de 922 habían sido donados a los obispos de Santiago y Lugo los *commissa* de Prucios y Visancos; en tal fecha disputaron por ellos entre sí tales prelados (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Igl. Santiago* II, Ap., p. 101).

En 924, Fruela II dio a la iglesia de Santiago el *commissum* de Montanos (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Igl. Santiago* II, Ap., p. 107).

En 927, Sancho Ordóñez dio a Santiago los *comissos* ingenuos de Montem Sacrum y Ambas Amaeas (Id. Id., p. 113).

En 934, Ramiro II dio a Santiago el *commissum* de Pistomarcos (Id. Id., p. 120).

documentos de los siglos IX y X desaparecidos en el curso del siglo XIX.

Pero, aunque en el curso de las décadas, por haberlas donado los reyes, hallemos diversas mandaciones en poder de magnates laicos o de instituciones religiosas, nunca se confundieron e identificaron con los dominios comunes de nobles, prelados y abades.

En el largo centenar de donaciones otorgadas por los reyes de León desde García I († 914) a Bermudo III († 1037) y en las docenas de litigios ante ellos llevados, nunca he hallado identificadas ni confundidas una *mandatio* con una *villa*. En algunos de tales documentos una mandación aparece comprendiendo varias villas. En otros, en la *donatio* o en la *agnitio*, se distinguen y separan de la mandación los dominios o heredades otorgadas o litigadas. Y docenas y docenas de concesiones regias se refieren a dominios o bienes de las más variadas características pero que no ofrecen ningún indicio de que fueran tenidos por *mandationes* o *mandamenta*¹¹⁰.

Los conocedores de la documentación de la época asturleonca asentirán sin vacilar a la totalidad de tales afirmaciones. Algunos

En 942 Ramiro II dio *ad imperandum* el *commissum* de Caldelas a Froila Gutiérrez (FÓREZ: *Esp. Sagr.* XVIII, p. 325).

En 952, Ordoño III dio a Santiago el *commissum* de Carnota y el *comitatus* de Ventosa (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Igl. Santiago*, Ap. pp. 144 y 150).

En 956, Sancho el Craso dio a Santiago el *commissum* de Bavegio (Id. Id., p. 160).

En 958, Ordoño III dio al monasterio de Sobrado el *commissum* de Présares (Id. Id., p. 167).

En 960, Ramiro III dio al monasterio de Sobrado diversas partes de los condados de Mera (III^a), Nallares (III^a), Parriga (II^a) y Nemitos (IV^a) (BARRAU-DIHIGO: *Chartes... léonaises. Rev. Hisp.* X 1903, pp. 395-396).

En 978, Ramiro III a los condados otorgados a Sobrado en 968 —los llama *mandationes*— añadió la mitad de las de Marzola y Vendurio (BARRAU-DIHIGO: Id. Id., p. 418).

En 991, Bermudo II concedió a la iglesia de Lugo el condado de Mera (Arch. Hco. Nal. Tumbo Viejo de Lugo, f. 10 v^o).

En 994, Bermudo II dio a Santiago el castillo de Faro con su *commissio* (FLÓREZ: *Esp. Sagr.* XIX, p. 381).

¹¹⁰ Por desgracia no existe una edición de conjunto de los diplomas reales del reino de León. La preparaba con mis colaboradores en el Instituto de Estudios Medievales de Madrid cuando el alzamiento militar y la guerra civil de 1936 interrumpieron para siempre mi empresa. En el hoy llamado Instituto Jerónimo Zurita debe conservarse el rico caudal de fotocopias que habíamos realizado en los archivos españoles del NO y las copias de documentos reales que ya habíamos preparado.

Me permito empero hacer las afirmaciones que aquí apostillo porque durante

documentos bastarán a comprobar la diferenciación entre *mandationes*, villas y heredades. En su merced a San Rosendo del 955 Ordoño III, con las mandaciones de sus parientes rebeldes que le entregaba *ad imperandum*, le donó en propiedad las heredades de los mismos ¹¹¹. En 976, Fernando, hijo del conde Asur, dio al monasterio de Sahagún *mandationes* y heredades que había recibido del rey ¹¹². En 986, Bermudo II donó al claustro de Celanova dos mandaciones y diversos bienes ¹¹³. En 1002, el obispo Froilán, después de vindicar ante Bermudo II ciertos dominios que le habían sido arrebatados, dio a su iglesia el lugar de Santa María en Mazanata con sus villas y su mandamento que estaba en la montaña ¹¹⁴. En 1031, Bermudo III donó al conde Piniolo Ximénez la mandación de Pésicos y Perpera y con ella una villa yerma ¹¹⁵.

los años 1921 y 1922 consulté detenidamente toda la documentación édit a e inédita de la época asturleonese y copié centenares y centenares de diplomas que, por fortuna, conservo en Buenos Aires. He registrado en las páginas liminares de este estudio los archivos y bibliotecas por mí visitados.

¹¹¹ El pasaje de la merced de Ordoño III reproducido en la na. 64 se continúa así en el documento: "adiciamus Paternitati Vestrae hereditatem ipsorum sceleratorum quanta de parentes vestros eos competebat". Y en él se lee después: "Ipsa superius taxata hereditas vobis sit concessa et omni ipsa mandatione usque ad mare vobis ex nostro nutu submittimus regere" (Flórez: *Esp. Sagr.* XVIII, p. 326).

¹¹² Declara que el rey Ramiro, por la fidelidad con que su padre y él le habían siempre servido, "multorum nobis onorem ditavit, tam de mandationes quam etiam ereditates sibi quoque pertinentes" (ESCALONA: *Ha. de Sahagún*, Ap. III, p. 420).

¹¹³ Tras registrar la donación de la mandación de Ablucinos y Barra "in territorio Buhalo", Bermudo II enumera una larga serie de casatas que donaba o confirmaba al monasterio "qui nunquam missi fuerint in capitale regis" (BARRAU-DIHICO: *Chartes... léonaises. Rev. Hisp.* X, 1903, pp. 427-428).

¹¹⁴ "Notum sit pontificibus adque omnibus magnatis Palatii eo quod in diebus antecessoris mei Sabarici Episcopi quidam ducis quadam artes ingenii. ingorans Sacros Canones et Lex Gothica, non Deo sed sibi placente valido posse ad hanc Sedem substraxit et eum in personas non sibi debitas per scriptura testamenti tradidit. Dum ergo me Dominus in hunc locum, ut praessem in Episcopatu elegit, et hoc factum comperi, perrexi in presentia sepedicto Rege Domno Veremudo dive memorie et ordinavit mihi coram Sinodo, sicut Sacros Canones attestantur ad jus Ecclesia revocare et juri meo possiderem, ut quisquis successor institerit, non obliviscatur memoriam meam, sic eum concedo quem ad modum illum possideo, cum villas et adjacentiis, atque omnibus prestationibus suis et suo mandamento qui est sursum inter alpihus, vocabulo Orzenaga secundum consuetudinem servientem ad hunc locum" (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVI, Ap. VII, p. XIV).

¹¹⁵ A continuación de la donación al conde Piniolo Ximénez de las manda-

Las mandaciones, aun desprendidas del tronco de la administración regia, seguían constituyendo unidades geográficas de carácter político adornadas con el privilegio de inmunidad¹¹⁶. Pero, como otro tanto había ocurrido con las concesiones de los *commissa* gallegos¹¹⁷, volvemos al mismo punto de partida: a la analogía de aquéllos con las *mandationes*.

Largo viaje erudito para llegar a conocer qué era en verdad una mandación en el reino asturleonés al filo del año 1000. Pero, viaje indispensable para poder juzgar de la condición de los que calificaron de *homines mandationis* los redactores de los dos textos de 1017 y de 1020 del antes llamado fuero de León. Viaje empero indispensable para poder rastrear el *status* histórico-jurídico originario de ese hasta hoy misterioso grupo social. Quede aquí sólo apuntado el problema.

La voz *mandatio* tuvo una larga vida. Todavía la reina Urraca, en 1114, la aplicó a lo que luego se llamó el alfoz de Oviedo¹¹⁸.

ciones de Pésicos y Perpera —antes na. 66— se lee: “in primis concedo vobis Villam de Cessura ab integro per suis terminis et locis antiquis quae fuit de homines de nostra pertinentia et devenit in eremum...” (Risco: *Esp. Sagr.* XXXVIII, p. 287).

¹¹⁶ En las notas 73 a 81 he reproducido los testimonios que comprueban la entrega *ad imperandum* por los reyes a diversos prelados de diversas mandaciones y en las notas 82 a 85 las donaciones reales de *mandationes* con el privilegio de inmunidad.

¹¹⁷ En la mayoría de las mercedes reales de *commissa* y *comitatus* a instituciones religiosas se hace constar que se entregaban como habían sido tenidos por el magnate o magnates delegados reales que los habían regido hasta allí. Fruela II, por ejemplo, dio a la iglesia de Santiago en 924 “comisso de Montanos ab integro secundum illum obtinuit Sigereus Egicaz”. Sancho Ordóñez en 927 dio a la iglesia apostólica “commissos ingenuos id est Montem Sacrum, et Ambas Amaeas secundum illas obtinuerunt Lucidus Vimarani et Nunnus Guterrici”. En 934, Ramiro II le donó el “commissum Pistomarcos ab integro secundum illum obtinuit Lucidus Vimarani”. En 952, Ordoño III le concedió el “comissum quod dicunt Cornatum in provincia Gallecie, totum ab integro, sicuti eum habuerunt multi comites per ordinationem regiam”. El mismo año 952 el mismo Ordoño III le donó “comitatum quam nuncupant Uentosam in provincia Gallecie totum ab integro secundum illum plurimi comites obtinuerunt”. En 956, Sancho el Craso le dio el “commissum de Bauegio ab omni integritate ut per singulos annos fideliter inde persoluant quicquid in dominico soliti erant persolvere necnon et quod comites inde solebant accipere”. En 958, Ordoño IV concedió al monasterio de Sobrado el “commissum de Presares... secundum regiam consuetudinem comitibus solebat mandare” (LÓPEZ FERREIRO: *Ha. Igl. Santiago* II, Ap., pp. 107, 113, 120, 144, 150, 160, 167).

¹¹⁸ Risco: *Esp. Sagr.* XXXVIII. Ap. XXXII p. 347.